

**“DERECHO A LA COMUNICACIÓN.
SORDERA VS LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA.”**

UNIVERSIDAD SIGLO 21
QUINTEROS, Andrea de los Ángeles – DNI N° 29.769.957
Año 2015 – ABOGACÍA

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	09
I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	10
1. La Persona. Concepto y Definición.....	10
2. Atributos	11
3. Capacidad- Incapacidad-Restricción a la Capacidad. Clasificación.....	15
3.1. Capacidad de Derecho	15
3.2. Capacidad de Ejercicio.....	17
4. Sordera. Concepto.....	18
4.1. Distintos aspectos: fisiológico-médico, psicológico, lingüístico.	18
II. SORDOMUDO EN EL SISTEMA JURIDICO ARGENTINO	29
1. Antecedente histórico de la Comunidad Sorda.....	29
2. Nacimiento de la Comunidad Sorda.....	33
3. El Sordomudo según el Código Civil y Comercial.....	35
3.1. Antecedente Legislativo.....	35
3.2. Incapacidad vs. Discapacidad	38
3.3 Actualidad Legislativa.	41
III. EL SORDO Y SUS DERECHOS.....	44
1. Los Derechos Humanos en la población Sorda.....	44
1.1 Cuestión de Derechos Humanos.....	44
1.2 Principales documentos internacionales acerca de los Derechos Humanos	52

1.3 Documentos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.....	56
1.4 Algunos Derechos Humanos relacionados con las personas sordas	59
2. Incapacidad de las Personas sordas para celebrar determinados actos jurídicos.....	67
2.1 Escrituras Públicas.....	69
2.2 Matrimonio	72
3. La Educación como un derecho	73
4. Otros derechos	84
4.1 Derecho a un trabajo digno.....	84
4.2.Derecho Político. El Sufragio	91
4.3 Derecho a la Justicia	98
IV. DERECHO A LA COMUNICACIÓN. LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA	103
1. Derecho a la información de la Comunidad sorda.....	106
2. Derechos Lingüísticos. La Lengua de Señas Argentina	111
3. Avances de la Lengua de Señas en el territorio nacional.....	121
4. Accesibilidad de las personas sordas a la información	133
V. CONCLUSIONES	138
VI. ANEXOS	142
VII. BIBLIOGRAFÍA	147

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto analizar la importancia de ratificar la lengua de señas en el contexto Nacional.

La necesidad de contar con un marco legal que otorgue igualdad de derechos a las personas sordas. Los pobres o inexistentes servicios de interpretación en lengua de señas obstaculizan el acceso a la información, oportunidades de empleo de calidad y, a la educación inclusiva. Será importante resaltar los reclamos y algunos “pequeños” logros vigentes de las personas sordas argentinas en relación a sus derechos civiles, lingüísticos, constitucionales y sobre todo humanos.

El punto de partida será analizar el concepto de “persona humana” según el Código Civil y Comercial de la Nación, junto con sus atributos, y realizar un análisis detenido de las incapacidades consideradas en el mencionado Cuerpo Legal. Para concluir el trabajo, se resaltaré la importancia del reconocimiento de la Lengua de Señas para las personas con discapacidad auditiva, ya que es a través de esta lengua que pueden comunicarse con sus pares y con el medio que los rodea.

ABSTRACT

This study aims to analyze the importance of ratifying the language of signs in the national context.

The need for a legal framework that gives equal rights to deaf people. Poor or non-existent sign language interpretation services hamper access to information, opportunities for quality employment and to inclusive education. Will be important to highlight claims and some "small" current achievements of Argentinian deaf persons in relation to civil, linguistic, especially human and constitutional rights.

The starting point will be to analyse the concept of "human person" according to the Civil Code and commercial of the nation, together with their attributes, and perform analysis of disability considered in the mentioned Legal body.

To complete the work, the importance of the recognition of the sign language since it is through this language that can communicate with their peers and with the environment that surrounds them will be highlighted for people with hearing impairment.

PALABRAS CLAVES:

Sordomudo- Lengua de Señas Argentina- comunidad sorda- identidad cultural- grupo minoritario- educación bilingüe- derecho a comunicarse- derecho a informarse- igualdad de oportunidades.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar la importancia de ratificar la lengua de señas en el contexto Nacional.

La necesidad de contar con un marco legal que otorgue igualdad de derechos a las personas sordas. Los pobres o inexistentes servicios de interpretación en lengua de señas obstaculizan el acceso a la información, oportunidades de empleo de calidad y, a la educación inclusiva. Será importante resaltar los reclamos y algunos “pequeños” logros vigentes de las personas sordas argentinas en relación a sus derechos civiles, lingüísticos, constitucionales y sobre todo humanos.

El punto de partida será analizar el concepto de “persona humana” según el Código Civil y Comercial de la Nación, junto con sus atributos; y realizar un análisis detenido de las incapacidades consideradas en el mencionado Cuerpo Legal, partiendo de la concepción del Artículo 19, que reza: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”, mientras que el Artículo 22, establece: “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”.

Seguidamente se abordará el tema de la “sordera” desde distintos paradigmas; tanto sociocultural, médico, lingüístico y jurídico. El Doctor Ouanono Daniel -abogado sordo- (2006), define que “se entiende por persona sorda, en término general, a aquella que tiene una pérdida auditiva en mayor o menor grado.”

Sin embargo, la ausencia de este sentido -el de la audición- no transforma a la persona que la padece en incapaz de realizar determinados actos por sí mismo ni tampoco la impide comunicarse y por ende hacer uso de sus derechos que como persona le corresponden.

En Tercer lugar, se pondrá de manifiesto antecedentes jurídicos que hacen a la causa, y se expondrán algunos reclamos legales provenientes de las comunidades sordas argentinas. Dichos antecedentes quedarán plasmados en la reseña histórica sobre la relación entre comunidad sorda y sistema jurídico. Para finalizar dicha reseña, se reflejará la situación actual de las personas sordas a través de una exploración de los logros obtenidos en lo referente al reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina como Lengua oficial de este grupo minoritario – en algunas Provincias-, en la necesidad de contar con escuelas con interpretes en lengua de señas o docentes capacitadas en la materia, a los fines de lograr una mayor integración social y educacional de los niños que padecen sordera, aspectos de los actos jurídicos que pueden celebrar y aquellos que, aún les siguen siendo limitados.-

Se hará especial hincapié en los Derechos Humanos y la relación existente con las personas sordas.

Las personas que carecen de audición – total o parcial – no sólo tienen derecho a la vida por el simple hecho de ser personas, derecho a una familia, derecho a divertirse, también tienen derechos que en la actualidad les siguen siendo negados, como lo es derecho a formar un grupo con una cultura y una identidad propia que sea reconocida y respetada por el resto de la sociedad; como así también derecho a la educación, no sólo aquella considerada “básica”, sino también el poder de acceder a Instituciones Superiores, ya sean Universidades o No Universitarias.

Además se abordará la situación jurídica actual de las personas sordas para celebrar determinados actos jurídicos, y se tratará de indagar que sucede con el resto de actos cívicos que celebran a diario (en la vida cotidiana) las personas sordas, su desarrollo en el ámbito laboral, e inmediatamente se averiguará si las posibilidades de inserción laboral son las mismas que una persona “oyente” y que clase de trabajos son

los que mayoritariamente las personas sordas son requeridas. Finalmente, se concluye el capítulo referido a los derechos de los sordos con el acto cívico obligatorio y secreto: el Derecho al voto.

Para concluir el trabajo, se resaltaré la importancia del reconocimiento de la Lengua de Señas para las personas con discapacidad auditiva, ya que es a través de esta lengua que pueden comunicarse con sus pares y con el medio que los rodea.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

OBJETIVOS GENERALES:

- Analizar la necesidad de integración y reconocimiento legal de la Lengua de Señas Argentina utilizada por las personas sordas.
- Examinar las aprobaciones legales respecto de la condición de las personas sordas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar la incapacidad que aún recae sobre la persona con sordera. Antecedentes históricos. Actualidad jurídica en el Derecho Argentino
- Identificar las personas sordas de acuerdo al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.
- Establecer los Derechos Humanos de las personas que padecen sordera.
- Analizar los derechos lingüísticos de la comunidad sorda.
- Analizar la ley de educación nacional y la contemplación de las personas sordas.
- Analizar las incapacidades frente a determinados actos jurídicos.
- Observar el accionar del sordomudo frente a otros actos cívicos: el Voto.
- Examinar el derecho a la información de las personas sordas y el acceso a los medios de comunicación.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. *La Persona. Concepto y Definición*

La *persona* definida según el Diccionario de la Real Academia Española, “es un individuo de la especie humana. 2. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite (...)”¹.

La persona es un sujeto único, irrepetible, racional, consciente y libre; que para su pleno desarrollo se requiere que viva en comunidad, por lo tanto, es además un ser social y cultural, necesita comunicarse con el medio que lo rodea y con sus pares y para ello, debe incorporar a lo largo de su existencia pautas de convivencia y normas de comportamiento que adquiere a través de su vida en sociedad.

Butler Cáceres (2001), define a la persona como “el sujeto de las relaciones jurídicas, o el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos”, esta definición nos lleva a pensar a la persona –en un lenguaje jurídico- como sujeto de derecho.

El “Título I, Capítulo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación”, referido el mismo a la persona humana – comienzo de la existencia”, en su artículo 19 establece que: “la existencia de la persona humana comienza con la concepción”, estableciendo además en el artículo 21 del mismo capítulo que: “Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”. Por lo que puede advertirse, el Código Civil y Comercial distingue dos clases de personas: 1) la persona humana; 2) y las personas jurídicas. En cuanto a las primeras, el mencionado cuerpo legal define el momento desde el cual se considera que se es persona humana como centro de imputación de efectos — derechos y deberes— jurídicos en el ámbito civil, mientras que las personas jurídicas

¹ www.rae.es

son definidas por el artículo 141 como “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.-

El hombre – en su calidad genérica de individuo, sin distinguir entre varón/hombre- mujer- posee por el sólo hecho de ser persona humana, derechos que son inherentes a su personalidad, innatos a sí mismo, cuya privación implicaría un menoscabo a su personalidad. Estos derechos personalísimos surgen en el origen de cada persona, son de carácter absoluto, vitalicio, inalienable y extra patrimonial. Reconocen el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, derecho a no ser discriminado, derecho a la imagen, a la intimidad, al honor, a la identidad, a la privacidad, derecho a comunicarse, derecho a informarse, entre otros.

2. Atributos

Los *atributos* son las cualidades que le son propias a cada persona. Según Buteler Cáceres (2001), son “calidades que son inherentes al sujeto del derecho, aquellas calidades que le son inseparables, sin las cuales no podemos concebir el sujeto del derecho ni la personalidad jurídica”.

Todas las personas, en general, están dotadas de cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad y a determinar al ente personal en su individualidad. Se denominan atributos inherentes a la personalidad porque son calidades dependientes e inseparables del ente personal, de manera que no pueden existir sino en él y éste no puede ser sin revestir esas mismas propiedades (Llambías, J., 1995, pág. 292).

La persona humana, por el solo hecho de existir, tiene la protección del derecho. Esta protección se manifiesta de diversas formas; ante todo, se le reconocen ciertos *atributos jurídicos* que se estiman inseparables de ella (Borda, G., 1996, pág. 171).

Estos atributos son:

❖ el **nombre**; es el modo obligatorio de designación de la persona, y sirve para distinguirla en su individualidad. El nombre se compone de dos elementos: el llamado pronombre, o nombre de pila, y el cognomen o patronímico, llamado invariablemente apellido, elemento familiar del nombre, porque es común a todos los miembros de una misma estirpe. El nombre posee las características de ser: necesario, ya que ninguna persona puede dejar de tenerlo; único, ninguna persona puede tener más de un solo nombre; inmutable, ya que nadie puede alterar o modificar su nombre, a su solo arbitrio; el nombre está fuera de comercio, por lo cual es inalienable, inejecutable e innegable; a su vez, es imprescriptible, porque el sólo hecho de usarlo no constituye un modo de adquisición del nombre (Buteler Cáceres, J., 2001, pág. 63).

El nombre cumple una doble función ya que protege intereses individuales y sociales. Entre ellos: a) es un atributo de la personalidad y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros; y b) es una institución de policía civil en la que tiene incumbencia el Estado para permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad (Pagano, L., 2015, pág. 151).

El nombre, que engloba al –hoy llamado- prenombre —nombre propio, nombre individual o nombre de pila— y al apellido, tiene, las siguientes características: a) obligatoriedad: conforme el Artículo 62² del Código Civil y Comercial, toda persona tiene —además del derecho— el deber de llevar un nombre; b) inmutabilidad o, con

² “la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”- Artículo 62- CCyComN.

mayor precisión, estabilidad o fijeza: por principio, ninguna persona se encuentra facultada para cambiar su nombre excepto en aquellos supuestos contemplados por la ley; c) unidad: ningún sujeto puede tener más de un nombre; d) indisponibilidad: al ser un elemento de la personalidad se encuentra fuera del comercio, en consecuencia, nadie puede enajenar, ceder ni donar su nombre; e) irrenunciabilidad: de igual forma no se puede renunciar al nombre; y f) imprescriptibilidad: el nombre no se puede adquirir o perder por prescripción; empero, en determinadas circunstancias, habiéndolo utilizado durante un largo tiempo, el sujeto puede lograr, a través de una acción judicial, que se le reconozca en forma legal ese nombre (Pagano L., 2015, pág. 152).

❖ el *estado*; es el status que corresponde a cada persona, es decir, el rol que cumple dentro de su familia, en la sociedad y el Estado; por ejemplo dentro del grupo familiar se puede tener el estado de padre, esposo, hijo; dentro de la sociedad encontramos el estado civil de cada individuo: soltero, casado, viudo.

El estado de una persona es el conjunto de calidades extra patrimoniales determinantes de su situación individual y familiar. Ese conjunto de calidades personales se traduce en un modo de ser de la persona en sociedad (Llambías Jorge, 1995, pág. 346).

Por su parte, Borda (1996), expone con relación a este tema que “el estado de las personas es la “posición jurídica” que ellas ocupan en la sociedad”.

Continúa exponiendo el mismo autor citado que el estado se puede apreciar desde tres puntos de vista: 1) Con relación a las personas consideradas en sí mismas (se puede ser mayor o menor de edad, hombre o mujer, sano o demente); 2) Con relación a la familia (una persona puede ser soltera o casada, padre o hijo de familia, pariente); 3) Y con relación a la sociedad en que vive (puede ser nacional o extranjero). El estado de las personas se vincula directamente con los derechos que le correspon-

den al hombre como tal, como miembro de la familia y como ciudadano. De ahí que en las cuestiones relativas al estado medie un interés de orden público muy directo. El estado, al igual que el atributo “nombre”, tiene características que le son particulares, tales como: a) es inalienable, ya que el estado no está en el comercio jurídico; no puede negociarse respecto de él, ni se puede transar, ni renunciar al derecho de reclamarlo, ello no impide que, en algunos casos, pueda ser modificado por voluntad de la persona, por ejemplo, si contrae matrimonio, si se naturaliza, etcétera; b) es imprescriptible; el transcurso del tiempo no ejerce ninguna influencia sobre él; interesa al orden público y, por lo tanto, requiere la intervención del Ministerio Público en todos los juicios referidos a este atributo de la persona (Borda, G. 1996, pág. 362).

❖ el *domicilio*; se refiere al lugar de permanencia de la persona. Según el artículo 73 del Código Civil y Comercial; “La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual”, mientras que el domicilio legal “es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”³. Para el Derecho Romano el domicilio está integrado por el facto y el animus. El primer elemento se refiere a la residencia elegida libremente, mientras que el segundo elemento hace alusión a la intención de permanecer en dicho lugar o de volver a él.

❖ la *capacidad*; es la aptitud que poseen las personas para posicionarse en una relación jurídica, ya sea como sujeto activo o acreedor; o como sujeto pasivo o deudor. La capacidad es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

³ Artículo 74- CCyComN

3. Capacidad - Incapacidad – Restricción a la Capacidad. Clasificación

Es fácil advertir la estrechísima relación que existe entre estado y capacidad, puesto que el estado es la base sobre la que descansa la capacidad: de aquél dependen los derechos y las obligaciones de una persona. El estado es la *estática*, y la capacidad la *dinámica* de un mismo problema: los derechos y deberes jurídicos de las personas (Borda, G., 1999, pág. 392).

Continúa exponiendo Borda (1996) con relación a este tema, que la capacidad puede referirse al goce de los derechos o a su ejercicio; en el primer caso se trata de *capacidad de derecho*; mientras que en el segundo de *capacidad de ejercicio*.

Por su parte, la incapacidad hace referencia a una ausencia de capacidad del sujeto. Tal carencia y en concordancia con lo establecido por Borda (1999) puede referirse a la falta de aptitud para ser *titular* de determinada relación jurídica, y entonces se padece una incapacidad de derecho, o bien, puede carecerse de la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos que se tienen, es decir, incapacidad de ejercicio.

Por todo lo enunciado, la capacidad constituye la regla general; mientras que la incapacidad constituye la excepción.

3.1 Capacidad de Derecho

La capacidad de derecho, es el grado de aptitud de cada clase de personas, para adquirir derechos o para ejercer por sí o por otras personas, los actos que no le son prohibidos. La capacidad de derecho jamás puede faltar en el sujeto, porque si faltara en términos absolutos, negaríamos el concepto de personalidad jurídica y, por ende, el concepto de persona o sujeto del derecho (Buteler Cáceres, J., 2001, pág. 68).

Como se advirtió, por regla general todas las personas son capaces de derecho. Esta capacidad está referida a la aptitud de ser titulares de derechos, adquirir obliga-

ciones y ejercer dichos derechos por sí, pero tampoco puede dejar de estar restringida o limitada de alguna manera por la ley. Por eso se habla de incapacidades de derecho.

Respecto de la capacidad de derecho de las personas humanas el artículo 22 del Código Civil y Comercial de la Nación, expone: “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”.

La definición de Freitas agrega: “de cada clase de personas”. Esto es así porque desde el punto de vista de las limitaciones a la capacidad de derecho, las personas están agrupadas, constituyendo clases o categorías en razón de su función, investidura, estado y otras circunstancias. Ello se explica mejor si se repara en que la incapacidad no se da en razón del individuo mismo, sino de su particular condición o posición; de este modo existe la incapacidad de derecho de los tutores, curadores, etc. (Buteler Cáceres, José A., 2001, pág.68).

Si la capacidad de derecho es la regla, se dice que la incapacidad de derecho es la *excepción*. Esta excepción mencionada, es una de las características de las incapacidades de derecho, que cita Borda (1999) al establecer que “sólo por excepción la ley establece ciertas incapacidades, en forma de prohibiciones de realizar actos determinados. Estas Prohibiciones suelen ser muy precisas y concretas”.

Estas limitaciones –establecidas legalmente- son sólo con carácter restrictivo, excepcional y en función de la protección de un determinado interés. Las limitaciones a la capacidad no pueden ser totales o absolutas, de un modo que eliminen la condición de persona o importe la consecuencia de “muerte civil”. El reconocimiento de la capacidad y su regulación constituyen materia de orden público en un ordenamiento jurídico, por lo cual las partes no pueden efectuar pactos o concesiones al respecto que importen desconocer las normas imperativas (Fernández S., 2015, pág.56).

Otra característica de las incapacidades de derecho es que *obedecen siempre a una causa grave*. Sólo por un motivo muy serio puede privarse a las personas de su capacidad de derecho; es necesario que medie siempre un interés superior o una razón de moral y buenas costumbres. De ahí que, en principio, las incapacidades de derecho sean de orden público; como consecuencia de ello, la realización de un acto por un incapaz de derecho da origen a una nulidad absoluta y, por lo tanto, no susceptible de confirmación (Borda, G. 1999, pág. 394).

3.2 Capacidad de Ejercicio

La capacidad de ejercicio se define como la capacidad de obrar, de hacer. Se refiere a la aptitud para ejercer por sí mismos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, como así también la posibilidad de contraer obligaciones.

El artículo 23 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de la capacidad de ejercicio establece que: “Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”.

La incapacidad de ejercicio está dada por la privación a determinadas personas humanas de la facultad de realizar actos por sí mismos, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental (tal es el caso de las personas por nacer, persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente), ya que se considera que la voluntad es un elemento básico en la formación de los actos jurídicos. De esta manera, el artículo 24 del Código Civil y Comercial de la Nación, reza: “Son incapaces de ejercicio: a). la persona por nacer; b). la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sec-

ción 2ª de este Capítulo; c). la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión”.

4. Sordera. Concepto

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el sordomudo es la “persona sorda de nacimiento y que padece por ello graves dificultades para hablar mediante la voz”; mientras que la sordera es definida como la “privación o disminución de la facultad de oír.”⁴

Para la Medicina los sordomudos son personas que carecen del sentido auditivo y por lo tanto padecen de “sordera”, dicho concepto se utiliza para mencionar a la falta o a la limitación de la capacidad de oír; esta “discapacidad o afección puede ser absoluta o sólo parcial (hipoacusia).

a. Distintos aspectos: fisiológico-médico, psicológico, lingüístico.

❖ Desde el punto de vista fisiológico las personas sordas suelen padecer una pérdida de audición parcial, es decir, “algo escuchan” (hipoacusia) o total, es decir “no oyen” absolutamente nada.

Las causas de la pérdida de audición y la sordera se pueden dividir en: Causas congénitas: Estas causas hacen que la pérdida de audición esté presente en el momento de nacer o aparezca poco después. La pérdida de audición puede ser debida a factores hereditarios y no hereditarios o a algunas complicaciones durante el embarazo y el parto, como: rubéola materna, sífilis u otras infecciones durante el embarazo; bajo peso al nacer; asfixia del parto, entre otras; y causas adquiridas: éstas pueden provocar pérdida de la audición a cualquier edad. Algunas enfermedades infecciosas como la meningitis, el sarampión y la parotiditis (popularmente denominada como paperas)

⁴ www.rae.es

pueden ocasionar defectos de audición, principalmente en la niñez, pero también en época posterior de la vida. La otitis crónica, que generalmente se manifiesta por supuración ótica, puede causar pérdida de audición ⁵

Hay tres tipos de sordera, según la localización de la lesión:

1. Pérdida auditiva neurosensorial (también conocida como sordera del nervio o de percepción): es cuando hay deterioro del oído interno, el cual puede ser causado por el proceso natural de envejecimiento o una degeneración de los nervios dominantes del oído interno al cerebro (Ouanono, D., 2006, pág. 15).

2. Pérdida auditiva conductiva o de transmisión: se asocia con problemas de los huesos, el tímpano o membranas que llevan los sonidos del oído externo a través del oído medio al oído interno. Suele ser debido a otitis, a malformaciones o a ausencia del pabellón auditivo (Ouanono, D., 2006, pág. 15).

3. Pérdida auditiva mixta: es una pérdida que contiene elementos de ambas pérdidas auditivas: conductiva y neurosensorial, es decir que, las áreas dañadas son tanto el oído interno o la vía auditiva como el canal auditivo externo o medio. Su origen puede ser debido a una de las causas propias de la sordera neurosensorial o a una confluencia de causas propias de cada tipo de sordera (Ouanono, D., 2006, pág. 15).

⁵Nota Descriptiva N° 300 (2015), OMS. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs300/es/>.

Imagen 1



❖ El punto de vista médico, toma como referencia el déficit auditivo de la persona y la intervención rehabilitadora, es decir, que el acento se ha puesto en la intervención médica para restaurar la audición, y la intervención logopédica para habilitar el habla (Pino López, F., 2007, pág. 2).

Se pone la mirada en la “recuperación” del sentido auditivo en la persona sorda, considerando a la ausencia de tal sentido como una enfermedad. Desde esta perspectiva, se ha visto a las personas sordas como objeto sobre el que se actúa desde diferentes especialidades.

El enfoque médico hace hincapié en los diversos grados de falta de audición y las posibles consecuencias de esta incapacidad de oír. Lo que es común a este enfoque, es que desde el punto de vista de la mayoría oyente, a los sordos les falta algo que debe remediarse; de acuerdo a este enfoque, las personas sordas necesitan tratamiento y rehabilitación con la ayuda de aparatos auxiliares y terapia del habla para que finalmente un sordo sea casi igual a una persona que oye. El problema principal con este enfoque es que se contempla a la persona sorda como “anormal” que necesita

ser cambiada / curada. El enfoque médico de la sordera ha preferido el método oral en la educación de los sordos, considerando que la persona al no oír, carece del habla y por ende de la capacidad de entendimiento y aprendizaje. Este enfoque ha dominado las políticas de los gobiernos con respecto a las oportunidades de educación y empleo de los sordos (Raija Moustgaard; 1994, pág. 25).

En la actualidad, el paradigma médico continúa siendo el dominante, ya que entiende que la discapacidad de la persona obedece a causas solucionables a través de la medicina, y que por esa razón toda persona con discapacidad auditiva debe ser rehabilitada de modo que pueda ejercer “normalmente” su función en la sociedad. Es por ello que se intenta recuperar la audición a través de distintos métodos, dependiendo del grado de sordera, ya sea por el implemento de audífonos para el caso de personas hipoacúsicas, o bien implantes cocleares para el caso de aquellas personas con sordera absoluta.

❖ Desde un aspecto psicológico, se plantea que el lenguaje es el que nos hace eminentemente humanos. El lenguaje surge como necesidad de comunicación cuando al hombre no le alcanza sólo su accionar ni sus conductas instintivas para dar cuenta de su existencia y de su ser. Es el lenguaje el que posibilita la transmisión de las experiencias, conocimientos y saberes entre generación y generación. El lenguaje tiene un papel fundante en la estructura psíquica y social de un niño. La sordera dificulta naturalmente la adquisición temprana del lenguaje impidiendo el disfrute de la captación de la sonoridad. El niño sordo –desde que nace- no es envuelto por el lenguaje materno oral transmisor del lenguaje social que le posibilita el anticipar, el definir, el entender, el aprender. Esto que “falta” lo particulariza y hace profundas marcas (Schorn, M., 2003, PÁG. 109).

Puede advertirse, que desde este paradigma se toma a la “oralidad” como la herramienta fundamental para el desarrollo e integración de la persona en la comunidad. Es a través del lenguaje oral que la persona aprende a interactuar con el otro que lo rodea, a intercambiar ideas, a buscar información que le sirvan para expandir sus conocimientos. Esta comunicación oral, debe ser incorporada en la persona humana desde su nacimiento. Sin embargo, el desarrollo del lenguaje oral se ve obstaculizado cuando se diagnostica que la persona/niño padece sordera. Expone Schorn (2003) que “el impacto del diagnóstico produce siempre conmoción en todo padre”, generado ante lo nuevo, lo desconocido e inesperado; este impacto no sólo se produce en ambos progenitores, sino que se apodera de toda la familia y la sociedad, que debe enfrentar lo diferente. Esta reacción genera -en principio- desconcierto, cuestionamientos, aislamientos, silencios.

Lo común sintomáticamente en la sordera y el autismo no es el uso de una lengua, lo que marca en estos niños sordos con patologías emocionales severas, son los tempranos déficits de la relación materno filial. Esto da lugar a cuadros de niños sordos con reacciones autistas, con psicosis simbióticas o alteraciones severas de la personalidad (Schorn, M., 2003, pág. 111).

Según expone el Profesor Francisco Cabello Luque, de la Universidad de Murcia-España, los sordomudos tienen más problemas en su desarrollo psicológico que afectarían al desarrollo cognitivo, social o emocional, por ejemplo; la falta de interacción comunicativa entre niños con problemas auditivos y la familia, en los primeros años de vida del mismo, pueden provocar la pérdida del potencial de desarrollo cognitivo, dificultades para interaccionar socialmente, problemas de autoestima y de desarrollo emocional. Se ha encontrado que los niños con discapacidad auditiva tienden a mostrar déficits en las siguientes áreas: Problemas de lenguaje. Por ejemplo, los

sujetos sordos no pueden adquirir el lenguaje oral de manera espontánea; problemas de memoria, en numerosas ocasiones se ha encontrado que los niños con problemas auditivos tienen peor memoria que los oyentes; problemas de razonamiento. Por ejemplo, algunos trabajos describen cómo las habilidades mentales se desarrollan de manera más lenta y difícil en niños sordos; problemas escolares, ya que algunos niños sordos presentan dificultades de adaptación escolar; comportamientos violentos; como por ejemplo rabietas, tirar cosas, portarse mal, gritar, etcétera, éste método es para comunicarse con el medio que lo rodea, para hacer notar que “algo” está pasando, algo que quiere o que no gusta. Otros de los comportamientos que es habitual observar en las personas sordomudas es su inadaptación y aislamiento social. En muchas ocasiones, las personas sordas muestran problemas de adaptación social y una cierta tendencia al aislamiento, que en los niños se manifiesta fundamentalmente en ausencia de juego y en dificultades para establecer amistades dentro del grupo de iguales.⁶

❖ Desde el punto de vista sociocultural, se concibe la sordera a través de sus aspectos sociales, lingüísticos y culturales. Se considera que la sordera da lugar a una forma diferente de percibir y vivir el mundo que ha tenido como consecuencia el desarrollo de las lenguas de signos y la formación de comunidades de personas sordas con una historia y una cultura propia (Pino López, F., 2007, pág. 2).

La Lengua de Señas es el mayor factor de identidad de la comunidad sorda, con ella se comunican, se integran y desarrollan su grupo de pertenencia. En la actualidad, si bien la lengua oral sigue siendo la principal fuente de comunicación, la Lengua de Señas está avanzando de manera importante, a los fines de poder otorgarles mayor participación a las personas con discapacidad auditiva. En lo referente a este paradigma manifiesta Carlos Skliar (1995) que “nace así una representación social del

⁶ CABELLO LUQUE, Francisco (2010). Discapacidad Auditiva. Recuperado el 05/08/2014 de: http://ocw.um.es/gat/contenidos/fcabello/tema5/1_introduccion.html

sordo opuesta a la visión que desde el modelo oralista apoyaba la sociedad oyente como un todo, es decir, una concepción que parte de las capacidades”. Puede advertirse que, en este último tiempo la sociedad ha cambiado su visión respecto de las personas sordas, y por lo cual “el acento está puesto en considerar a las lenguas de señas como la mejor garantía para el desarrollo normal del sordo, puesto que es su lengua natural”, concluye Skliar (1995) en su exposición sobre la visión sociocultural del sordo.

❖ Enfoque del sordo desde la perspectiva de la lingüística. El sordo es un individuo que no oye, sordera implica no oír. No oye porque tiene un déficit fisiológico que involucra la vía auditiva. Al no oír evidentemente carece del habla – es mudo porque es sordo. El efecto principal de la sordera es la interferencia con la comunicación por medio del habla. Dicha deficiencia priva al niño sordo, en un principio, de la posibilidad de hacer uso en forma natural y espontánea, como lo hace una persona oyente, de uno de los instrumentos de comunicación más importantes del ser humano; la lengua hablada por la comunidad oyente. El habla es la forma humana de comunicación más frecuente en las comunidades sociales mayoritarias (Massone, M. y otra, 1994, pág. 17).

Éste lenguaje oral, ha sido la problemática central de las personas sordas, ya que éste lenguaje otorga a las personas oyentes la “credibilidad” de sus capacidades mentales al poder expresar sus sentimientos, ideas, opiniones, etcétera.

Este rasgo de las personas – ser hablante, comunicador- ha llevado a suponer que la persona sordomudo, al no poder darse a entender oralmente tampoco podría hacerlo por medio de la escritura, ya que la imposibilidad oral estaba directamente conectado con el atrofiamiento del sistema cognitivo y racional. Esta aparente disminución en el aprendizaje por el impedimento de comunicación oral y consecuentemen-

te escrita, llevaron a que el Código Civil Argentino, sancionado en el año 1871 –hoy derogado-, designara a las personas sordomudas como incapaces absolutos de ejercicio y los asimilara a los demente, ya que no podían manifestar su voluntad a través de la palabra oral.

Este es el núcleo de la problemática de la persona sorda, para quien la lengua oral se convierte en lengua indispensable si pretende integrarse al mundo productivo del trabajo pero está incapacitada de adquirirla naturalmente, porque es sordo. Sin embargo, el sordo desarrolla una lengua no oral – denominada “lengua de señas” – que lo convierte desde el adentro en una comunidad lingüística con una cultura propia, y desde el afuera, en un grupo estigmatizado y, por ende, marginal. La palabra oral resulta así ser el único vehículo del pensamiento y, por lo tanto de la educación. La ciencia lingüística avala, en un principio, este prestigio por la palabra oral que desde la sociedad dominante se convierte en una norma o expectativa social. Se supone así que el lenguaje natural del hombre es el oral. Frente a esta suposición, surge un contraejemplo: *la persona sorda*. En la persona sorda hay otra dimensión que deviene sagrada: las manos, porque éstas son “sus palabras” (Massone, M. y otra, 1994, pág. 18).

Catalogar a una persona por su modo de hablar o comunicarse es el principio de la segregación lingüística y genera una grave situación, ya que de la total aceptación de esa persona en su etapa de niñez (momento en el cual se produce su inserción en el medio que lo rodea, sociabilización e incorporación de normas y pautas de comportamiento) va a depender su posterior adquisición del lenguaje, su sociabilización/aceptación y conocimiento del mundo, su estabilidad emocional y, en consecuencia, su desarrollo cognitivo y futuros aprendizajes.

La comunidad sorda se origina en una actitud diferente frente al déficit auditivo y no se define por el grado de sordera de sus miembros. Es decir, que el dominio de la lengua de señas y los sentimientos de identidad grupal y aceptación de la diferencia como diferencia y no como deficiencia son los factores que determinan la pertenencia a dicha comunidad. El uso de la lengua de señas *anula toda discapacidad*. Los sordos son miembros de una comunidad lingüística diferente y su diferencia con la comunidad oyente se debe a características culturales y no a una desviación de la norma oyente (Massone, M. y otra, 1994, pág. 28).

- ❖ Desde el punto de vista jurídico, los sordomudos fueron considerados desde el antiguo derecho como personas incapaces absolutas de desarrollar por sí mismas sus derechos. El Código Civil Argentino, sancionado en 1871 -hoy derogado-, tomó la misma posición que el Derecho Romano, y así lo manifestó en el inciso 4º del Artículo 54 del mencionado cuerpo legal, considerando al sordomudo incapaz absoluto, siempre que no supiera darse a entender por escrito.- Esta incapacidad, iba más allá de la afección que sufren y se les prohibió durante décadas realizar aquello que como ser de entendimiento y conocimiento pueden efectuar perfectamente.

El Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en octubre de 2014, con respecto a los sordomudos toma una posición diferente; este Código elimina las etiquetas o calificaciones preexistentes “sordomudos que no saben darse a entender por escrito” y reemplaza ello por enunciaciones genéricas: alteración mental y adicción; no obstante la incapacidad de los sordomudos establecidas en el antiguo Artículo 153 del Código Civil de Vélez es eliminada, quedando fuera de toda restricción cualquier presunta incapacidad derivada de una *discapacidad* física y/o sensorial que suponga una limitación –o diferencia- en la comunicación o en la manifestación de la

voluntad, integrable por otros medios, modalidades o formatos adecuados (Fernández Silvia, 2015, pág. 86).

Si bien la persona sorda al padecer problemas fisiológicos en su sistema auditivo lo hace carecer del lenguaje oral - como se ha detallado ut supra, esta privación puede provenir por distintas causas – este factor, no es el determinante para que el sordomudo no pueda darse a entender por escrito, ya que, no saber hablar no implica necesariamente que habrá falta de razonamiento o pensamientos. Es cierto que hay personas que, además de no poder expresarse oralmente, tampoco pueden hacerlo por escrito; sin embargo esta falta de conocimiento en la escritura puede vincularse con otros factores, como lo son: la imposibilidad de acceder a una educación adecuada; la no inclusión a los planes educativos de personas sordomudas; la falta de especialización de educadores en una lengua apropiada para comunicar a personas sordas; desinterés en aprender por parte de los sordomudos; entre otros factores.

Se puede llegar a la conclusión de que, a pesar de no poder hablar, o no saber escribir, el sordomudo puede darse a entender por señas, el lenguaje que los caracteriza y a su vez los distingue de otros grupos. Este lenguaje de señas que, al igual que la lengua oral o escrita posee signos, cargados de significados y significantes.

Si bien la ley de fondo ha actualizado el rol que la persona sorda ocupa en la sociedad, en la práctica sigue siendo visto de “rejo”. Para que pueda desplegarse de manera integral necesita que, además de ser reconocido como persona “capaz” de ejercer por sí sus derechos, se le reconozcan otros derechos que aún les siguen siendo negados.

Uno de los obstáculos a los que tienen que enfrentarse numerosas personas sordas como parte de su vida diaria, es a la privación abrumadora de su derecho al acceso a la información. Entorpeciendo de este modo su derecho a comunicarse con el

medio que lo rodea. El no reconocimiento de manera oficial de la Lengua de Señas Argentina, es una manera de negarles este derecho fundamental de toda persona humana, el de comunicarse con sus pares, integrarse, informarse. Es por este lenguaje de señas que el sordo puede manifestar su voluntad, sus conocimientos, sus ideas, sus sentimientos.

Al no contar esta comunidad minoritaria con una Ley Nacional que avale la lengua por ellos utilizada; y que a su vez esa ley no obligue a incorporarla en distintos ámbitos Nacionales, Provinciales, Municipales, como así en entidades públicas y privadas, de nada sirve que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación les otorgue capacidad plena, cuando en la realidad se los sigue tratando como discapaces / incapaces, por no poder manifestar sus ideas de manera oral.

II. EL SORDOMUDO EN EL SISTEMA JURÍDICO

1. Antecedente histórico de la Comunidad Sorda

Desde tiempos remotos, se ha considerado a la persona sorda como un ser incapaz de valerse por sí mismo y se lo ha excluido de todo sistema social y jurídico, considerando que por carecer de uno de sus sentidos –el auditivo- no puede comprender el mundo que lo rodea como tampoco puede manifestar sus ideas. La persona sorda ha sido estigmatizada de tal modo, que ha sufrido permanente rechazo y discriminación no sólo por el “otro”, sino que también por las Instituciones del Estado del que es parte.

En China, por ejemplo, los niños sordos eran tirados al mar; en Galia, sacrificados a los dioses; en Esparta, precipitados desde lo alto de las colinas; y en Roma, expuestos en las plazas públicas o abandonados. Los griegos, por su parte, consideraban a los sordos como privados de toda posibilidad intelectual y moral. Plinio (Roma) declaraba que todo sordo de nacimiento era al mismo tiempo idiota. Es por eso que el derecho romano excluía a los sordos de los derechos de los ciudadanos, los relegaba a la categoría de los locos.⁷

En las antiguas ciudades de Grecia y Roma, el acopio de conocimientos, la cultura, la oralidad, el cuerpo y la belleza eran muy valorados. Quizás por ello, los recién nacidos que presentaban alguna imperfección física podían ser sacrificados, es lo que explica Viviana Burad en su texto sobre “el derecho de la minoría sorda argentina”. Continúa expresando, que muchos niños sordos –llamados mudos por ese entonces-, se salvaron por el carácter invisible de la sordera. Desde esas épocas, se comunicaban con las manos, a través de señas, siempre y cuando lograran sobrevivir al

⁷ ALISEDO, Graciela (1988). “Les troubles de l’audition y su rééducation in Psychopedagogie de l’éducation spécialisée aperçue théorique, investigation et perspective”. Recuperado el 21/07/2015. De: <http://adas.org.ar/historia.html>

“derecho” que tenían sus progenitores oyentes de abandonarlos o sacrificarlos. Muchos autores le han atribuido a Aristóteles la idea de que se los considerara individuos incapaces de pensar, de aprender, de acceder al plano de las abstracciones y de las ideas morales, ya que la ausencia de la palabra hablada, consecuencia de la sordera, fue entendida como carencia del pensamiento en una relación conceptual causa-efecto que ligaba a los sordos en seres irracionales (Burad, V., 2005, pág. 49).

El Derecho Romano por su parte, clasificó a las personas sordas en similar situación que los disminuidos psíquicos y los privó de algunos derechos, tales como el de administrar sus propios bienes, o contraer obligaciones, quienes sólo podían hacerlo a través de sus curadores que eran designados al efecto. En esa época, muchos actos, entre ellos actos jurídicos, se realizaban oralmente, de ahí la gran importancia por la palabra.

Para la antigua Roma, el tratamiento jurídico de los sordomudos, tenía características especiales. A raíz de la imposibilidad de oír y de hablar, se les nombraba un curador. La curatela era, y sigue siendo, una forma legal de protección para los incapaces de ejercicio, es decir, para aquellos que por alguna razón no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, a saber: los dementes, los débiles mentales, los pródigos, las personas por nacer, los menores púberes. Los sordos quedaron insertos dentro de este grupo y con ello la incapacidad jurídica. Así, la circunstancia de no poder oír ni hablar, traía aparejado que no pudieran estipular ni prometer, ya que eran formalidades jurídicas de carácter oral, en las que se necesitaba la expresión en lengua hablada. Tampoco podían testar, salvo que supieran leer y escribir, ya que se requería la expresión en lengua escrita y aún en los casos en que se pudieran expresar de esta forma, sólo se los habilitaba respecto de ciertas clases de testamentos únicamente. Por todo

esto, el curador que se designase, era el encargado de administrar sus bienes (Burad, V., 2005, pág.51).

En la época de Roma codificada, el tratamiento jurídico de los sordomudos seguía siendo el mismo, no se había modificado con el devenir del tiempo y con el cambio de costumbres. “Los sordos estaban incapacitados para realizar todos aquellos actos cuyos requisitos formales no pudieran ser satisfechos en razón del vicio corporal (Argüello, 2000)”, se comparaba los sordos con personas con enfermedades corporales y alteraciones mentales, y se les imponía las mismas restricciones jurídicas.

En la Edad media, continuaron padeciendo limitaciones civiles y religiosas. De hecho, tal como lo expone Burad (2005), fueron privados del derecho de heredar, de contraer matrimonio y de celebrar misa e incluso se pensó también que no eran capaces de distinguir lo justo de lo que no lo era y sólo fueron considerados jurídicamente capaces, si sabían leer y escribir.

En la Edad moderna resurge el antiguo Derecho Romano como una de las fuentes para las legislaciones de la mayor parte de los países occidentales.

En efecto, el Código Civil Argentino de 1869, redactado por el Doctor Dalma-
cio Vélez Sarsfield-hoy derogado-, jurista de neta formación romanística, resultó una obra de contenido esencialmente romano, tal como cita Argüello (2000), “a través de su articulado y de sus notas podía apreciarse que una gran masa de conceptos romanos estaban consagrados en dicho ordenamiento”; tal como sucedía con la figura del sordomudo y su tratamiento.

En la actualidad, la comunidad sorda se posiciona desde otro escenario, tras décadas de lucha por el reconocimiento de sus derechos y de su lengua natural que los identifica como grupo y a la vez los diferencia del resto de los oyentes, pueden reclamar su individualidad como sujetos de derechos, ya que han demostrado arduamente

que el hecho de no oír o de no hablar no significa que no puedan comunicarse o desenvolverse por sí mismo en el ejercicio de sus actividades y derechos, tal como lo han hecho hasta el momento. Ésta actitud va más allá del grado de sordera que padece cada uno de sus miembros. Ésta actitud se basa en la necesidad de que sean reconocidos como sujetos capaces de derecho y de ejercicio.

El dominio de la lengua de señas y los sentimientos de identidad grupal y aceptación de la diferencia como diferencia y no como deficiencia son los factores que determinan la pertenencia a dicha comunidad. El uso de la lengua de señas anula toda discapacidad y torna imposible toda discriminación en términos del grado de pérdida auditiva. Los sordos son miembros de una comunidad lingüística diferente y su diferencia con la comunidad oyente se debe a características culturales y no a una desviación de la norma oyente (Massone, M. y otra, 1994, pág. 28)

Una comunidad de sordos consiste en un grupo de personas que vive en una cierta área, comparte objetivos en común y trabajan juntos para alcanzar esos objetivos. También los oyentes pueden ser miembros de una comunidad de sordos si comparten los objetivos en común y los apoyan activamente. El grupo medular de la comunidad de los sordos consiste en sordos que comparten la misma lengua, valores comunes y experiencia común. También comparten su manera de interactuar entre ellos y con otros miembros del grupo que no pertenece al grupo medular al igual que con la comunidad oyente. Este grupo medular puede llamarse también un grupo cultural de sordos.

Entre las características típicas de sordos que pertenecen a una comunidad de sordos están: la lengua de señas, el enfrentamiento de las lenguas, identificación con el grupo, matrimonios endogámicos (los sordos se casan con sordos), organizaciones sociales para la interacción a nivel local, nacional e internacional, conciencia de la

historia de los sordos -historia que pasa a la siguiente generación en lengua de señas y no por escrito-, normas de comportamiento (contacto visual, reglas con respecto al contacto físico, el tocar y usar expresiones faciales) y el estigma; esta estigmatización que es común a muchos grupos minoritarios bajo presión por parte de la mayoría para que se asimilen. La sordera tiene un estigma negativo que tiene que ver más con la capacidad de hablar que con la capacidad auditiva. La capacidad de hablar es considerada como una capacidad esencial del ser humano y por tanto es considerada superior a la lengua de señas (Raija Moustgaard, 1994, pág.25).-

2. Nacimiento de la Comunidad Sorda Argentina

En el año 1.857 el maestro alemán Carlos Keil, crea la primer escuela para sordomudos en la Argentina, que se llamó “Escuela Regeneración”, la cual debió cerrar sus puertas en el año 1.871, debido a la muerte de su fundador y director señor Keil. Posteriormente, en el año 1.873 un médico argentino llamado José Falcio, -quien tenía un hijo sordo- abrió una nueva escuela para sordos, en la que enseñaba a su hijo y a sus amigos sordos a leer y escribir porque la escuela “Regeneración” había cerrado, y permitía además, que los niños se comunicaran con las manos. En 1.880, la escuela del Doctor Facio, era una escuela nacional. En 1.881, el Ministerio de Instrucción Pública, la llamó oficialmente “Instituto de Sordomudos de la Capital”. Más tarde, un político argentino, el doctor José Antonio Terry, encaminó su labor en sentar las bases administrativas para el surgimiento de una educación pública para los niños sordos de Argentina. El Doctor Terry, tenía tres hijos sordos, y quería que sus hijos, como así también todo niño con deficiencia auditiva tuvieran una educación buena. Sin embargo, pensaba que estas escuelas para niños

sordos tenían que ser oralistas ya que tenía una fuerte influencia italiana, y en este país se defendía la enseñanza de la lengua hablada como objetivo de la educación de los sordos.

El diecinueve de setiembre de 1.885, el ex Ministro de Educación Eduardo Wilde y el ex Presidente argentino Julio Argentino Roca, mandaron al Congreso Nacional un proyecto de ley para construir un edificio nuevo para el Instituto de Sordomudos de la Capital.

El diecinueve de setiembre de 1.885, se aprobó la Ley número 1.662, por la cual se crea el Instituto Nacional de Sordomudos con el fin de que “enseñen a los sordomudos a usar la palabra puesto que si no permanecerán en un estado de incapacidad moral e intelectual” (Ley 1662). Esta Ley ordenó además, la construcción del edificio para el funcionamiento del Instituto de Sordomudos de la Capital, la compra de muebles y materiales para esta escuela y la contratación de maestros y celadores. Once años más tarde, en el año 1.897, se creó dentro del instituto, una sección para niñas sordas separadas de los varones sordos. En el año 1.901 se crea el Instituto Nacional de Niñas Sordomudas, en la ciudad de Buenos Aires, -actualmente este colegio se llama Escuela de Educación Especial y Formación Laboral número 29 Doctor Osvaldo Magnasco- dentro del Instituto Nacional de Sordomudos y del Instituto de Niñas Sordomudas estaba prohibido comunicarse con las manos, ya que ambas eran escuelas oralistas. Los niños sordos que provenían de otras provincias, residían de manera permanente en estos colegios y en los recreos y por la noche se comunicaban entre ellos con las manos, ya que en clases debían aprender a expresarse a través de la voz.

Por esta razón es que comenzó a desarrollarse la Lengua de Señas en Argentina, la cultura y la identidad de la comunidad sorda⁸.

Más tarde se crearon asociaciones de sordos. Dentro de las asociaciones, la lengua de señas progresó más, y gracias a esta lengua –común a todos los miembros de la comunidad sorda- las personas sordas pueden comunicar sus sentimientos, pensamientos, ideas, emociones, deseos y conocimientos.

3. El sordomudo según el Código Civil y Comercial de la Nación

3.1 Antecedente legislativo

El sordomudo fue considerado durante décadas como un sujeto de “incapacidad absoluta”, siempre que no supiese darse a entender por escrito. Esta incapacidad, que ponía límite a la persona sorda en poder desempeñar por sí sus derechos, y mucho menos contraer obligaciones, fue signada por el antiguo Código Civil Argentino, sancionado en 1869 y puesto en vigencia en 1871. Esta incapacidad fue consagrada en el Artículo 54, inciso cuarto – hoy derogado- del mencionado cuerpo legal.

El problema jurídico que plantea la sordomudez no es simple. Las dificultades se originan particularmente en el hecho de que aquella tara puede obedecer a muy distintos orígenes: a veces es la consecuencia de una enfermedad mental; otras, de un trastorno puramente físico y aun de un accidente; puede tratarse de una tara congénita o de un hecho sobreviniente en la edad madura. Por lo general, no resulta fácil atri-

⁸ VEINBERG, Silvina (2009). “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. Recuperado el 15/10/2015 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

buirle un origen puramente físico o psíquico porque ambos están profundamente ligados y tiene recíproca influencia (Bordas, G., 1999, pág 470).

De este modo realiza su introducción el jurista Guillermo A. Borda al capítulo IV “Sordomudos” del Manual de Derecho Civil-Parte General, al momento de plasmar el concepto jurídico según el sistema del Código Civil Argentino, referido a las personas sordas, vigente hasta el mes de julio de dos mil quince.

Por su parte, el Libro I- Sección I, Título XI del Código Civil Argentino, vigente en la República Argentina hasta el treinta y uno de julio de dos mil quince, titulado “De los Sordomudos”, definió al sordomudo de manera tal, que equiparó su figura con la figura de la persona demente. Esto podía advertirse en los Artículos 153 a 158 del mencionado cuerpo legal, que plasmaron en su redacción lo siguiente: “Artículo 153: Los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito; Artículo 154: Para que tenga lugar la representación de los sordomudos, debe procederse como con respecto a los dementes; y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto a los dementes”; Por su parte el Artículo 155, establecía: “El examen de los facultativos verificará si pueden darse a entender por escrito. Si no pudiesen expresar su voluntad de ese modo, los médicos examinarán también si padecen de enfermedad mental que les impida dirigir su persona o administrar sus bienes y en tal caso se seguirá el trámite de incapacidad por demencia – Según la Ley 17.711 (B.O. 26/04/68) el artículo quedaría redactado del siguiente modo: “El examen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden o no darse a entender por escrito.”. El Artículo 156, fijó que: “Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordomudos; Artículo 157: La declaración judicial no tendrá lugar sino cuando se tratara

de sordomudos que hayan cumplido catorce años; artículo 158: Cesará la incapacidad de los sordomudos, del mismo modo que la de los dementes.” Artículos que en la actualidad se encuentran derogados.

En su momento, se entendió que el sordomudo era la persona que por carecer del sentido auditivo no había podido adquirir la aptitud para hablar, que ese estado de incomunicación producido por la sordomudez, provocaba el atrofiamiento del sistema intelectual de quien la padecía por no tener estímulo externo que le permitiera generar ideas, transmitir las y así cultivar la inteligencia. Esto explica la tendencia doctrinaria y legislativa de vincular el tratamiento de la sordomudez con el de la demencia (Rivera, J., 1994, pág. 517).-

Es decir que a raíz de este contexto legal, vigente hasta julio de dos mil quince, las personas sordas se encontraban incapacitadas o limitadas para realizar actos de administración o disposición de sus bienes, siempre que las mismas no supieran darse a entender por escrito, como así también impedidas de contraer obligaciones.

Puede advertirse que de acuerdo a la definición que establecía el Código Civil vigente desde el año 1871, saber escribir era el requisito “fundamental” para que la persona sorda pudiera ejercer por sí misma sus derechos, requisito que les otorgaba “capacidad” legal para desenvolverse dentro del ámbito jurídico. “La capacidad de saber leer y escribir estaría probando que la persona sorda se encuentra psíquica y físicamente en aptitud para ejercer sus derechos”, así lo entiende Guillermo A. Borda (1999) al concluir la definición de las personas sordas según lo estableció el sistema del Código Civil de Vélez.

La sordomudez “ha de venir unida a la imposibilidad de darse a entender por escrito, de manera que es esta última limitación la que le atribuye a la sordomudez virtualidad jurídica. La escritura ha de ser indicio de una expresión inteligente

que traduzca la plena comprensión de lo que a través de ella el sordomudo pretende comunicar (Rivera, J., 1994, pág. 517).-

3.2 Incapacidad vs. Discapacidad

Incapacidad. Desde un aspecto jurídico la capacidad, como se ha mencionado precedentemente, es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Luego, esa capacidad queda desdoblada en sus dos facetas: capacidad de derecho, que es la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos; y la capacidad de ejercicio, que significa la facultad de poder ejecutar el propio sujeto esos derechos y deberes jurídicos de los cuales es titular. La norma recepta el principio general de que todas las personas humanas gozan de la aptitud para ser titulares de derechos y deberes jurídicos, salvo las privaciones o limitaciones que la propia ley establezca respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (Olmo, J., 2014, pág. 89).

Puede advertirse que rige por regla general que todas las personas son capaces de derecho, mientras que la *incapacidad* es la excepción. La incapacidad de derecho está definida como aquellas personas a las cuales se les prohíbe la adquisición de ciertos derechos o el ejercicio de ciertos actos, por sí o por otras personas; sin embargo esta incapacidad nunca puede ser absoluta, sino que, siempre será relativa.

Las incapacidades de derecho se instituyen, en protección de ciertos intereses y nunca de modo general en referencia a una persona, ya que ello importaría negar el concepto de sujeto de derecho, propio de la persona humana. La incapacidad de derecho apunta a la consideración de dicha persona frente a determinados actos concretos, fundándose en la protección del orden público. (Fernández, S., 2015, pág. 56)

Por su parte, la *incapacidad de ejercicio* son aquellas personas que no pueden ejercer por sí actos de la vida civil. El Código Civil y Comercial, enumera a la persona por nacer; la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y a la persona declarada incapaz por sentencia judicial.

La incapacidad resulta una respuesta residual, excepcional y restrictiva que solo procede cuando la alternativa menos gravosa de la “restricción a la capacidad” resulte inadecuada frente a la absoluta imposibilidad de la persona de interactuar con su entorno y expresar su voluntad, al tiempo que el sistema de apoyos previsto como inicial auxilio en favor del ejercicio de la capacidadarezca insuficiente (Fernández, S., 2015, pág. 64).

La incapacidad es un término que se usa en el campo de la rehabilitación desde una perspectiva jurídico-laboral y dentro de un marco general de la legislación sobre la invalidez, para referirse a los distintos grados de imposibilidad para el trabajo, para el desempeño de las tareas de un puesto específico -incapacidad permanente total- o de cualquier puesto de trabajo -incapacidad permanente absoluta- o bien por una imposibilidad de carácter transitorio -incapacidad transitoria-. Etimológicamente significa la falta de capacidad y tiene un matiz totalizador y excluyente -cercano al concepto de incapaz- por lo que el término parece poco acorde con la compleja realidad de las circunstancias que rodean a la deficiencia. La incapacidad jurídica es la manifestación, a través de una sentencia judicial, que declara a una persona incapaz de establecer relaciones jurídicas (Skliar, C., 1995, pág. 5).

Discapacidad: La discapacidad refiere a que algo de lo esperado como potencialidad no se da en una persona al igual que en otra. Se centra en lo orgánico, en el déficit, en la falta. La capacidad es en cambio la aptitud o suficiencia para algo. Es el talento, la facultad o disposición para comprender bien las cosas y aplicado al campo

del derecho, es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones (Ouanono, D., 2006, pág. 21).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Artículo primero, la define del siguiente modo: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁹.

La discapacidad es la restricción de lugares y roles sociales que un individuo o grupo de individuos sufren a causa de un déficit. Tales restricciones obstaculizan a estos sujetos el acceso con plenitud a la cultura, en aspectos tan variados como la recreación, la religión, la educación, el mundo laboral, la comunicación, el acceso a la información, etcétera. Estas exclusiones pueden ser formales y explícitas o bien informales, resultantes de prohibiciones interiorizadas. Deficiencia y discapacidad son dos caras de una misma moneda, una biológica y otra social, cuya relación es altamente variable, conflictiva y dependiente de las características de cada sociedad o grupos sociales, que organizan a su modo las formas de prevención, atención y educación de las personas discapacitadas (Skliar, C., 1995, pág. 2).

Puede advertirse que la discapacidad alude a lo diferente, se concentra en encontrar ese algo que le falta al otro que lo haga incapaz. Esta discapacidad, viene acompañada de barreras a las que debe enfrentarse la persona que padece dicha discapacidad. Estas barreras se refieren a obstáculos que impiden o dificultan el normal desempeño de la persona con discapacidad. En el caso de las personas sordas, cuya

⁹ Artículo 1- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

carencia es la audición, deben enfrentarse a barreras comunicacionales, barreras jurídicas, barreras educacionales, entre otras.

Para la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad constituye toda restricción o ausencia -debida a una deficiencia- de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considere normal para un ser humano. Las discapacidades constituyen un segundo nivel de consecuencia de la enfermedad, derivado de las deficiencias como objeto de éstas, que afecta el desenvolvimiento de la persona en su globalidad, para aquellas habilidades esenciales en la vida cotidiana. La clasificación general ofrecida por la OMS incluye discapacidades de la conducta, de la comunicación, del cuidado personal, de la locomoción, de la disposición del cuerpo, de la destreza, de situación, etcétera (Skliar, C., 1995, pág. 4).

3.3 Actualidad legislativa

El nuevo ordenamiento legislativo, vigente desde el primero de agosto de dos mil quince, elimina todas las barreras jurídicas que imposibilitan al sordomudo desarrollar por sí mismo sus derechos.

Desaparece la “incapacidad absoluta” consagrada por el Código Civil sancionado en 1871, y en su lugar se instituye la “incapacidad de ejercicio”, estableciendo de manera precisa las personas que son alcanzadas por esta norma. Además, el Artículo 31 del mencionado cuerpo legal consagra la “restricción a la capacidad”, las cuales son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona. El inciso c) del citado artículo deja claro que: “la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión (...)” Este inciso constituye una de las claras ejemplificaciones de la concepción “eliminar barreras” (tanto sociales, comunitarias, comunicacionales, entre otras). El citado inciso se refie-

re centralmente a aquellas barreras comunicacionales —relativas a la comunicación o trato con la persona y también en el proceso judicial—. Pueden disponerse restricciones puntuales y no prohibiciones generales sobre la capacidad.

La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinados actos.

Por su parte, y en lo referente a la “comunicación”, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la define de la siguiente manera: “Los lenguajes, la visualización de textos en Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”¹⁰, y continúa conceptualizando que por lenguaje se entiende “tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”.

De este modo, puede advertirse el avance favorable que implica que el Código Civil y Comercial de la Nación elimine a la sordomudez como causal de restricción a la capacidad, tal como lo establecía el Artículo 54, inciso 4° del Código Civil Argentino derogado, dando cuenta de que la diversidad en la comunicación no constituye, por el solo hecho de su diferencia, una causal de afectación a la capacidad civil.

Los derechos del discapacitado sensorial - que involucran a las personas sordas - incluyen el derecho que se reconozca y respete su capacidad para llevar una vida plena, de recibir atención médica y los tratamientos específicos adecuados, de poseer seguridad económica, de una vida independiente, de los servicios de un intérprete a través del cual pueda expresarse en forma efectiva, de recibir noticias de actualidad,

¹⁰ Artículo 2- CDPD.

información y material de lectura y educativo a través de medios y formas que pueda captar, de ser consultados sobre todas las cuestiones que les interesen directamente y a contar con asesoramiento y protección jurídica contra la limitación indebida de sus derechos con motivo de sus impedimentos (Skliar C., 1995, pág. 7).

No obstante, las personas con discapacidad auditiva, siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos, la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad (Fernández, S., 2015, pág. 59).

A los derechos mencionados en el párrafo anterior, hay que sumarle que debido a la incapacidad impuesta al sordomudo se le han negados otros derechos fundamentales, tales como el derecho a comunicarse de manera adecuada con el entorno que lo rodea y el derecho a informarse a través de cualquier medio fehaciente y que esa información recibida sea de fidedigna y de calidad.

III. EL SORDO Y SUS DERECHOS

1. Los Derechos Humanos en la Población Sorda

Desde el comienzo de la década de 1950 se han observado muchas transformaciones en la vida humana que corresponden a un proceso universal de cambios en la cultura, la economía, la estructura social y la política. La comunidad sorda, inserta en la comunidad mayoritaria oyente, no es ajena a este desarrollo de grandes variaciones en el mundo. Algunas de estas mutaciones, basadas en principios éticos que tienen como punto de partida el ejercicio de la alteridad, han sido plasmadas en la Carta Magna a través del principio de la no discriminación y de la igualdad (Burad, V., 2005, pág. 121).

Estos derechos, pretenden conducir a los seres humanos a la integración social, garantizando derechos sociales como la “igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley Suprema y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”¹¹

1.1 Cuestión de Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a la propia persona, le pertenecen por el simple hecho de ser persona humana; sin importar raza, sexo, ideología, religión, nacionalidad, color, lengua, estado, condición social, cultural o económica. Todos los seres humanos tenemos los mismos derechos, sin discriminación alguna, y al decir de Bidar Campos (1989), “siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son inherentes por ser persona, por poseer una naturaleza humana”.

¹¹ Artículo 75 – Constitución Nacional.

Los derechos humanos tienen su base en el derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. También son de igual jerarquía el derecho a la integridad física, moral y psíquica, derecho a la expresión y opinión de ideas, a la información y a la comunicación, a no estar sometido a la esclavitud ni a servidumbre; a circular libremente y a elegir residencia en el territorio de un Estado, derecho a la identidad, a una nacionalidad, a una identidad cultural, a una propiedad privada, al honor, a no ser discriminado, a la seguridad social, a la defensa, entre otros derechos que otorgan dignidad a la persona humana.

Es decir que, los derechos humanos comprenden todos los aspectos de la vida de la persona humana, tanto los que hacen a su integridad física y psíquica, como a aquellos derechos que exceden esta esfera, comprendiendo los derechos que atañen a lo social.

La Doctora Vidiella Graciela, entiende que los derechos humanos están formados por tres dimensiones: el biológico, el psíquico y el social.

A su vez, manifiesta que cada una de estas dimensiones –física, psíquica y social-, se corresponde con otros tantos principios considerados absolutos en la concepción de estos derechos. El primer principio, alude a la dimensión biológica de los seres humanos, se refiere a la vida. Éste sostiene que la vida misma no puede ser entendida en su máxima plenitud si las personas no cuentan con todo lo necesario para su conservación y preservación (salud, alimento y abrigo, entre otras cosas). El principio que se corresponde con la dimensión psíquica sostiene que la libertad o autonomía de las personas implica su posibilidad de pensar, expresar sus ideas y actuar en consecuencia. El tercero, que trata la dimensión social, es el de la igualdad, que implica que no se les niegue a algunos seres humanos, por diferencias personales lo que se les reconoce a otros (Vidiella, G. y otra, 2012, pág. 30).

Tal como lo afirma Burad (2006), “estos derechos son universales, prioritarios, innegociables, inalienables y aseguran el mantenimiento de una calidad de vida digna, garantizando la igualdad de derechos para toda la humanidad”.

A raíz de su importancia, se encuentran protegidos por la Constitución Nacional Argentina y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, de modo tal que ambos constituyen la Ley Suprema de esta Nación. Esto significa que ningún instrumento normativo, ninguna acción de dar, hacer u omitir por parte del Estado, en sus tres poderes, pueden contradecir sus preceptos (Burad, V., 2005, pág. 122).

Una de las principales novedades de la última reforma de la Constitución Nacional, llevada a cabo en el año 1.994, es la establecida por el Artículo 75, inciso 22, que incluye una lista de Declaraciones, Convenciones y Tratados Internacionales, a los que la reforma decidió darles jerarquía suprema, permitiendo de este modo ampliar enormemente la presencia de los derechos humanos que se garantizan a toda la población. Por otra parte, y conforme a lo que establece el artículo 31 de la Carta Magna, los “tratados con las ponencias extranjeras” (junto con la constitución y las leyes nacionales) se denominan “Ley suprema de la Nación”. El denominador común de estos tratados internacionales, es la preocupación por los derechos humanos. Con respecto a este tema Bidart Campos (1998) manifiesta que “todo tratado internacional incorporado a nuestro derecho interno es una norma de naturaleza federal, cualquiera sea la materia que regule y aunque dicha materia sea dentro de nuestro derecho una materia propia del derecho común o local”.

Cabe aclarar, que los Tratados mencionados en el artículo 75, inciso 22 no es una enumeración taxativa, ya que puede ser ampliada siguiendo un procedimiento especial que esa misma norma establece.

Desde hace siglos han existido, en diversos países, declaraciones que proclaman del hombre frente a los abusos de las autoridades. Y a partir de las revoluciones que tuvieron lugar en Francia y en los Estados Unidos de América, muchas naciones incluyeron esos derechos en sus constituciones. Así, nuestra Constitución, estableció en 1.853, los derechos civiles y políticos en el Preámbulo y en varios artículos de la parte declarativa. Luego, con la reforma de 1.957 se agregaron los derechos sociales (Estrada A., y Cía S.A., 1999, pág. 80).

Desde finales de la década del cincuenta se comenzó a plantear, en el ámbito de las relaciones internacionales, la preocupación por arribar a acuerdos sobre ciertos temas, como el trato a los extranjeros, la situación de los prisioneros en guerra, y diferentes aspectos de la dignidad de las personas.

Sin embargo, la real preocupación por la protección de los Derechos Humanos adquirió un nuevo impulso hacia finales de la Segunda Guerra Mundial. El costo en vidas humanas –más de cincuenta y cinco millones- y en recursos materiales que generó el conflicto motivó a un grupo de países a acordar la formación de una organización internacional cuyo objetivo fuera unir a todas las naciones para trabajar en pos de la paz y el desarrollo (Vidiella, G. y otra, 2012, pág. 31).

El 24 de octubre de 1.945, se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Este organismo se creó como un foro permanente para la discusión y la negociación de conflictos entre países, con el propósito de evitar nuevas contiendas. El enjuiciamiento de los responsables de terribles masacres y vejaciones mostró que muchos de ellos habían obrado conforme a las leyes de sus países, que permitían e incluso promovían la discriminación y otros graves atropellos. Se hizo evidente, entonces, la necesidad de definir internacionalmente los derechos humanos para proteger a los

habitantes de cualquier país de los abusos, aún los de su propio gobierno (Estrada A., y Cía S.A., 1999, pág. 80).

Se inició así un proceso de definición internacional de los derechos humanos a través de declaraciones, pactos y convenciones que enuncian derechos universales e igualitarios, interdependientes y progresivos. Cada uno de esos documentos tiene vigencia en todos los Estados que lo firman. Los tratados acerca de los derechos humanos tienen una característica especial. A diferencia de los que se celebran entre dos o más Estados para su mutuo beneficio, estos se suscriben para el beneficio de “terceros”: los habitantes de los países firmantes serán sus beneficiarios; ante ellos los Estados asumen, simultáneamente, obligaciones y restricciones. Todas las personas son, por definición, titulares de los derechos humanos. Y el Estado es, en cada caso, el garante de tales derechos y el encargado de velar por su cumplimiento, contra toda violación por acción, omisión o exclusión (Estrada A., y Cía S.A., 1999, pág. 80).

Los Tratados Internacionales sobre derechos humanos son instrumentos jurídicos que constituyen acuerdos suscriptos entre sujetos de derechos internacional público, estos son los Estados y otros que poseen personalidad internacional, por ejemplo, las organizaciones internacionales y supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, la Organización de los Estados Americanos –OEA- la Comunidad Económica Europea –CEE-, entre otras. Tanto los Estados como estas últimas quedan comprendidas bajo las normas jurídicas internacionales, que establecen derechos y obligaciones recíprocos produciendo efectos jurídicos (Burad, V. 2005, pág. 122).

En este sentido, los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía de cada Estado y son estos Tratados Internacionales los que señalan y determinan obligaciones a cumplir por parte de estos en relación a las personas que se encuentran bajo

su jurisdicción. Esto quiere decir que si alguien sufriera una alteración o menoscabo indebido en sus derechos humanos, y el derecho interno no pudiera restablecerlo, pueden habilitarse a la vía de protección jurídica internacional (Burad, V. 2005, pág. 122).

Entonces, estos instrumentos internacionales, constituyen acuerdos celebrados por escrito entre distintos Estados y regidos por el derecho internacional, que al integrarse al espacio jurídico interno, adquieren naturaleza federal, resultando de aplicación obligatoria en el país (Burad, V. 2005, pág. 123).

Esta inteligencia constitucional significa que una vez ratificado un tratado internacional sobre derechos humanos, con la aprobación del Congreso, siempre que ese tratado se encuentra vigente en el ámbito internacional y nacional, los derechos asegurados en ese instrumento jurídico, se incorporan al ordenamiento jurídico interno, adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídicas. De esta forma, ningún órgano del Estado puede desconocerlo y más aún, debe respetarlos, promoverlos y protegerlos mediante garantías constitucionales (Burad, V. 2005, pág. 123).

El Estado frente a los derechos humanos tiene dos obligaciones fundamentales. La primera es la de *respetarlos*, es decir que debe velar por el cumplimiento de los mismos y evitar cualquier atentado contra ellos. Al decir de Vidiella (2012) “debe abstenerse de violarlos; por ejemplo, no puede privar ilegalmente de la vida a una persona, ni someterla a torturas o a tratos crueles”, y para reafirmar lo expuesto hasta aquí en lo referente a la primer obligación del Estado frente a los derechos humanos, se expone lo plasmado por Viviana Burad (2005) “el Estado debe respetarlos, lo que significa no lesionarlos ya sea por acción u omisión”. Además, el Estado tiene otra obligación que es la de *garantizarlos*, es decir que, debe asegurar el resguardo y pro-

tección de los mismos, otorgando las condiciones legales y materiales que permitan su ejercicio para todos los ciudadanos de un Estado.

Debe prevenir su violación, investigar si los derechos son quebrantados y, en consecuencia, castigar a los culpables. Si la violación se produce, toda la maquinaria del Estado debe actuar para que esta conducta no quede impune. Una violación de derechos humanos es considerada un hecho ilícito. Cuando ocurre y no se esclarece, es un signo de que algún nivel institucional está fallando (Vidiella, G. y otra, 2012, pág. 39).

Además el Estado debe *armonizarlos*, haciendo posible el ejercicio de los derechos dentro del sistema social y jurídico; *promoverlos*, lo que implica poner en conocimiento de la población cuáles son los derechos humanos y cómo defenderlos; y *contribuir* de manera eficaz para crear las condiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para posibilitar el ejercicio u goce efectivo de estos derechos inherentes a las personas humanas (Burad, V. 2005, pág. 123).

Dentro de este contexto, el Poder Legislativo debe cuidar que las leyes que dicten no alteren los derechos humanos; el Poder Ejecutivo tampoco debe transformar o variar el espíritu de esas leyes en las reglamentaciones que dicte y menos aún con sus actos de gobierno; por su parte, el Poder Judicial debe proteger los derechos que se encuentran comprometidos o cuestionados dentro de una causa judicial específica poseyendo además, la facultad del control de constitucionalidad que recae sobre éste, es decir, la responsabilidad de vigilar que ninguna ley emanada del Poder Legislativo, ninguna reglamentación o acción de hacer, omitir o dar proveniente del Poder Ejecutivo, contradigan lo dispuesto por la Súper Ley (Burad, V. 2005, pág. 124).

Por último cabe señalar, que los Tratados sobre derechos humanos y la Constitución Nacional deben ser respetados también por las Provincias Argentinas. Esto

significa que ni las Constituciones Provinciales ni las Leyes Provinciales ni los actos de gobierno de las Provincias pueden disminuir, vulnerar o negar los derechos que estos amparan (Burad, V., 2005, pág. 121).

Por su parte, la Sociedad también cumple un rol fundamental en el cumplimiento de los Derechos Humanos, estos últimos treinta años ha desempeñado una tarea de concientización y lucha sobre los mismos y además en concordancia con Vidiella (2012), la sociedad se ha manifestado “a través de diferentes mecanismos e instituciones, ha comenzado a asumir una serie de responsabilidades y a realizar determinadas acciones en defensa de los derechos humanos”.

Existe en la actualidad, diferentes organizaciones no gubernamentales, que se encargan de llevar adelante un plan de cumplimiento de tales derechos, como así también la denuncia de aquellos agravios y violaciones a los derechos fundamentales de todo ser humano, “tienen la finalidad de erradicar las pautas culturales autoritarias, intolerantes y discriminatorias que constituyen el fundamento de las acciones violatorias de los derechos humanos”, así lo manifiesta Vidiella (2012).

En nuestro país, la problemática de los derechos humanos es un tema relevante, tanto para los medios de comunicación como para la agenda política. Luego de la dictadura militar de 1976, los derechos humanos han sido tema de permanente revisión de lo sucedido en el pasado y con la prioridad de resolver las cuestiones atinentes a este tema. Sin embargo, otros temas referidos a los derechos humanos –como los derechos de las minorías- están pendientes, aún hoy, de resolución.

1.2 Principales documentos internacionales acerca de los Derechos Humanos.

Desde mediados del siglo XX la preocupación por la protección de los derechos del hombre ha sido una de las principales cuestiones a tratar a nivel internacional, haciéndose aún mayor tal preocupación al finalizar la Segunda Guerra Mundial, ya que la misma fue devastadora, sobre todo en cuestiones humanas. A raíz de ello se han establecido diversos sistemas internacionales de protección de tales derechos, generando instrumentos a los fines de garantizar tal amparo.

En dichos instrumentos se empezaron a tratar diversos temas, relacionados con la dignidad humana, la igualdad jurídica, derechos civiles y políticos, entre otros.

El costo en vidas humanas –más de cincuenta y cinco millones- y en recursos materiales que generó el conflicto motivó a un grupo de países a acordar la formación de una organización internacional cuyo objetivo fuera unir a todas las naciones para trabajar en pos de la paz y del desarrollo. Esta organización recibió el nombre de Organización de las Naciones Unidas (ONU) y fue creada oficialmente el 24 de octubre de 1945 (Vidiella, G. y otra, 2012, pág. 31).

Tal como lo expresa Barboza (2008), “la Carta de la ONU constituye la primera manifestación orgánica positiva de un conjunto de normas de derecho internacional referidas al respeto de los Derechos humanos”, y tal como puede advertirse desde el preámbulo de dicha Carta “se expresa el deseo de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre basándose en la igualdad jurídica y la promoción del progreso social” (Barboza, J. 2008).

En 1946, las Naciones Unidas pusieron en funcionamiento dos organismos principales: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La Asamblea General –órgano representante, normativo y deliberante- está compuesta por los representantes

de todas las naciones y sirve de foro para que los estados miembros puedan examinar cualquier asunto. El Consejo de Seguridad está integrado por quince miembros –cinco permanentes y diez no permanentes- y su principal función es el mantenimiento de la paz internacional, y las decisiones que toma, se consideran obligatorias para los estados miembros (Vidiella G. y otra, 2012, pág. 31).

i. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1.948. La Declaración consta de un Preámbulo que establece como base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, y de treinta artículos, estableciendo en el primero de ellos que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”¹². Reforzando lo manifestado en su artículo 2, inciso 1)¹³ y en el tercer artículo de tal Declaración.¹⁴

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece los derechos fundamentales, en treinta artículos que sintetizan las ideas compartidas por las naciones firmantes acerca de la dignidad humana y de las responsabilidades del Estado en relación con todas y cada una de las personas que habitan su territorio. Incluye, por lo tanto, múltiples aspectos civiles, políticos, sociales, culturales, y económicos, ya que concibe los derechos humanos en su verdadera dimensión, integral y universal: todos los derechos para todos. (Estrada Ángel y Cía. S.A., 1999, pág. 81).

¹² Artículo 1- Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹³ “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Artículo 2, inc. 1 – Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁴ “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”-Artículo 3- Declaración Universal de Derechos Humanos:.

En su articulado se contemplan no sólo los derechos civiles y políticos fundamentales sino también los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a su valor jurídico, debe recordarse que su fuerza es la de una recomendación que carece de carácter coercitivo. Como tal, se limita a expresar una voluntad concurrente dirigida en un sentido común hacia el respecto de los derechos humanos (Barboza, J., 2008, pág. 727).

ii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Este Pacto consta de un Preámbulo, mediante el cual los Estados miembros ratifican los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo además que los derechos mencionados en dicha Carta se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana; consigna además treinta y un artículos, en los que los Estados partes se obligan a garantizar -por todos los medios apropiados- el cumplimiento de los derechos allí establecidos, sin discriminación alguna. Además se consagran, entre otros, la igualdad entre hombres y mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales; se reconoce el derecho a trabajar, derechos referidos a condiciones laborales equitativas, derechos al seguro social, derecho a un nivel de vida digno, estableciendo las herramientas necesarias para proveer dicha condición a toda persona humana, derecho a mantener una buena salud física y psíquica, derecho a formar sindicatos, entre otros.

Es de advertir, que dicho Pacto tal como lo cita Barboza (2008) “entro en vigor el 3 de enero de 1976, y fue aprobado por la República Argentina por Ley 23.313 del 17 de abril de 1986 y ratificado el 8 de agosto de 1986”.

iii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo acto por el cual se aprobó el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Resolución 2200 A de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1.966, se aprobó igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entro en vigor el 23 de marzo de 1976. Este Pacto también fue aprobado por la República Argentina mediante la citada Ley 23.313 del 17 de abril de 1.986 y ratificado el 8 de agosto de 1.986 (Barboza J, 2008, pág. 729).

Este Pacto consta de un Preámbulo y de cincuenta y tres artículos, en los que se garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos; se protege el derecho a la vida, se regula la pena de pena, priorizando la vida humana, es decir que, esta pena debe ser utilizada en delitos graves y plantea excepciones a la imposición de este castigo, se protege el derecho a no sufrir torturas o penas crueles o inhumanos, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, derecho a la libertad y seguridad personal. También se reconoce el deber de trato digno para todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad, como así también se reconocen el derecho a la libertad de pensamiento y de religión. Se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de expresión; derecho a formar una familia y que la misma sea protegida por el Estado del que forma parte, entre otros.

Ambos pactos surgen como necesidad de contar con instrumentos que no se limitaran a la enunciación de los derechos considerados fundamentales, sino que además brindara la posibilidad de su protección efectiva (Barboza, J. 2008, pág. 728).

1.3 Documentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

i. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos ha sido desarrollado bajo la dirección de la Organización de Estados Americanos, entidad creada durante la novena Conferencia Interamericana desarrollada en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 30 de marzo de 1.948. En esta misma conferencia se adoptó la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. Esta Convención consagra los ideales de igualdad y respeto entre los hombres (Barboza, J., 2008, pág. 747).

ii. Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1.969. Fue concebida para dar efectividad a las declaraciones previas sobre derechos humanos. Enuncia en su primera parte el conjunto de derechos y libertades a cuya protección está destinada. Así, los artículos 3 a 25 están dedicados a los derechos civiles y políticos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales están escuetamente mencionados en el artículo 26 por el cual los Estados parte se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de tales derechos. La segunda parte de la Convención está destinada a los órganos encargados de ejecutar y velar por el cumplimiento de sus disposiciones (Barboza, J., (Barboza, J., 2008, pág. 748).

Establece así el deber de los Estados parte de adoptar las disposiciones internas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que enumera y que en lo fundamental coinciden con los contenidos de las otras declaraciones, pactos y convenciones.

A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica crea dos importantes organismos responsables de velar por la observancia de los derechos humanos en el continente: la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Estrada A. y Cía S.A., 1999, pág. 81).

iii. *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*. Fue adoptada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Belem, Brasil, en 1994 y entro en vigor en 1.996 y establece, además de la responsabilidad individual del perpetrador y de la responsabilidad internacional del Estado, el carácter de crimen internacional de las conductas previstas en dicho instrumentos. Como consecuencia, se determina la existencia de una jurisdicción universal para estos casos así como la obligación de extraditar o juzgar a los responsables del crimen, la obligación de no brindar asilo político a los responsables, la imprescriptibilidad de la acción. Para su supervisión la Convención se remite a los procedimientos previstos ante la Comisión y la Corte (Barboza, J. 2008, pág. 758).

Como fue aprobada después de la reforma constitucional de 1994, no integraba la nómina original del artículo 75, inciso 22, pero por Ley N° 24.820 el Congreso le otorgó jerarquía constitucional. Para esa Convención la desaparición forzada de personas es una figura penal que consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información que impide el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes. Es un delito de lesa humanidad, por lo tanto no prescribe por el paso del tiempo y habilita la extradición.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión es un órgano principal de la Organización de Estados Americanos (OEA) que tiene por función principal promover el respeto de los Derechos Humanos y servir de órgano consultivo de la Organización. Tiene su sede en Washington y está

compuesta por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA por un período de cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos por un solo término. Su carácter de órgano principal de la OEA le otorga una doble competencia. Conforme los artículos 41 y 44 de la Convención y el artículo 9 del Estatuto de la Comisión, ésta tiene competencia para recibir peticiones individuales contra los Estados que hayan ratificado la Convención, y de acuerdo al artículo 20 de su Estatuto, podrá igualmente recibir peticiones contra los Estados miembros de la OEA que no sean partes del Pacto. A su vez, tiene facultades, tales como formular recomendaciones y asesorar a los Estados miembros, efectuar estudios e informes sobre la materia y solicitar a los gobiernos las informaciones que considere pertinentes. Se dispone que tanto los individuos, grupos de individuos o entidades gubernamentales reconocidas en al menos uno de los Estados miembros de la OEA, estarán facultados para presentar peticiones ante la Comisión que contengan denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado parte. La Comisión también puede actuar de oficio, en virtud de informaciones recibidas sin que exista un denunciante particular. Asimismo, los Estados partes pueden hacer reclamos entre sí. (Barboza, J., 2008, pág. 749).

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte está compuesta por siete miembros, elegidos a título personal, por un período de seis años y sólo pueden ser reelegidos en una oportunidad. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Sólo los Estados partes y la Comisión están facultados para someter un caso a la Corte. Para que ésta pueda conocer de un caso es necesario que se hayan agotado los procedimientos ante la Comisión y que los Estados partes en el mismo hayan reconocido la competencia del tribunal a tal efecto. La Corte puede disponer la adopción de medidas provisionales cuando considere que en aquellos asuntos que esté conociendo pudiera ocasionarse un da-

ño irreparable. Podrá igualmente adoptar este tipo de medidas en los asuntos que aún no estuvieran sometidos a su conocimiento si así lo solicita la Comisión. Si la Corte entiende que ha existido una violación a un derecho contenido en la Convención podrá disponer que se garantice el ejercicio del derecho en cuestión, la reparación de las consecuencias de la medida que hubiera lesionado a la víctima y el pago de una justa indemnización, según corresponda. El objetivo del proceso no es imponer penas a los autores de las violaciones, sino amparar a las víctimas y reparar los perjuicios sufridos. El fallo es definitivo e inapelable, existiendo la posibilidad para las partes de solicitar las aclaraciones pertinentes sobre su sentido o alcance (Barboza, J., 2008, pág. 754).

Si bien los derechos humanos son universales y no admiten distinciones basadas en el origen o la nacionalidad, cada región los ha ido reconociendo según su propio ritmo y de acuerdo con su propia situación inicial.

1.4 Derechos Humanos relacionados con las personas sordas.

Derecho a la igualdad:

Las personas sordas, al igual que las personas oyentes, tienen los mismos derechos por el sólo hecho de ser persona humana; razón por la cual, uno de los principales derechos exigidos por este grupo minoritario es el reconocimiento de “igualdad” ante la ley y en la sociedad que los contiene.

La discapacidad auditiva con la que nacen o adquieren, cualquiera sea el grado de la misma, los transforma para los ojos de la sociedad, en personas incapaces de poder realizar cualquier acto de la vida cotidiana por sí mismos. Son los individuos y la inaccesibilidad a determinados espacios los que estigmatizan a las personas sordas, y los coloca fuera de la órbita jurídica de la igualdad, creyendo o entendiendo que son

incapaces de entender o de hacerse entender con el mundo que los rodea. Sin embargo, lo que hay que promulgar a los fines de una mayor igualdad e integración social, es que tal como lo establece la Convención Americana sobre derechos Humanos en su artículo número 24, “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

La igualdad elemental, consiste en asegurar a los hombres los mismos derechos pero teniendo en cuenta algunos presupuestos de base, a saber: que el Estado remueva los obstáculos sociales, culturales, políticos, económicos que pudieran limitar de hecho la igualdad de los seres humanos; que mediante esta remoción de obstáculos se logre un orden social y económico justos que permita igualar oportunidades que favorezcan el desarrollo integral de la personalidad; que se promueva el acceso efectivo al goce de los derechos personales para todos los hombres y para todos los sectores sociales (Burad, V., 2005, pág. 125).

Uno de los obstáculos a los que deben enfrentarse a diario las personas sordas por ejemplo, es la imposibilidad –hoy en menor grado- de mantenerse informado a través de los noticieros de cable, o de disfrutar alguna película (tanto en cine como en televisión), acceder a los discursos políticos televisados, ya que no están en su mayoría subtítulos o no se implementa la incorporación de intérpretes. La manera de garantizar la igualdad es eliminando esta barrera que los limita en el ejercicio de sus derechos. Éste es sólo un ejemplo de los tantos que deben hacer frente las personas con discapacidad auditiva.

El Estado es en primer lugar quien debe garantizar a todos los habitantes que forman parte de él –nacionales o extranjeros- la igualdad de oportunidades y de trato.

De allí que la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 23, adjudique al Congreso la facultad de “legislar y promover” medidas de acciones positivas que ga-

ranticen la igualdad real de oportunidad y de trato para que todos puedan acceder al pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos (Burad., V., 2005, pág. 126).

Además –continúa exponiendo Burad (2005)- el inciso 19 de este mismo artículo obliga al Congreso a sancionar leyes de organización y de base de la educación, que aseguren –entre otras cosas- la igualdad de oportunidad y posibilidades sin discriminación alguna¹⁵.

Bidart Campos, esboza que del derecho a la libertad se desprende la igualdad. (...) Todos los hombres participan de una igualdad elemental de status en cuanto personas jurídica. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales. El derecho a la identidad y el derecho a ser diferente obligan, desde la igualdad, a tomar en cuenta lo que en cada ser humano y en cada grupo social hay de diferente con los demás (Bidart Campos, G., 1998, pág. 529).

Por su parte, el artículo 16 de la misma Constitución, se refiere a la igualdad estableciendo que “todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

¹⁵ “(...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.” Artículo 75, inciso 19)- Constitución Nacional.

La discriminación arbitraria constituye la negación de la igualdad y por ello los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y la misma Constitución le otorgan carácter de arbitraria a aquella que se realice por motivos de idioma (por ejemplo lengua de señas), entre otras, ya que actualmente favorecen la igualdad, el pluralismo, el derecho a la identidad y a las diferencias (Burad, V. 2005, pág. 127).

Respecto de esto último, Bidart Campos aclara el concepto de la llamada discriminación inversa que bien podría llamarse discriminación positiva. Así. Explica que en algunas circunstancias resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa “discriminación” (positiva) se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento (Bidart Campos, G., 1998, pág. 535).

Ser iguales ante la Ley, ante la justicia, ante la sociedad y entre pares, implica el reconocimiento de cada uno de los derechos consagrados en el ordenamiento vigente, como así también la garantía del pleno goce de los mismos. Ser iguales, significa tener “iguales” posibilidades sociales, culturales, educacionales, laborales; significa que se han superado los obstáculos que generan las diferencias.

La igualdad jurídica de alcance integral implica la igualdad ante el Estado, ante la ley, ante la discriminación y ante la jurisdicción. La igualdad, ante la administración no se produce cuando los órganos de poder no utilizan la misma regla para todos los ciudadanos, al otorgarle a un grupo lo que se le niega a otro en iguales circunstancias o viceversa. Para ejemplificar, se recuerda que se ha garantizado a los pueblos

indígenas argentinos, -a nivel constitucional y mediante varias leyes naciones-, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural mientras que la población sorda argentina, al menos hasta el momento, no han logrado ni el reconocimiento ni la explicitación de estos mismos derechos (Burad, V., 2005, pág. 131).

Derecho a la identidad personal y el derecho a la diferencia

Todas las personas humanas tienen derecho a mostrarse tal como son frente a los demás, sin temor a ser discriminadas por lo que muestran o por lo que son. Cada ser es único e irrepetible; siendo estas características intrínsecas del hombre suficientes para entender que en una sociedad conviven de manera permanente individuos totalmente diferentes.

Esa diferencia en el ser, se proyecta de diversas maneras, a través de su forma de ser o mostrarse, forma de pensar, de manifestarse, de expresar sus ideales y de pararse frente al otro.

El derecho a la identidad personal hace referencia a los atributos de la persona, tal como el nombre, la filiación, al estado de familia, a la nacionalidad. Estos, extendidos a una proyección dinámica, social y existencial, constituyen el modo en que un ser humano vive su vida, la forma mediante la que es él mismo, la manera en la que se presenta en la sociedad como el que es, para que así se lo reconozca y se lo respete. Por ello, cada hombre se distingue de cualquier otro ya que es una unidad irrepetible y única, diferente a otros y esa imagen de la identidad personal se proyecta y se traslada hacia esos otros. (Burad, V., 2005, pág. 132).

El derecho a la identidad se correlaciona con el derecho “a la diferencia” o a “SER-DIFERENTE”. En este sentido, subyace el derecho a la igualdad que exige que a cada ser humano se lo respete y se lo preserve por lo que hay en él de diferente res-

pecto de los demás, resguardando de este modo su identidad, es decir, lo que tiene de distinto respecto de otros (Bidart Campos, Germán, 1998, pág. 267).

Ambos derechos, a la identidad y a la diferencia, pueden encontrarse plasmados en la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 17, en el cual se reconoce la preexistencia “étnica y cultural” de los pueblos indígenas argentinos; éste derecho otorga acceso a diferentes comunidades minoritarias (como por ejemplo las minorías sordas), para el legítimo reconocimiento de sus derechos como grupo, derecho a la identidad y a la cultura propia.

El derecho a la identidad y al pluralismo, a la igualdad de oportunidades, de posibilidades y de trato y a la no discriminación arbitraria o negativa, se entienden precisamente como garantes de la identidad, de la diferencia y del pluralismo ya que no hay igualdad real cuando no se tienen en cuenta estos aspectos, si es que la igualdad equipara a quienes se hallan en similares situaciones y contempla con respeto y de manera distinta a quienes se encuentran en circunstancias disímiles (Burad, V. 2005, pág. 132).

Pese a todo lo anteriormente mencionado, en la actualidad este derecho fundamental y tan arraigado a la persona, sigue siendo negado para algunos sectores que se los mira con otros ojos; los de la desigualdad, los de la diferencia e indiferencia.

Las diferencias de carácter social y cultural continúan provocando rechazos aún en la actualidad. Dichos rechazos derivan de la convicción de algunas personas o grupos de que existen jerarquías geográficas, culturales o raciales. Los argumentos utilizados para justificar tal rechazo, se relacionan con que la presencia del otro afecta desfavorablemente, en cuestiones importantes, las costumbres o la forma de vida de la población originaria (Vidiella, G. y otra, 2012, pág. 62).

El 12 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, la cual fue ratificada por Argentina en el año 2.008, mediante la sanción de la Ley Nacional número 26.378, estableciendo en su artículo primero como propósito de la mencionada Convención las acciones de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” Continúa este mismo artículo estableciendo que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹⁶.

Por su parte las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, aprobada por Asamblea General en el año 1.994, y en relación a las personas sordas, expresa que para acceder a la información y a la comunicación se debe utilizar la lengua de señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades como también acceder a los servicios de interpretación en lengua de señas (artículo 5, inciso b); y respecto a la educación se estableció que se debe prever servicio de interpretación y otros servicios de apoyo en las escuelas regulares en función de las necesidades de las personas con distintas limitaciones físicas (artículo 6, inciso 2) (Burad, V., 2005, pág. 135).

Puede advertirse que, a pesar de que los Tratados Internacionales antes referidos contienen normas en resguardo de las personas con discapacidad y tienden a pro-

¹⁶ Artículo 1- CDPD

teger y garantizar sus derechos, eliminando todo tipo de barreras; aún queda un camino por recorrer, en el cual se le reconozca plenamente a la comunidad sorda, sus derechos en cuanto a grupo minoritario, con su cultura y su lengua natural, que los hace ser parte y a la vez los identifica y los diferencia del resto de la comunidad oyente.

Derechos colectivos

Tal como lo expresa Burad (2005), además de los derechos y garantías individuales que tiene cada persona humana, existen otros derechos que son compartidos en forma comunitaria por grupos sociales, se trata de los derechos “colectivos”.

Estos también son llamados derechos de tercera generación, ya que incluyen a un pueblo o a un grupo de personas que están vinculados por un mismo fin, común a todos los miembros que forman parte de dicho grupo.

Entre los intereses difusos se encuentran los pertenecientes a grupos étnicos con el objeto de preservar su idiosincrasia, su idioma, su sistema de creencias. Se trata de intereses o derechos comunes de un grupo humano que al afectarse, perjudica al conjunto (Burad, V. 2005, pág. 138)

A su vez, al afectar alguno de los derechos comunes al grupo, se afecta también a cada uno de los que componen ese grupo de manera individual en su desarrollo personal y en el ejercicio de sus derechos. Tal como sucede en este caso, las personas sordas, reclaman que la lengua de señas -lenguaje común a este grupo- sea reconocida oficialmente y se incorpore a los diferentes espacios sociales y culturales, permitiéndoles un normal desenvolvimiento en la sociedad como así también un mayor y mejor acceso a la comunicación y la información.

2. Incapacidad de las personas sordas para celebrar determinados actos jurídicos.

Las personas sordas –consideradas por el viejo Código Civil como incapaces absolutas- tenían limitadas sus facultades para celebrar determinados actos jurídicos de la vida civil, siempre que no supieran darse a entender por escrito. El mencionado Código, regulaba los derechos del sordomudo, equiparando su figura con la del “demente”. El fundamento para incorporar a la persona sorda dentro de esta categoría fue la ausencia del habla, considerando que la imposibilidad de poder expresarse a través de las palabras, limitaban su capacidad de entendimiento y de aprendizaje, y por lo tanto, todo acto que celebrase la persona sorda carecía de valor legal en virtud de que la misma no estaría entendiendo el acto ni el contenido que desarrolla.

El nuevo Código incorpora el principio de capacidad de ejercicio: toda persona puede ejercer por sí los actos jurídicos, con las solas excepciones establecidas en la norma. Afirma la capacidad como regla y delimita o acota las eventuales restricciones que se podrán establecer. Que el Código asuma en forma expresa que el principio o regla es la capacidad, que la misma es la condición afirmativa inicial de la cual partimos y que para sostener lo contrario respecto a una persona será necesario un proceso judicial que establezca –y fundamente- cuáles son los actos puntuales que se restringen, aparece coherente con la modificación legislativa que en el año 2010 se introdujo en la legislación civil mediante la ley 26.657- Ley Nacional de Salud Mental-, que estableció en sus artículos 3 y 5 la presunción de capacidad de la persona, independientemente de su condición de salud mental, sus antecedentes de tratamiento hospitalario, conflictos familiares, sociales o inadecuación cultural. Esta opción legislativa a su vez es coherente con las normas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que nuestro país incorporó por ley 26.378 y luego otorgó jerar-

quía constitucional. El Código regula observando a esta Convención y el modelo social que ella establece: en el modelo social el “problema” de las personas con discapacidad no radica en ellas mismas sino en las condiciones del entorno que generan barreras –actitudinales, comunicacionales, edilicias, procesales, etcétera-, que les impiden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.¹⁷

No obstante la gran reforma incorporada al Código Civil y Comercial referido a la capacidad del sordomudo, la realidad sigue siendo la misma que desde décadas y la lucha de las personas sordomudas continúa, ya que para adquirir “capacidad plena” tal como se les reconoce a partir del primero de agosto del año dos mil quince, con la entrada en vigencia del mencionado ordenamiento, es necesario que se les reconozca el uso de la Lengua de Señas Argentina de manera oficial a través de una Ley Nacional que les otorgue dicha jerarquía. Con el reconocimiento de la lengua natural, utilizada por este grupo minoritario, pero esencial para el desenvolvimiento de todos los actos de su vida diaria, se les estaría otorgando la posibilidad de acceder a otros derechos; tal como el derecho a un trabajo igualitario, mejor acceso a la educación, derecho a comunicarse con el entorno que rodea a la persona sorda, derecho a recibir información eficaz, entre otros.

Para comprender la importancia del reconocimiento de la Lengua de Señas se intentará comparar el Código Civil sancionado en 1.871, vigente hasta el 31 de julio del año 2.015, con las normas que modifican aquellas restricciones, pudiendo de ese modo observar el avance alcanzado en este tema.

¹⁷ Fernández, Silvia, (2015). “La capacidad de las personas en el nuevo Código Civil y Comercial”. *nuevocodigocivil.com*. (Recuperado el 20/10/2015) de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-capacidad-de-las-personas-en-el-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-FERNANDEZ.pdf>.

2.1 *Escrituras Públicas*

El Artículo 469 del Código Civil –hoy derogado-, imposibilitaba a la persona sordomuda para administrar sus bienes, salvo que supieran leer y escribir; además el Artículo 1.160 del mismo cuerpo legal, les prohibía realizar contratos, estableciendo dicho artículo que: “No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos...”

Estos artículos han sido eliminados con respecto a la sordomudez, ya que el nuevo Código Civil y Comercial otorga “plena capacidad” a la persona sorda de desempeñarse por sí mismo en cada acto de la vida. El artículo 469, más arriba citado es sustituido por el Artículo 32, que establece: “Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (...) Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”.

Por su parte el segundo artículo citado -1.160 del Código Civi-, se suplanta por: “Artículo 1.000; Efectos de la nulidad del contrato. Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no

tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido; Artículo 1.001: Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona”. Como puede advertirse dentro de las normas que reemplazan las anteriores, las incapacidades son establecidas judicialmente y sólo por excepción, concluyendo de este modo que la persona sorda, está habilitada para administrar sus bienes sin necesidad de que intervenga un tercero en su representación, (curador establecido legalmente); como así también es una persona apta para celebrar cualquier tipo de contrato dentro de los lineamientos establecidos por la ley.

Respecto de las escrituras públicas, el artículo 304 del Código Civil y Comercial referido el mismo a “Otorgante con discapacidad auditiva”, establece que: “Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeta, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.”, puede advertirse que esta norma no ha variado en demasía con respecto al Artículo 1.000 del Código de Vélez, el que establecía que “si las partes fueren sordomudos o mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que éstos deben realizar y firmar ante un escribano que dará fe de este hecho debiendo quedar protocolizado ese instrumento, ya que constituye una prueba de que saben manifestar su voluntad y entendimiento mediante la lengua escrita”.

Ya no es requisito fundamental para firmar escritura que la persona sorda “sepa escribir”, sino que es suficiente con que la misma sea “alfabeta”.

A su vez, y en relación a las sucesiones, el Artículo 3.617 del Código Civil Argentino, fue determinante al plasmar en su norma: “no pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir”. Más aún, el Artículo 3.651; “el sordo, el mudo y el sordomudo no pueden testar por acto público”, ni “ser testigos en los testamentos” conforme a lo que establecía el Artículo 3.708.

Todos estos artículos establecidos en el Código de Vélez han sido los que han limitado el pleno uso y goce de los derechos de las personas sordas. Durante décadas han permanecido en silencio sin poder ejercer aquellos derechos que les correspondían como personas humanas. Se los ha privado de manifestar libremente su voluntad y de disponer de aquello que legítimamente les correspondía, por el simple hecho de no poder usar su voz para manifestar con palabras lo que vienen manifestando con su lenguaje natural.

La norma en vigencia, ha sido un poco más flexible en relación a este tema, instituyendo en el Artículo 2.467 lo siguiente: “Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria: (...) e) por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto (...)”, es decir, que las limitaciones para no testar son establecidas de manera clara y precisa, pero como puede advertirse el hecho de no poder testar pasa a ser una excepción.

2.2 *Matrimonio*

El matrimonio -desde el punto de vista jurídico- es la unión de dos personas de distinto o igual sexo, esa unión se logra mediante un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin establecer las relaciones jurídicas conyugales (Bosser, G. y otro, 2000, pág. 74).

El Artículo 172 del Código Civil derogado estableció como requisito indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. Mientras que el Artículo 166, inciso 9) del mismo cuerpo Legal establecía como impedimento para contraer matrimonio-entre otros- la sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.

Posteriormente, en el año 2.009, se introduce a través de la Ley 26.579, una reforma a la reglamentación del matrimonio, pero en la misma se mantiene igual redacción con respecto a la incapacidad del sordomudo para contraer matrimonio, es decir, que era requisito manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera. Se entiende claramente que la expresión “o de otra manera” hace referencia a cualquier otra forma válida de comunicación, como por ejemplo la lengua hablada para el caso de los sordos que han logrado la oralidad o la lengua de señas. Esta última conlleva a solicitar la asistencia técnica profesional de un intérprete de lengua de señas argentina para que la persona sorda pueda celebrar este acto jurídico-el de contraer aptitud nupcial.

No obstante, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es más claro aún con respecto a este tema, y en su Artículo 403, referido el mismo a los “Impedimentos matrimoniales”, ya no se considera a la sordomudez como tal, dando el primer indicio de capacidad plena para contraer matrimonio por parte de la persona sorda.

Por su parte el artículo 406 de los “Requisitos de existencia del matrimonio”, se mantiene como indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo”, sin decir nada con respecto a la forma de manifestar dicho consentimiento.

Puede entenderse entonces que la persona sorda puede celebrar libremente éste acto jurídico, manifestando su voluntad de manera personal. Podría asimismo estar presente en dicho acto un intérprete de Lengua de Señas, si ésta fuera su lengua natural, para que la persona sorda sea partícipe de manera activa del propio acto que celebra, ya que no dice nada contrario respecto de este tema.

3. La Educación como un derecho.

La educación es un derecho que debe estar garantizado por el Estado. La escuela en todos sus niveles, es formadora del ser en cuanto social, además trabaja en conjunto y paralelamente con la familia de cada sujeto, desde el comienzo de su formación. La escuela es también quien brinda las primeras herramientas del saber con las que el ser humano empezará a construir toda su órbita del conocimiento.

Este derecho es reconocido por el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a la educación, la cual debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá

el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

Mientras que las “Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, también le dedica un artículo especial al derecho a la educación de las personas con deficiencia de algún tipo. El artículo seis, se refiere específicamente a este tema, citando entre otras cosas que es el “Estado quien debe reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación” en todos los niveles, además debe velar porque “la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.”

Con respecto a las necesidades básicas de aprendizaje, el artículo 1º de la Declaración Mundial sobre “Educación para todos” puntualiza los siguientes aspectos: * Cada persona, niño o adulto, deberá estar en condiciones de aprovechar las oportunidades educativas ofrecidas para satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje. Éstas están referidas tanto a la adquisición de las herramientas esenciales para la lectura y el cálculo, como a la de los contenidos básicos teóricos y prácticos, y a los valores y actitudes. * La satisfacción de estas necesidades, a futuro, permitirá a los miembros de una comunidad enriquecer su herencia cultural y lingüística, promover la educación de los demás, proteger el medio ambiente, defender la justicia social y aprender a convivir con los demás en un clima de tolerancia y solidaridad. * La satisfacción de las necesidades básicas posibilita, también, transmitir y enriquecer los valores culturales propios. * La educación básica es la base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes sobre los que los países pueden construir sistemáticamente nuevos niveles y nuevos tipos de educación y capacitación (Castilla, M. 2004, pág. 18).

Es innegable que los procesos de formación y aprendizaje se han desarrollado, en diferentes instituciones, tales como la familia, la comunidad, la iglesia y, en último

término, en la institución escolar. La educación, en tanto que resume este proceso de autoaprendizaje y superación del ser humano, es uno de los subsistemas sociales que favorece la socialización y la generación de los procesos de identidad de las personas, desde el punto de vista de la formación de actitudes y valores, como así también de la adquisición de conocimientos. La educación como tal fue confiada, en un primer momento, a los padres, ancianos o sacerdotes de la tribu. Pero con los avances de la humanidad y la creciente complejización de la civilización asumió aspectos tan complejos, que fue necesario dotarla de una organización. Esta organización fue evolucionando desde lo más simple a lo más complejo y adquirió, con el tiempo, funciones instrumentales, aunque al principio estaba reservada para una élite. Las civilizaciones antiguas –Egipto, Grecia, India, Roma– confiaron la educación a los sacerdotes. Estos tenían el derecho de acceder a estudios superiores y luego eran ellos los encargados de transmitir los saberes. En la Europa medieval, particularmente, coexistieron la educación pública y la privada, pero primaron fundamentalmente los monasterios y parroquias dedicados a tal fin. Desde el siglo XI y hasta fines del siglo XVIII existieron algunas escuelas de caridad subvencionadas por los municipios o por organizaciones religiosas. Recién en el siglo XIX se institucionalizaron los liceos en Francia y se dictaron leyes sobre la obligatoriedad de la educación, la reorganización de las escuelas y el control de ellas por parte del estado (Castilla, M., 2004, pág. 22).

Tal como puede advertirse, la educación ha evolucionado con el paso de los años. De ser para unos pocos, pasó a ser obligatoria y para todos, además de institucionalizarse y dividirse en diferentes etapas de acuerdo a la edad y capacidad del aprendiz. Lo mismo sucedió con la educación de los sordos, a lo largo de la historia ha recorrido un largo camino, tal como cita Castilla (2004) “ha pasado por la utiliza-

ción de distintos enfoques metodológicos, basados en las concepciones que se han ido aceptando sobre la persona sorda, en diferentes momentos históricos”.

En el Siglo XVI, la metodología empleada por el monje español, Fray Pedro Ponce de León (1529-1584) –monje benedictino de Monasterio de Oca (Burgos), se basaba en la enseñanza de las letras y por la manera en cómo éstas podían ser captadas para alcanzar la comprensión de un texto escrito, su misión era conseguir que sus discípulos aprendan buenos modales, enseñarles a controlar sus ruidos y conseguir que se pudiesen expresar mediante gestos. Para esto la tradición monástica le proporcionaba un lenguaje de signos que les servía a los monjes en momentos de silencio muy riguroso. Partiendo de esta lengua de “signos”, empezó primero a enseñarles el alfabeto escrito y, posteriormente, un alfabeto manual. La última etapa fue la de articular esas palabras. Pedro Ponce sostenía que así como para los que oyen se empieza por el habla, para los que carecen del oído debe empezarse por la escritura. En la época de Pedro Ponce de León la educación de los sordos se convertía en necesidad irrevocable, sobre todo cuando pertenecían a familias poderosas, cuyos herederos debían ser instruidos, es decir, saber leer, escribir y hablar, para que fuesen considerados jurídicamente capaces. El habla era un pre-requisito para el reconocimiento de los derechos legales, incluyendo el derecho de poseer propiedades. Este hecho persiste en cierta medida en el régimen legal argentino con respecto a los derechos de los sordos¹⁸

Por su parte, en el Siglo XVII Juan Pablo Bonet, siguió con la obra de Ponce de León. Bonet escribió la primera obra “Reducción de las letras y arte de enseñar a hablar a los mudos”. La preocupación central pasaba por explicar las causas de la mu-

¹⁸ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

dez y por determinar la correcta edad en que se debe comenzar con la enseñanza del habla al mudo para que le sea más fácil su aprendizaje. Se le daba importancia al alfabeto dactilológico, considerado como un complemento y apoyo, tanto para la lectura y escritura, como para una correcta pronunciación. Con respecto a la pronunciación, se daban una serie de instrucciones para que el sordomudo pudiera internalizar los movimientos articulatorios orofaciales. De alguna manera, se pensaba que el aprendizaje de la lectura preparaba al sordo para una posterior pronunciación oral (Castilla, M., 2004, pág. 26).

Años después, en 1755 surge la figura más relevante en la educación de los sordos. Fue el abad francés Charles Michel de l'Épée, (1712-1789) quien funda en París la primera escuela pública para sordos; desarrolla un alfabeto —dactilología—, y un lenguaje signado. Las primeras experiencias dan cuenta de la utilización de un sistema de signos que parte del uso del alfabeto dactilológico, para poder comunicarse con las personas sordas y, de esta manera, posibilitar el acceso a la cultura y la educación de la época. El Abate L'Epee avanza sobre la conceptualización de una lengua de señas que consideraba como una posibilidad de comunicación universal, aunque reconocía que era una utopía esperar que todo el mundo pudiera entender este sistema de signos y facilitar así la comunicación con los sordomudos. En estas experiencias se puede visualizar el signo o el gesto como un complemento para la enseñanza de la lengua (Castilla, M., 2004, pág. 27).

Al mismo tiempo, Jacobo Pereira (1715–1780), contemporáneo del Abatte L'Eppé, se jactaba de haber logrado grandes progresos en la enseñanza de los sordos, pero siempre apuntaba a una comprensión de palabras por articulación de los labios, con apoyo del alfabeto manual. Después de la articulación recurría a la escritura, en un primer momento, de palabras sueltas y luego, de frases de uso cotidiano que permi-

tían la vinculación con el entorno. Asimismo, Ballesteros (1794–1869) continúa con la profundización de la idea de enseñar al sordo la lectura y escritura. Resulta evidente que se insiste en la necesidad del silabeo de las palabras, promoviendo la enseñanza oral de la lengua; pero también se advierte una preocupación por otras áreas tales como: educación física, educación moral y religiosa, educación intelectual y educación maternal. La mayoría de las propuestas de educación del sordo incluyen los siguientes módulos o etapas: la escritura, el alfabeto manual, el alfabeto labial, la pronunciación. Dentro de esta corriente oralista, toma gran auge la corriente alemana propiciada por Heinicke (1729–1790) que, basada en métodos ocultos, proclamaba la necesidad de oralizar al sordo a través de un trabajo metódico y organizado, único camino posible para tal fin. Es necesario recordar que los profesores de sordos de esa época atendían a hijos de la nobleza en forma individual o en pequeños grupos (Castilla, M., 2004, pág. 27).

En Argentina los datos acerca de la educación del sordo han sido registrados a partir del siglo XIX, más específicamente en 1857, año en el que comienza a funcionar la primera escuela de Buenos Aires, bajo la dirección del maestro alemán Karl Keil, convirtiéndose en el segundo país de Sudamérica que crea una escuela privada para sordos¹⁹.

En esta época, existen antecedentes de intentos de implantar el oralismo. Tal es el caso de la movilización de un grupo de profesores en el Congreso Internacional de París de 1.878 y el congreso de Lyon de 1.879, en donde se pregonó la necesidad de preferir el método oral en la educación de los sordos. No obstante esto, las intervenciones de Guerín y Lemann desviaron las votaciones a favor de la conservación de

¹⁹ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

la lengua de señas con el siguiente argumento: “...es la base de la enseñanza para hoy y lo que vendrá, como tesoro de la familia de los sordomudos y como lengua de ese pueblo infeliz.” El congreso de Milán de 1.880 ignora el inciso relativo a la lengua de señas, al afirmar el movimiento que se venía gestando hacia la oralización, al proclamar como única posibilidad de atención y educación la utilización de métodos que promovieran la oralización de las personas sordas. Se plantea que, para poder acceder a la educación, es necesario primero “hablar” a través de un sistema oral (Castilla, M., 2004, pág. 28).

La aprobación de este método coincidía con el proyecto general de alfabetización del país buscando la unidad nacional a través de la normalización lingüística. Por otra parte, el clero también apoyó el método oral por motivos confesionales y de instrucción religiosa²⁰.

De lo expuesto puede advertirse que hasta ese momento el único método de educación aceptado era el oralista, se entendía que las personas sordas debían aprender a expresarse por medio de las palabras, esto se debía principalmente a que “una gran mayoría de los sordos pertenecía a las clases acomodadas, se entiende la necesidad de lograr la oralización para no ser considerados imbéciles y para poder heredar y administrar sus bienes”, tal como lo expresa Castilla (2004).

En el Congreso Pedagógico realizado en Buenos Aires en 1.882 el Dr. Antonio Terry -diputado, senador, ministro plenipotenciario de Chile, jurisconsulto- quien tenía tres hijos sordos presenta un trabajo y propicia la creación de una escuela oralista.²¹

²⁰ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

²¹ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de:

Recién el 19 de septiembre de 1.885 se firma la Ley 1.662 por la cual se crea el Instituto Nacional de Sordomudos y, Serafino Balestra -uno de los expositores del Congreso de Milán- fue contratado por el Gobierno Argentino para dirigir el mencionado Instituto.

En 1.897 se creó en el Instituto Nacional una sección aparte para niñas sordas. En 1.901, a partir de la sugerencia de María Ana Mac Cotter, maestra de sordos uruguayo, se separan las escuelas por sexo para una mejor eficacia educativa y se crea así el Instituto Nacional de Niñas Sordomudas. Estas escuelas se mantuvieron separadas por sexo hasta 1.988, año en el que por una disposición del Ministerio de Educación todas las escuelas debieron aceptar alumnos de ambos sexos. El hecho de que los sordos de distinto sexo se mantuvieran aislados desde entonces, influyó poderosamente en el proceso de desarrollo de la Lengua de Señas Argentina (LSA). Otro factor importante en ese proceso de formación lingüística es el hecho de que desde su misma fundación los únicos institutos para sordos se localizaron en Buenos Aires, y se planeó una estructura de internados para todos los niños que llegaban desde el interior del país. La importancia de los internados radica en que justamente allí los sordos podían comunicarse entre sí sin limitaciones y constituyeron de este modo contextos sociales donde la identidad y la cultura sordas se desarrollaron pese a las prohibiciones derivadas de la aplicación del método oral puro²².

Aunque en nuestros días las investigaciones acerca de los diferentes métodos de enseñanza para los niños sordos sean cada vez más numerosas, parece ser que las fuentes o el inicio de este tipo de educación tienen una significación especial en la

<http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

²² VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de

<http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

educación actual. La filosofía oralista que continúa imperando en nuestro país aún respeta en forma rigurosa las conclusiones a las que llegaron los especialistas en el Congreso de Milán de 1880.

La posición oralista: Actualmente, la educación del sordo está implementada por instituciones educativas públicas y privadas en el nivel primario y secundario. La mayoría de los niños sordos terminan la escuela primaria alrededor de los dieciséis a veinte años. La metodología educativa es, salvo algunas excepciones, puramente oralista, es decir, se lleva a cabo usando exclusivamente la lengua oral. El método de enseñanza oralista imperante en nuestro país desde hace más de un siglo, ha considerado y sigue considerando al sordo como un enfermo que debe ser rehabilitado. La lengua de señas, lengua natural de las personas sordas no es reconocida como tal y en consecuencia no es utilizada para la enseñanza dentro del aula y en muchos casos su uso está prohibido y es castigado. Los niños sordos se encuentran menos expuestos a la cantidad y calidad de temas escolares que sus pares oyentes. Al dificultarse la comunicación maestro oyente-alumno sordo, la tendencia es simplificar los conceptos de tal manera que sean comprensibles para el niño. De esta forma, el niño sordo recibe solo una parte de la información, filtrada no por su incapacidad de comprensión del mensaje, sino por su poca habilidad con una lengua que no le es natural. Puede observarse en este caso que el verdadero objetivo de la educación del sordo –el curriculum oculto- consiste en lograr la oralización y no alfabetizar²³.

Español señado. Una variante del oralismo: Debido a los pobres resultados derivados de la educación oralista, más recientemente, algunas escuelas decidieron implementar el uso de señas aisladas dentro de las aulas, combinándolas con la lengua

²³ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

hablada. La situación actual de la educación del sordo ha variado solo en la incorporación de algunas señas para facilitar la enseñanza. La transmisión de la información por medio del español señado para los niños cuya lengua más accesible es la Lengua de Señas Argentina, significa que la asimilación de la información se hará solo en forma parcial²⁴.

La propuesta de educación Bilingüe-Bicultural: La propuesta bilingüe-bicultural (B-B) existe en Argentina más como un deseo y un proyecto de algunos sectores aislados de la comunidad pedagógica. Para ser implementado en la escuela debería poder dársele al sordo un nivel de jerarquía que no coincide con los valores estereotipados de los oyentes a cargo. El objetivo de la educación B-B es replicar en el contexto de la escuela especial el proceso psicolingüístico natural que se da en los sordos hijos de padres sordos -u oyentes hijos de padres oyentes- para que pueda beneficiarse el 100 % de los sordos -igualdad de oportunidades. El enfoque propio es una reestructuración del encare de la secuencia de socialización-aprendizaje, para lo cual es necesaria la formación de equipos interdisciplinarios, la capacitación en servicio de los maestros y tutores, la reestructuración de los planes de estudio en los profesores especiales, el reconocimiento del estatuto lingüístico de la Lengua de Señas Argentina y, por lo tanto, su dominio por parte de todas las maestras a fin de lograr interacciones comunicativas cualitativa y cuantitativamente eficientes que posibilitarán el aprendizaje por parte de los niños sordos. La educación es un proceso social que se va construyendo desde dentro de una misma comunidad²⁵.

²⁴ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

²⁵ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

Situación educativa actual: Existe actualmente en nuestro país cierta tendencia por parte de los maestros de sordos a estudiar la LSA. La excusa para la no implementación y el no cambio se basa en el hecho de que no hay sordos adultos ni oyentes adultos preparados para enseñar en las escuelas. Sin embargo, algunos cambios se han producido en los últimos años. Se han incorporado en algunas escuelas –tanto primarias como secundarias- intérpretes de LSA, donde el sordo puede elegir la lengua de enseñanza. El niño sordo no es ni será un oyente, por lo tanto no puede reconocerse en modelos oyentes ni en las representaciones significantes del mundo oyente. Si bien necesita aprender el español y los parámetros culturales de la comunidad oyente en la que está inserto, su desarrollo natural lingüístico, cognitivo y social se llevará a cabo únicamente a través de la lengua natural y de su comunidad de pertenencia. El aprendizaje de la lengua mayoritaria, en este caso el español, no es una opción para la persona sorda sino una necesidad. Las personas bilingües aprenden a hacer uso de cada una de las lenguas en su situación correspondiente; el saber una lengua no perjudica jamás la utilización de la otra lengua en las personas bilingües oyentes. Del mismo modo, ese inconveniente no surge en las personas sordas bilingües. La necesidad de aprender las dos lenguas surge de ellos mismos al tener que enfrentarse con un medio que desconoce su lengua, incluyendo en muchas ocasiones a su propia familia. El niño sordo comprende la importancia de aprender el español pero necesita desarrollarse comunicativamente en su lengua a través de la cual desarrolla su capacidad lingüística y la lengua de la instrucción, ya que con la LSA se transmitirán todos los contenidos curriculares acordes a la edad y el grado que curse. Es necesario que dejemos de lado la idea de que para brindar igualdad de oportunidades es necesario unificar, dar a todos lo mismo. Si reconocemos que existen diferencias y que éstas no son deficiencias intrínsecas al alumno, podremos ver que el niño sordo es un miembro de una comuni-

dad usuaria de una lengua minoritaria y que ambas lenguas y el aprendizaje de la lengua oral y escrita, es decir, de la LSA y el español, contribuirán a una mejor integración.²⁶

4. Otros Derechos.

4.1 Derecho a un trabajo digno

El derecho a trabajar representa un derecho fundamental de las personas reconocido por la Constitución Nacional que encuentra su fundamento en los principios de dignidad y autonomía de cada persona. En la mayoría de las sociedades modernas el trabajo se ha configurado como el gran ordenador de la vida social, comunitaria y familiar. A través de una actividad laboral, las personas acceden, por medio de un ingreso económico, a cierto nivel de bienestar. Se entiende que el trabajo es ordenador de la vida familiar y de los roles que se desempeñan al interior de una familia puesto que muchas rutinas personales están organizadas en base a las exigencias u obligaciones laborales. De hecho, es a través del empleo cómo las personas configuran ordenadamente su tiempo ocioso - descanso en función del tiempo laborioso. Además constituye un elemento indispensable para la movilidad social ascendente y para mejorar las condiciones de bienestar (Dohm, G. 2013, pág. 13).

Cuando se encuentra regulado, el trabajo registrado no solamente configura una fuente de obtención de los ingresos necesarios para la manutención y subsistencia personal y familiar, sino que además se encuentran a él asociado el ejercicio de toda una serie de derechos. Esos derechos devienen del llamado “salario indirecto” que posibilita el acceso a la salud a través de los regímenes de obras sociales, a los regímenes de previsión social para jubilación, mutuales, seguridad social, representación

²⁶ VEINBERG, Silvina (1996), “Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo”. *Conectar Igualdad. Escritorio educación especial*. Recuperado el 10/07/2014 de <http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

sindical, vacaciones, servicios crediticios generales y de viviendas, coberturas por enfermedades o fallecimientos, asignaciones familiares, acceso a servicios educativos, entre otros. Asimismo, el trabajo tiene la capacidad de otorgar identidad y pertenencia a un colectivo que, generalmente, está vinculado a la actividad laboral que desarrolla (agremiación sindical, cámaras profesionales u otros) y que permite tener un anclaje identitario que otorga filiación. Por tanto, el trabajo es un derecho en sí mismo; pero a su vez es un canalizador y facilitador de otros derechos que permiten efectivizarse a través de una actividad laboral y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana (Dohm, G. 2013, pág. 13).

Este es otro derecho fundamental que constituye un pilar y base del crecimiento de cada ser humano, se encuentra regulado en la Carta Magna de nuestro país.

Este derecho a su vez, otorga dignidad a la persona humana, le permite crecer profesionalmente y desarrollarse dentro de la sociedad de la que forma parte. A su vez, al formar parte de un ámbito laboral, con un grupo en el que se reconoce como miembro, con usos y costumbres propias, con una reglamentación a la cual no sólo debe respetar sino también adecuarse, se le está reconociendo una identidad laboral.

La Constitución de la Nación Argentina lo previó entre los derechos civiles consagrados en el artículo 14, pero fue recién con la adopción del artículo 14 bis, en 1.957 que se estableció la manera en que el trabajo debía desempeñarse (condiciones dignas y equitativas, jornada limitada, igual remuneración por idéntica labor, licencia y vacaciones pagas, etcétera). Establecen los artículos de Ley Suprema mencionados precedentemente: “Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de *trabajar* y de ejercer toda industria lícita (...); Artículo 14 BIS: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:

condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; (...).”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, también regula este derecho, estableciendo al respecto en el artículo 23 que; “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país en el año 2.008, mediante la Ley Nacional N° 26.378 establece en su art. 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.” Sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, persisten fuertes obstáculos en el acceso de las personas con discapacidad a un trabajo digno, cimentados en prejuicios y estereotipos relacionados con la capacidad de este colectivo de desempeñar eficientemente las funciones que les sean asignadas, en igualdad de condiciones (Dohm, G., 2013, pág. 31).

Mientras que las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, dispone en su séptimo artículo las condiciones que los Estados partes deben adoptar, a los fines de que las personas con discapacidad puedan

acceder a puestos laborales justos, equitativos, productivos y en igualdad de condiciones con el resto de ciudadanos. Algunas de las disposiciones que allí se citan tienen que ver con la adopción por parte del Estado de mecanismos y herramientas que faciliten el camino a las personas con discapacidad a puestos de trabajos en el mercado laboral (tanto urbano como rural), eliminar los obstáculos que impidan dicho acceso como así también eliminar toda forma de discriminación en el ámbito laboral e incentivar la integración de las personas con discapacidad. El mencionado artículo, en referencia a la integración, esboza en uno de sus párrafos: “Este apoyo activo se podría lograr mediante diversas medidas como, por ejemplo, la capacitación profesional, los planes de cuotas basadas en incentivos, el empleo reservado, préstamos o subvenciones para empresas pequeñas, contratos de exclusividad o derechos de producción prioritarios, exenciones fiscales, supervisión de contratos u otro tipo de asistencia técnica y financiera para las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad. Los Estados han de estimular también a los empleadores a que hagan ajustes razonables para dar cabida a personas con discapacidad”²⁷.

Estas medidas alcanzan tanto al empleo del sector público como al sector privado. En referencia a este instrumento, es importante destacar que existen políticas públicas tendientes a incentivar la empleabilidad de personas con discapacidad.

La Ley Número 22.431 -Sistema de protección integral de los discapacitados, con vigencia desde el año 1.981-, en relación al trabajo estableció a través del Artículo número ocho que; “El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al CUA-

²⁷ Artículo 7- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

TRO por ciento (4%) de la totalidad de su personal”. Esta ley fue modificada por la Ley número 25.689 (sancionada el 28 de noviembre del año 2.002 y promulgada de hecho el 2 de enero del año 2.003), la que en su artículo 1° modificó el artículo octavo antes descripto, estableciendo en el primer párrafo del artículo citado lo siguiente: “Artículo 8°: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.”

Por otra parte, la Ley Número 23.021 –modificación de la citada Ley N° 22.431, sancionada el 07 de diciembre de 1.983, y publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de ese mismo año- en su artículo 23 establece que; “los empleadores que contraten a personas con discapacidad tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal. El cómputo deberá hacerse al cierre de cada período” (Dohm, G., 2013- pág.32)

El porcentaje establecido en la mencionada Ley Número 22.431 y sus modificatorias, es de carácter obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad y para todos los supuestos de tercerización de servicios. Asimismo, a los efectos de este derecho al acceso de este cupo mínimo, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes indicados por la Ley deberán prioritariamente reservarse a las personas discapacitadas.

citadas que acrediten las condiciones de idoneidad y aptitud para el cargo a cubrir, vacantes que se tendrán que informar, junto con una descripción del perfil del puesto en cuestión, al Ministerio de Trabajo, el que actuará con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas, como veedores de los concursos. En caso de que el ente que efectúa la convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, está actuando en forma discriminatoria y está incumpliendo la normativa vigente que vulnera los requisitos de condiciones e idoneidad, y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de méritos. El Estado tiene como deber asegurar que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Número 22.431 y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para la plena integración sociolaboral y cultural de las personas con discapacidad en el mercado del empleo, y las personas con discapacidad tienen el derecho de exigir que este cumplimiento se haga realidad (Ouanono, D., 2006, pág. 81).

Si bien existen instrumentos internacionales incorporados al sistema jurídico argentino que consagran derechos para las personas más desfavorecidas de la sociedad, en los hechos, el mundo del trabajo se desdibujó frente a las consecuencias del proceso de globalización económica que provocó la precariedad, la flexibilidad laboral y la desocupación en grandes escalas. Estas prácticas se distinguen de los modelos de trabajo tradicionales ya que utilizan mecanismos que permiten a las empresas ajustar su producción, cambiar las formas de empleo de los trabajadores, incluso las condiciones de trabajo, para que estén en concordancia con las fluctuaciones rápidas y continuas del sistema económico actual. Esto, si bien aumenta el rendimiento de las

empresas y multiplican las ganancias de los empresarios, al mismo tiempo produce un crecimiento de la precarización del trabajo mencionada anteriormente (Burad, V., 2013, pág. 33).

La precariedad laboral hace referencia a los contratos temporales de trabajo o contratos de tiempo parcial cuya retribución salarial resulta baja o insuficiente para que un ciudadano pueda vivir de forma autónoma y no sólo eso sino también la falta de seguridad social, que hacen referencia al área del bienestar social y a coberturas de protección relacionadas con la salud, la vejez o las discapacidades. En este sentido los trabajadores precarios experimentan cierta limitación en el ejercicio de sus derechos cuando no su cercenamiento. Si bien el acceso al trabajo es difícil para todos los ciudadanos, más aún lo es para las personas sordas que se encuentran en una situación de desventaja frente a las asimetrías en las relaciones del poder. Tal vez, se necesitaría que las personas sordas, individual y grupalmente, fueran reconocidas en tanto ciudadanos con pleno derecho al trabajo y con plena capacidad para ejercerlo por sí mismas. Esto se lograría mediante un cambio cultural que se reconociera en el “otro” sordo, en su propia alteridad, su capacidad de decidir, de accionar y progresar por sí mismo (Burad, V., 2013, pág. 34).

La mayoría de los trabajos realizados por las personas tienen que ver con oficios relacionados con actividades manuales, tales como: modistas, imprenteros, carpinteros, albañiles, mecánicos, letristas, heladeros, ordenanzas en entidades educativas. Existe cierta discriminación negativa al momento de ser elegidos para ocupar un puesto de trabajo, en comparación con los oyentes o con personas que tienen otro tipo de problemas físicos, ya que los oyentes se presentan a las entrevistas de trabajo con estudios y títulos terciarios o universitarios, a los que pocos sordos tienen acceso en la actualidad. Muy pocas personas sordas, en los tiempos actuales, tienen acceso a em-

pleos públicos o a actividades intelectuales, tales como la enseñanza de la lengua de señas a nivel primario o por haber sido contratados por unidades académicas o instituciones educativas.

En términos generales, gran parte de la comunidad sorda activa, es decir, con edad, condiciones y disposición para trabajar, no encuentra su espacio laboral y esto los hace ingresar a la categoría de inactivos. Es decir, que a pesar de la existencia de los elementos jurídicos mencionados a favor de los trabajadores, el desempleo existe y si se carece de empleo estable, una de sus consecuencias, quizás la más urgente, es la falta de salario y el aumento de la pobreza.

Por supuesto, el desempleo, produce determinados efectos económicos y sociales no deseados, algunos de ellos, la cantidad de personas sordas valiosas sin productividad.

En términos generales, las personas sordas, se encuentran realizando tareas manuales y con imposibilidad de acceder a otro tipo de trabajo, debido a que todavía faltan implementar más políticas inclusivas, mayor capacitación y asegurar el establecido 4% de empleos destinados a personas con discapacidad.

4.2 Derecho Político. El Sufragio

La Constitución Nacional en su artículo 37 garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que el *sufragio* es “universal, igual, secreto y obligatorio”, garantizando además la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos públicos y electivos.

El *sufragio* es un derecho político y constitucional otorgado a todo ciudadano, pudiendo emitir su opinión a través del voto y elegir a sus representantes. Este dere-

cho otorga igualdad a los ciudadanos de un Estado, ya que todos deben participar eligiendo y decidiendo el destino del lugar en el que viven.

De los enunciados constitucionales resulta que el sufragio no se limita a la elección o a la votación, no se agota en la libertad misma (el acto de votar), sino que se dirige a que la voluntad de los individuos se convierta en voluntad del Estado. De esta manera, el voto permite la realización de los valores del ordenamiento relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Sirve a la libertad porque se concibe como la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria; a la igualdad porque se atribuye el mismo valor a todos los actos de participación, como consecuencia del idéntico valor de todas las opciones, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía de la existencia de distintas maneras de entender la organización del poder político dentro de la sociedad y la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica (Presno Linera, M., 2011, pág. 15).

En un sistema democrático el voto es, pues, “derecho”; un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión. El componente de derecho significa que ese poder de decisión que se confiere al individuo es un fin en sí mismo, garantizando la posibilidad de participar y, sobre todo, que la decisión tenga consecuencias jurídicas, debiendo de imponerse como resultado con la mayor correspondencia posible con la voluntad manifestada por el pueblo. En suma, el derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento

jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación (Presno Linera, M., 2011, pág. 9).

Por su parte, los instrumentos internacionales, también han dejado establecidas las bases en relación a este tema, planteando que el derecho a votar es un derecho fundamental de toda persona en su carácter de ciudadano, es a través de este derecho que se le da voz al pueblo para que elija a sus representantes, aquellos que mejor personalizan sus ideales. Como ejemplo de lo expuesto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21 establece: “1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscripto en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, reza en su artículo 25: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; Votar y ser elegidos en elección periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también deja plasmado en su cuerpo legal, lo referente a su posición sobre los derechos políticos, a tal efecto en

su artículo 23 instaure que: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)”.

Uno de los primeros requisitos exigidos por el Código Electoral Nacional – Ley 19.945, establecido en su artículo número uno, es la edad mínima para el ejercicio del voto, la cual para los argentinos nativos y por opción, está establecida desde los dieciséis (16) años de edad, y para los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, siempre y cuando no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la mencionada ley.

Otra de las condiciones exigidas para ejercer el derecho de voto es la capacidad, condición que hace que el ciudadano pueda intervenir en la formación de las diferentes opciones políticas y para poder pronunciarse sobre ellas, lo que únicamente puede hacerse si se cuenta con la capacidad suficiente para discernir entre unas y otras propuestas, según el Doctor Miguel Ángel Presno Linera (2011) “la persona que no es capaz de comprender el proceso comunicativo en que consiste el ejercicio del poder político en el seno de un determinado sistema social, no puede aportar comunicación alguna ni contribuir a la selección de las que cuentan con un respaldo popular relevante”.

Se entiende que toda persona que cumpla con el requisito de la edad establecida legalmente para sufragar, no debería encontrarse con algún otro obstáculo que lo imposibilite a ejercer este derecho, tal como lo cita Presno Linera (2011) “con la fija-

ción de la mayoría de edad general se establece la presunción de que por encima de esa edad todos los ciudadanos tienen plena capacidad intelectual, lo que impide al Legislador imponer un sufragio capacitario”.

Ahora bien, una vez que se ha alcanzado la edad mínima fijada por el ordenamiento correspondiente (dieciséis o dieciocho años) necesaria para el ejercicio del derecho de sufragio, únicamente se puede excluir de esa forma de participación política a las personas que carezcan de las condiciones intelectivas necesarias para que su intervención sea libre; es decir para que sea expresión de una voluntad con capacidad reflexiva y de discernimiento. Esta exclusión procede una vez que ha quedado desvirtuada la presunción de capacidad que se deriva del cumplimiento de la edad y ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento en el que se constate de manera expresa la incapacidad específica para el ejercicio de ese derecho (Presno Linera, M., 2011, pág. 38).

En relación a las personas sordas en Argentina, la Legislación nacional ha ido cambiando su posición jurídica.

En principio la Ley 140 del Régimen Electoral Nacional, sancionada el 06 de septiembre de 1.857 por el Congreso de Paraná, reguló el derecho al sufragio nacional en todo el territorio. Esta Ley se mantuvo vigente, con modificaciones parciales, hasta la sanción y promulgación de la Ley 8.871 ó Ley Sáenz Peña. La Ley 140, estableció en su artículo sexto lo siguiente: “El Registro se sentará en un libro, escribiéndose numerados los nombres de los ciudadanos calificados, con la expresión de la edad de cada uno y lugar de morada (...)”; mientras que su séptimo artículo estableció que no podrían ser inscriptos en el Registro cívico los que “no tengan la edad de 21 años cumplidos, los dementes y sordos-mudos, los eclesiásticos regulares, los condenados a pena infamante, mientras no sean habilitados y en general, aquellos que conforme a

la ley, se hallen suspensos de la ciudadanía.”. De esta manera, el primer registro en cuestiones electorales, privó a las personas sordas de ejercer el derecho de elegir a sus representantes, basándose en lo establecido por el Código de Dalmacio Vélez, derogado en el año 2.015, en el que se equiparó al sordo con el demente, y como tal carente de toda posibilidad de entender el acto a desarrollar.

Más tarde, la Ley Sáenz Peña, sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el 10 de febrero de 1.912, estableció el voto universal, secreto y obligatorio para los ciudadanos argentinos varones, nativos o naturalizados, mayores de 18 años de edad, habitantes de la nación y que estuvieran inscriptos en el padrón electoral. Sin embargo, el voto no fue “tan” universal, ya que se excluyó del padrón electoral a las mujeres y, continuó considerándose como persona incapaz de ejercer el derecho a los dementes declarados en juicio y los sordomudos que no podían expresarse por escrito, entre otros inhabilitados legalmente.

A lo largo de la historia, se produjeron diversas modificaciones en la ley Electoral Nacional, como por ejemplo “el voto femenino”, introducida dicha reforma en setiembre del año 1.947 a través de la Ley 13.010 denominada “Ley del Voto Femenino”, pero nada se dijo con respecto a las personas sordas que, por el contrario, seguían estando en la lista de los incapaces para sufragar.

El 18 de agosto de 1.983, se aprueba el Decreto Número 2.135 “Código Electoral Argentino”, con algunas modificaciones, pero la situación del sordo argentino no varía con el correr del tiempo en cuestiones electorales, y por el contrario en el Artículo tercero del mencionado decreto, se establece de manera taxativa a los incapaces de ejercer su derecho, a saber: “Artículo 3. Quienes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral: (...), inciso b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito (...).”

Los derechos políticos otorgan a los ciudadanos, -en tanto integrantes de la comunidad política argentina-, la facultad de participar en el gobierno del Estado de diversas maneras, pero fundamentalmente en dos aspectos: 1) mediante el ejercicio de los derechos electorales activos, -que es el derecho al sufragio, es decir, el derecho y la obligación de votar-, y 2) por medio de los derechos electorales pasivos, que es la capacidad que tienen los ciudadanos argentinos para postularse a los cargos electivos, es decir, para ser elegidos. La titularidad de estos derechos políticos se les reconoce a los todos los integrantes de la comunidad política, menos a los sordos argentinos que no sepan hacerse entender por escrito (Burad, V., 2005, pág. 81).

Finalmente, la Ley 26.571 sancionada el 02 de diciembre de 2.009– “Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral”, en su “Titulo IV – Modernización del “Código Electoral Nacional; deroga por su artículo 73, al inciso b) del artículo 3° del Código Electoral antes mencionado, quedando como consecuencia, excluidos del padrón electoral solamente los dementes declarados en juicio, otorgando por lo tanto capacidad a las personas sordas de poder ejercer su derecho político y constitucional otorgado y garantizado por la Constitución Nacional.

En este sentido, la ley ha dado un paso importante en materia de accesibilidad electoral, eliminando situaciones discriminatorias en relación con la exclusión para el ejercicio del voto de las personas sordas.

El voto es el único instrumento con que cuenta el ciudadano para expresar su opinión. Entonces, el voto es un derecho del ciudadano, mas también es un deber por tanto el ciudadano también tiene la obligación moral y ciudadana de decir lo que piensa.

4.3 Derecho a la Justicia.

La Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con discapacidad, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas – Ley número 26.378 en mayo del año 2.008 y ratificado por Argentina, destina un capítulo al “Acceso a la justicia”, más precisamente en el Artículo 13 del mencionado cuerpo legal, establece: “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, cuyo contenido esencial engloba el acceso efectivo de las personas a los sistemas, procedimientos, información y lugares utilizados por la administración de justicia. Dicho acceso efectivo no sólo se refiere a la persona en su carácter de administrada, sino también para formar parte de dicha administración. Históricamente, las personas con discapacidad han encontrado denegado su acceso a la justicia y al igual tratamiento por parte de Cortes, Tribunales, operadores jurídicos, el sistema penitenciario, y demás cuerpos involucrados en la administración de justicia. Ello no sólo a la hora de querer acceder a la justicia buscando reparación, sino también a la hora de aspirar a formar parte del ámbito de la administración de justicia. Esto es consecuencia de barreras que no sólo limitan la posibilidad de utilizar el sistema de justicia, sino que también limitan y/o

impiden su posibilidad de contribuir con la administración de justicia, la sociedad y la comunidad. El acceso a la justicia tiene una doble vertiente. Además de ser un derecho autónomo, es un derecho instrumental para la efectivización de los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este derecho de acceso a la justicia sufre una mayor vulneración cuando quienes pretenden ejercerlo son personas con discapacidad (Palacios, A., 2012, pág. 41).

Para llevar a cabo tal cometido, es que se crea “ADAJUS” -Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia- y fue creado con el fin de cumplir con la Convención antes citada, y en particular con la obligación como Estado parte de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las Personas con Discapacidad. El objetivo de dicho Programa se enmarca dentro de las políticas de inclusión social, con el fin de fortalecer los derechos de las personas con discapacidad a través de procedimientos adecuados, la comunicación e información. Las personas con discapacidad-en este caso “las personas sordas”- se encuentran con diferentes obstáculos que dificultan el pleno ejercicio de sus derechos cuando participan de los procesos judiciales y/o administrativos, ya sea por dificultades en el acceso a la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos; imposibilidad de comunicarse con el personal administrativo; trato no adecuado por parte de las fuerzas de seguridad en los diferentes procedimientos; abordajes incorrectos en los procedimientos periciales; y el desconocimiento por parte de los actores judiciales de la normativa vigente sobre discapacidad, entre otras situaciones.²⁸

Algunos ejemplos de la vida real ponen de manifiesto las consecuencias que sufren las personas sordas por encontrarse con barreras ante el acceso a la justicia, sin

²⁸ “Acceso a la Justicia para personas con discapacidad”. 2011. Recuperado el 25/07/2015 de <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/acceso-a-la-justicia-para-personas-con-discapacidad.aspx>.

olvidar que el primer derecho en violarse es “a la defensa” estipulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que “es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.

Tal es el caso de Hugo Sosa –sordomudo iletrado, a los tres años tuvo una enfermedad que lo dejó sordo- que fue detenido en diciembre del año 2.006 por nueve policías, acusado de violar a una joven en un descampado de San Miguel, Provincia de Buenos Aires. En su poder, contaba con un carné que lo identificaba como persona sorda, pese a lo que no se recurrió a un intérprete capaz de explicarle sus derechos. Lo golpearon por no detenerse ante la voz de “alto” de los uniformados. Durante la entrevista que mantuvo con su defensor oficial, no hubo ningún intérprete, por lo que difícilmente pudieron comunicarse y para su indagatoria, aunque debía defenderlo, no estuvo presente. En esta oportunidad sí citaron a una intérprete que sabía lo básico de la lengua de señas, que tampoco logró comunicarse con el acusado. Las pericias forenses no evidenciaron signos de violación, sin embargo, el proceso judicial siguió su curso. Mientras estuvo preso, Hugo pasó por un período de incomunicación -como si la incomunicación en la que estaba sumido producto de su sordomudez no hubiese sido suficiente- sin que nadie le explicara la razón por la cual permanecía en este estado. En Mayo del año 2.008 pudo acceder a su libertad debiendo usar una pulsera magnética, para cuyo control se utiliza la línea telefónica, otra vez, la justicia olvidó que Hugo es sordomudo. Por ello su madre fue la garante de la prisión domiciliaria, era ella quién debía atender las llamadas del servicio penitenciario en cualquier horario y siempre, ante el requerimiento de hablar con su hijo, ella debía explicar el caso. Al año siguiente tuvo lugar el juicio oral y a pesar de contradicciones en las declaraciones de los policías, dichos de la víctima tales como “Hugo me habló toda la noche”, “Me dijo que le hable fuerte de este oído que escucha mejor”, y pericias foren-

ses negativas en búsqueda de signos de violación, Hugo Sosa fue condenado a seis años de prisión. Durante el juicio, la Perito de parte estuvo presente y señaló que el imputado no comprendía de qué se lo acusaba, por lo que se convocó a una nueva audiencia para dar la oportunidad a Hugo, según los dichos del juez, de que los peritos actuantes le expliquen los conceptos. Sin embargo, la sentencia siguió firme. Cuando el imputado comprendió de qué se lo acusaba sintió sorpresa y enojo, y afirma no haber lastimado a la víctima. La familia elevó una denuncia a la Auditoría de Asuntos Internos por las reiteradas violaciones a los derechos de Hugo cometidas por el personal policial.²⁹

No es el único caso en cuestión de violación al derecho de las personas con discapacidad –en este caso la persona sorda- de acceder a la justicia de manera igualitaria, en cuanto a derecho de ser oído y derecho a defensa. Pueden enumerarse otros tantos. Primer caso: “El hombre se apoya contra un auto estacionado y suena, escandalosa, la alarma. La gente lo mira, pero él ni se mosquea. No se da cuenta de lo evidente por una simple razón: es sordo. Para su sorpresa, llega un policía y lo detiene creyendo que pretende robar el coche”. Segundo caso: “una mujer denuncia que su hija de 20 años ha sido violada, circunstancia que sólo conoció cuando empezó a crecerle la panza. La chica es sorda y el fiscal duda de la veracidad de la historia: es necesario determinar si la versión de la madre es cierta.” En ambos casos la Justicia convocó a una Intérprete en Lenguas de Señas. Como primer acto jurídico el intérprete en Lengua de Señas tiene que demostrar que la persona involucrada en el hecho está capacitada para no cometer perjurio, que sabe lo que es mentir y decir la verdad, la diferencia entre el bien y el mal. Se especifica que para las personas sordas en todos los casos se requiere de un intérprete ya que la traducción de escritos de personas

²⁹ CECCHI, Horacio. (2009/02/03) El sordomudo y su juicio oral. *Página/12*. Recuperado el 25/07/2015 de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-120803-2009-03-02.html>.

sordas, en caso de que sepan darse a entender por escrito, suele dar lugar a malos entendidos debido a que escriben de acuerdo con la lengua del país en el que han nacido, pero con la estructura de la lengua de señas. Tercer caso: Una persona sorda fue detenida tras un robo, cuando corría junto con otra gente. No había sido él, pero estaba en la calle y corrió con el grupo, porque cuando una persona sorda ve correr no sabe qué pasa y corre. Y lo agarraron a él. Estuvo en prisión seis meses hasta el momento de la primera audiencia. Cuarto caso: A otra persona sorda lo acusaron de venta de droga, pero en realidad sólo era consumidor. Estuvo detenido hasta que se determinó esto y no tuvo intérprete hasta el juicio oral.³⁰

Estos son algunos de los ejemplos que pueden citarse, a los fines de verificar la dificultad del acceso a la justicia al que deben enfrentarse las personas sordas.

No hay que olvidar que el derecho a acceder a la justicia de manera igualitaria, es otro de los derechos fundamentales de todo ser humano, y como tal, el Estado es el primer garante del cumplimiento del mismo.

³⁰ CEBRERO, Waldo. (2015/02/05). Facilitamos el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. *Infojus Noticias*. Recuperado el 25/07/2015, de <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/facilitamos-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-8377.html>.

IV. DERECHO A LA COMUNICACIÓN. LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA.

En un sentido genérico, todas las personas tienen derecho a acceder a la información. Este es un derecho que está garantizado en la Constitución Nacional en su artículo 14, que reza: “ Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; *de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa*; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”, este artículo data del año 1.853, año en que se sancionó la mencionada Carta Magna, refiriéndose desde entonces este artículo a la libertad de expresión, libertad de publicar las ideas en los distintos medios de comunicación.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sienta las bases de este principio en el Artículo diecinueve de dicho instrumento, el cual literalmente dice: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Mientras que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece en el artículo número trece, todo lo referido a la “libertad de pensamiento y de expresión”, comprendiendo este derecho la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).³¹”

Asimismo, el artículo segundo de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, cita una serie de definiciones, tales como: “La “comunicación”, la que “incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”. Define “lenguaje”, el cual “se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”; y “discriminación por motivos de discapacidad”; se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”, entre otras.

El artículo 21 de esta misma convención, protege el derecho a la libertad de expresión y opinión mediante la forma de comunicación que se elija libremente. Así, los incisos b) y e) promueven la aceptación y la facilitación del uso de la lengua de señas y su reconocimiento. Mientras que el artículo 24 del citado ordenamiento, referido a la educación, en su punto 3 inciso a) establece que deberá facilitarse el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. En el punto 4 del mismo artículo se prevé la incorporación de maestros sordos calificados en lengua de señas (Burad, V., 2005, pág. 134).

³¹ Artículo 13- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Finalmente, las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, establece en el artículo número cinco, inciso b) referido el mismo a “Posibilidades de acceso. Acceso a la información y comunicación”, que las personas con discapacidad –en este caso auditiva- deben tener acceso a una información completa y la misma debe ser proporcionada de manera que resulte accesible, tanto para las personas sordas como para su familia; estableciendo además que “se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas”³². Este mismo artículo establece que los Estados deben estimular a los medios de comunicación para que hagan accesibles sus servicios.

Las personas sordas se encuentran a diario con barreras de acceso a la comunicación e información que dificultan su participación plena en el entorno circundante. La accesibilidad a la información y la comunicación supone tener en cuenta aspectos tales como la lengua de señas, el subtítulo, el incremento de la visibilidad, etc. En definitiva, una serie de medidas donde, entre otros, los aspectos visuales se configuran como fundamentales en el contacto de las personas sordas con el medio.

Las barreras en comunicación son el motivo principal por el que las personas con discapacidad quedan relegadas socialmente. Comunicarse es un derecho de toda persona y debe ser garantizado como la manifestación máxima de la libertad de expresión.

La Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, recientemente incorporada en el territorio nacional, establece las pautas que rigen el funcionamiento de

³² Artículo 5, inc. b), pto 7. de “Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

los medios radiales y televisivos en la República Argentina. Esta legislación fue promulgada el 10 de octubre de 2009 y reemplazó a la Ley de Radiodifusión 22.285, que había sido promulgada en 1980 por la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional y se había mantenido vigente desde entonces.

La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de la Ley 26.522, también lo es el derecho a la información y la cultura, además de proponerse como objetivo primordial la promoción de la diversidad y el pluralismo comunicacional. Este objetivo planteado –entre otros- como guía de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, implica igualdad de género e igualdad de oportunidades para el acceso y participación de todos los sectores de la sociedad, llámese grupos minoritarios o comunidad sorda con acceso restringido a los medios de comunicación o a la información por ellos brindada.

1. Derecho a la Información de la comunidad sorda.

Las personas con discapacidad y otros colectivos han vivenciado históricamente procesos de exclusión en relación al acceso a la información. Los múltiples obstáculos/barreras culturales de los entornos y contextos, continúan estableciendo fronteras al ejercicio pleno del derecho a la comunicación.

La base del derecho a la comunicación es el derecho a informar y a estar informados, que a su vez representa uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como ya se ha mencionado, en su artículo 19 declara que “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opi-

niones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

En un principio este derecho –el de informar- fue reconocido únicamente a quienes cumplieran un rol de producción o emisión de la información, es decir, al *empresario* y luego se suma al *sujeto profesional* productor de la información, hasta que finalmente, se produjo el reconocimiento del derecho a la información como derecho humano universal, el cual implica admitir jurídica e institucionalmente las facultades propias de quienes perciben o reconocen los datos o noticias sistematizados y publicados por empresarios y periodistas. De allí su sustantiva importancia al considerar con plenos derechos a los que cotidianamente leen periódicos o revistas, escuchan radio o ven televisión (Loreti, D., 1995, pág. 4.)

En cuanto al contenido del derecho a la información, se puede enumerar una serie de facultades que le competen a cada sujeto que entra en juego en el circuito comunicacional. En relación con el informador: derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta; derecho a investigar informaciones u opiniones; derecho a difundir informaciones u opiniones; derecho a publicar o emitir informaciones u opiniones; derecho a contar con los instrumentos técnicos que le permitan hacerlo; derecho a acceder a las fuentes; derecho al secreto profesional y a la reserva de las fuentes. En relación con el informado: derecho a recibir informaciones y opiniones; derecho a seleccionar los medios y la información a recibir; derecho a ser informado verazmente; derecho a preservar la honra y la intimidad; derecho a requerir la imposición de responsabilidades legales; derecho a rectificación o respuesta (Loreti, D., 1995, pág. 7.)

Del Ensayo del Doctor Santiago Díaz Cafferata, sobre “El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una Ley” publicado en el

año 2009, surge que: “El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.”³³

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mencionado anteriormente, textualmente reza: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

³³ Cafferata, Santiago (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una Ley. www.uba.com.ar. Recuperado el 15/07/15.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>.

que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Puede señalarse como punto importante de este artículo que otorga derecho al acceso de la información “la facultad de contar con los elementos suficientes para el ejercicio de tal derecho”.

Ante esta afirmación, puede observarse que en el medio que nos rodea, las personas sordas no cuentan con esos elementos suficientes para poder desarrollarse plenamente. En estos últimos años se están incorporando a los medios de comunicación algunas acciones tendientes a incluir a este grupo minoritario y puedan informarse como así también participar, manifestando sus ideas.

De ningún modo hay que entender al sujeto que se informa como un agente pasivo de la relación comunicacional; “el proceso de decodificación e interpretación que realice de una noticia desmiente la concepción de mero receptor, más aún cuando se lo ve inserto en una comunidad en la que recicla sus informaciones y mediante ello participa” esboza Damián Loreti (1995) en su capítulo sobre los “derechos del informado”. Por todo lo expuesto, es que cabe reconocer que el sujeto que se informa, tal como expresa Loreti (1995) “es un agente activo en la relación informativa, en la cual tiene derechos reconocidos desde la concepción del sujeto universal del derecho a la información”.

Cada persona, tiene derecho a recibir la cantidad de información que crea conveniente para sí y de distintos medios de comunicación, a su vez el tipo de información que recibe debe ser apropiada, veraz y eficaz.

Continúa exponiendo Loreti (1995) en el mismo capítulo que “debe contar también el sujeto informado con las facultades suficientes para seleccionar los medios

con los que quiere informarse. Esta característica, que podría denominarse derecho al pluralismo informativo, es la efectiva garantía de la recepción de una información sana y participativa”, de allí que de este derecho a la información surge la necesidad de contar con un pluralismo de opciones que permitan al sujeto elegir la información con la cual quiere informarse.

El hecho de contar con un canal único por el cual tomar conocimiento de la realidad es lo que permite aislar a una comunidad del resto del mundo y admitir la posibilidad del autoritarismo. Una voz única no informa sino que propagandiza abusando del monopolio de hecho o derecho del que pueda gozar (Loreti, D. 1995, pág. 14.)

La minoría sorda, a pesar de existir leyes que garanticen la igualdad al acceso a la información, han encontrado barreras para poder entrar al mundo de la información adecuada, quedando de alguna manera al margen del sistema comunicativo.

La existencia de barreras en la comunicación es la negación de la inclusión de millones de personas al ámbito social, económico, educativo y cultural.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros. El titular de un derecho, el sujeto activo de éste, es quien se encuentra facultado por el ordenamiento jurídico para exigir su cumplimiento, tanto frente al Estado como a los demás ciudadanos y, en última instancia, frente a los jueces que, en definitiva, resolverán una controversia en caso de que se plantee.³⁴

Con esto quiere marcarse que la comunidad sorda, al encontrarse permanentemente excluidos de los medios de comunicación y, por ende, limitados en el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como a comunicarse, informar e informarse,

³⁴ Cafferata, Santiago (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una Ley. www.uba.com.ar. Recuperado el 15/07/15.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>.

pueden servirse de los instrumentos jurídicos que garantizan tales derechos, a los fines de resolver el conflicto y luchar por una mayor accesibilidad.

La accesibilidad “es la utilización de los recursos pertinentes en el momento oportuno. Ni antes ni después, sino cuando se los necesita”. Un ejemplo claro de accesibilidad. “supongamos que existe la posibilidad de que suceda un desastre natural (huracán, inundación, etc). Esta información es transmitida con urgencia por Defensa Civil para que la población tome las medidas de precaución necesarias. Si la información en ese mismo instante no es accesible para todos, un gran número de personas correría riesgo frente a la catástrofe. Las oportunidades no serían iguales para todos. Esto es lo que pasa diariamente, la desigualdad frente a las oportunidades, que surge a través de la desinformación, pone en desventaja a gran parte de la población (Bértola, A., 2008, pág. 200.)

2. Derechos Lingüísticos. La Lengua de Señas Argentina (LSA)

A diferencia de las personas oyentes que aprenden a hablar escuchando a sus padres, una persona sorda no tiene esa posibilidad y por eso su lengua natural es la Lengua de Señas Argentina. Sin embargo, la mayoría de los entornos familiares que rodean al niño sordo están integrados por personas oyentes que no conocen el sistema lingüístico producido por medio de la modalidad visual y espacial, como es la lengua de señas. Por eso es necesario promover y facilitar el uso de esta lengua natural en todos los ámbitos de la vida de las personas sordas, porque de esa manera se estará respetando las diferencias lingüísticas y culturales, y se estará promoviendo la no discriminación. La promoción de la Lengua de Señas Argentina permite ampliar las posibilidades de expresión de las personas sordas, que necesitan comunicar conceptos, a

través del sistema de señas, para conocer el mundo, intercambiar ideas y expresar sus sentimientos.

El lenguaje de señas es el lenguaje que usan las personas sordas para comunicarse entre sí y con el medio que los rodea. Esta lengua se basa en las expresiones faciales, movimientos corporales y gestuales para comunicarse, y sobre todo en el uso de las manos. Como todo tipo de lenguaje, tiene definido las estructuras gramaticales. Un elemento importantísimo es la percepción visual, gestual y táctil, por medio de los cuales se establece un canal de comunicación con su entorno social. El alfabeto manual es un sistema de representación simbólica o icónica de las letras de los alfabetos de las lenguas orales-escritas por medio de las manos.

La lengua de señas fue, durante muchos años, una forma de comunicación prohibida para los sordos, quienes la usaban a escondidas mientras debían soportar que "los oyentes" les exigieran que se expresaran a imagen y semejanza suya. La lengua de Señas no es universal. Dado que es un lenguaje como cualquier otro, es imposible pensar en que ser sordo implica que se hable la misma lengua, es como pensar que todas las personas, por poder hablar oralmente, deban hablar la misma lengua; y dado que el lenguaje surge y se desarrolla a partir del contacto con los otros, de compartir experiencias y formas de ver el mundo y las cosas que nos rodean, la idea de la universalidad de la Lengua de Señas queda descartada, no se comparten las mismas experiencias sobre el mundo o la visión de este en países y culturas tan dispares como la Argentina y China, por ejemplo. En términos generales, se puede decir que cada región o país, o más precisamente, cada comunidad sorda, ha desarrollado su propia Lengua de Señas.

A nivel nacional, se dictó el Decreto Número 1027 sancionada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en cuyo artículo número 10, se establece que “La Secretaria de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación: (...) b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de cada uno de los canales un intérprete de la lengua de señas (...)”. En esta comunicación, se entiende claramente el mensaje: algunas leyes argentinas que abordan el tema de la discapacidad, incluye a las personas sordas dentro de este colectivo, sin tener en cuenta las necesidades específicas de la minoría sorda.

**Confederación Argentina de Sordos (CAS)*

En el año 1957, nace la Confederación Argentina de Sordomudos, bajo el amparo de las Asociaciones Argentinas de Sordos existentes en el país, con el objetivo de proteger los derechos de la Persona Sorda del país.

La Confederación cuenta con el Departamento de Legales, integrado por personas dedicadas a la búsqueda de leyes existentes que beneficien a la persona sorda, y que además trabajan para modificar o crear nuevas leyes acordes a sus reales necesidades. Cuentan además con el Departamento de Lengua de Señas Argentinas, integrada por personas sordas y personas oyentes, que trabajan en conjunto y tienen como principal objetivo, la creación de un Diccionario Único de Lengua de Señas Argentinas para todo el país, perfeccionar el Himno Nacional Argentino y la investigación de los distintos programas de enseñanza de lengua de señas argentinas existentes. Los departamentos están formados por personas sordas pertenecientes a las asociaciones provinciales (Burad, V., 2005, pág. 101).

La Confederación Argentina de Sordomudos, tiene como principio fundamental el respeto por la diversidad humana. Apoya y promueve las políticas tendientes al reconocimiento local, nacional e internacional de los derechos de la comunidad Sorda. Por eso, la misión de esta Confederación es mejorar la calidad de vida de las personas Sordas en todos los aspectos de sus vidas. Puede advertirse que se plantean como principales objetivos, los siguientes: * Aspecto Lingüístico; Lograr el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural de la comunidad Sorda; mejorar el estatus lingüístico de la LSA en la sociedad, legitimándola como una lengua completa y compleja, distinta del español; impulsar políticas nacionales tendientes al cuidado, registro, estudio y promoción de dicha lengua, asegurando calidad educativa a todos los actores sociales que requieran el uso de la LSA; * Aspecto social; defender la Comunidad Sorda como minoría lingüístico-cultural en distintas áreas de la sociedad; mejorar el acceso a la información y a los distintos servicios - sean públicos o privados; luchar por una igualdad de oportunidades que sea respetuosa de la identidad como personas Sordas; impulsar un rol activo de las personas Sordas en el debate político por la toma de decisiones en temas de incumbencia de las personas Sordas a los fines de que otros no decidan por dicha comunidad; * Aspecto educativo; innovar la educación bilingüe-bicultural de las personas Sordas; lograr el acceso de las personas Sordas a todos los niveles educativos.³⁵

La Confederación Argentina de Sordomudos, tiene la intención de solicitar a los organismos oficiales y gubernamentales el reconocimiento de esta entidad como máxima autoridad de la sociedad sorda argentina y que en consecuencia, le sean derivados todos los temas relacionados a los sordos, antes de su aprobación, para su revisión. Dentro de este contexto, resulta interesante resaltar que se están produciendo

³⁵ Información extraída de www.cas.org.ar

movimientos tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados del Poder Legislativo de la Nación, aunque no existe hasta ahora, en forma concreta, ninguna ley a este nivel, que garantice y proteja los derechos lingüísticos de los ciudadanos sordos del país (Burad, V. 2005, pág. 102).

De hecho, en el Congreso Argentino existe un proyecto nacional, denominado “Ley sobre reconocimiento de la Lengua de Señas” (expediente 844-S-06) con ingreso al Senado el cinco de abril del año dos mil seis y a la fecha el expediente se encuentra en estado “caduco” y se envió al archivo el siete de agosto del año dos mil ocho.

Dicho proyecto, constaba de siete artículos, que como su nombre lo indica, reconocería la lengua de señas argentina como lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas en todo el territorio nacional. También garantizaría el derecho a la expresión cultural, el pleno acceso a la educación, a la información y a la comunicación. Además ordenaría la incorporación de intérpretes en los establecimientos y dependencias del Estado Nacional, como así mismo la disposición de información visual como señalizaciones, avisos y sistemas de alarmas luminosas (Burad, V., 2005, pág. 103).

En el mismo sentido, y ante la Cámara de Diputados se trabajó sobre otro proyecto nacional, registrado bajo el número de expediente 2736-D-2007, con ingreso el seis de junio del año dos mil siete, referido el mismo a la obligatoriedad de la transmisión paralela en lengua de señas y/o subtítulos electrónicos simultáneos en la programación televisiva. Este Proyecto consta de nueve artículos (Burad, V., 2005, pág. 103).

También existe otro proyecto de ley nacional sobre el reconocimiento de la lengua de señas argentinas, que consta de ocho artículos, registrado bajo el expediente número s-1506-D-06, en la Cámara de Senadores de la Nación. Aquí también se pretende el reconocimiento oficial de la Lengua de señas Argentina como lengua y medio

de comunicación de las personas con discapacidad auditiva, como también garantizar el derecho a la educación, la incorporación de intérpretes en los programas televisivos de noticias, de información educativa y cultural que se emitan por medios estatales y además otorga a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad, la potestad de crear un registro de intérpretes. Por último invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a los preceptos de esta ley (Burad, V., 2005, pág. 104).

Otro texto de igual rango, se presentó el siete de julio del año dos mil ocho, bajo el número 3.709-D-2008, por el cual se solicita el “Reconocimiento del idioma de la Lengua de Señas Argentina”, a los fines de garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en todo el territorio de la Nación Argentina, declarando además en todo el territorio de la Nación Argentina la Lengua de Señas, comunicación viso-gestual, como idioma hablado por la comunidad Sorda e Hipoacúsica.

Uno de los principales fundamentos de este proyecto se basa en la necesidad de “promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de impulsar la dignidad y la prosperidad de sus habitantes y de las mujeres y hombres que quieran gozar del ejercicio de una ciudadanía plena, tal como lo establece el preámbulo de nuestra Constitución, el pueblo de la Nación Argentina, a través de sus representantes, ha manifestado su voluntad al aprobar la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo al Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional. El Preámbulo de dicha Convención reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al

entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.³⁶”

El proyecto 1735-D-2012 presentado el veintinueve de marzo del año dos mil doce, también espera alguna Resolución favorable. Este proyecto tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de equiparar las oportunidades de las personas sordas e hipoacúsicas para garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en todo el territorio de la Nación Argentina. Se reconoce además el lenguaje de señas en todo el territorio de la Nación Argentina, así como el derecho inalienable a su aprendizaje, conforme los términos establecidos por la Convención Internacional para Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Uno de los fundamentos en que se basa la presentación de este proyecto es que “las personas sordas o hipoacúsicas deben interactuar permanentemente con el resto de la sociedad a la que pertenecen, por lo cual resulta esencial facilitar la comunicación a fin de derribar las barreras que tienden a coartar su participación en aquella. La lengua debe ser, ante todo, una herramienta de comunicación y, fundamentalmente, un vehículo para que el sujeto pueda expresarse libremente y conocer el pensamiento y el sentir de quienes lo rodean; en definitiva, el elemento central para construir su subjetividad y generar para sí mismo un sentimiento de pertenencia³⁷”.

Lo cierto es que las personas sordas e hipoacúsicas viven en un mundo diseñado por las personas oyentes y deben superar diariamente las barreras existentes en la comunicación, que impiden el efectivo cumplimiento de sus derechos constitucio-

³⁶ MORGADO, Claudio y otros. (2008). Proyecto de Ley. N° de Expte. 3709-D-2008. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3709-D-2008>

³⁷ PIEMONTE, Héctor y otro. (2012). Proyecto de Ley. N° de Expte. 1735-D-2012. Recuperado el 10/07/2015; de: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1735-D-2012>

nales y específicamente aquellos relacionados con la posibilidad de educarse, informarse y comunicarse en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Continúa exponiendo Héctor Horacio Piemonte –Legislador firmante del proyecto- en la fundamentación del proyecto que “resulta necesario, destacar que la necesidad de reconocer expresamente el lenguaje de señas a través de nuestro derecho positivo, como correlato de la realidad imperante obedece también a la obligación de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las normas internacionales.”

Otro proyecto de Ley, con fecha de presentación el quince de noviembre del año dos mil doce, referido el mismo a la “creación del Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina”, cuyo número de Expediente es el 8.088-D-12. A través de esta Ley, se intenta declarar a la Lengua de Señas Argentina - LSA- como la “lengua oficial para todo el territorio de la República Argentina” y se intenta el reconocimiento de la misma como patrimonio lingüístico y cultural de la Comunidad Sorda Argentina como minoría lingüístico-cultural. El Artículo segundo de dicho proyecto define a la LSA como “una lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos. Dicho idioma - como toda lengua natural-, posibilita la comunicación, vehiculiza el pensamiento, propicia el desarrollo psico y socioemocional de las personas sordas, permite la cohesión entre los miembros de la Comunidad Sorda Argentina y el permitir su uso a este grupo humano implica el respeto a las diferencias culturales y reconoce las condiciones de igualdad de todos los seres humanos por naturaleza.”

Se establece también la creación del “Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (INALSA)”, como ente público no estatal, al cual le correspondería la tarea de preservar y difundir la LSA como patrimonio lingüístico-cultural de la Comu-

nidad Sorda, promoviendo su difusión, fomento, estudio y desarrollo, así como demás demandas de la Comunidad Sorda relativas al uso de su propia lengua³⁸.

El último Proyecto presentado el treinta de abril del año 2014, bajo el Número 3036-D-14, que consta de diecinueve artículos, también tiene como objeto el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina -LSA- en todo el territorio nacional. Además de promover a través de esta ley el acceso a la comunicación e información de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en su interacción con el entorno, propone; equiparar oportunidades tendientes a promover y fortalecer su autonomía personal; impulsar políticas públicas que aseguren la inclusión social y la integración comunicacional en todos los ámbitos en que desarrolla su vida personal; promover la formación de Intérpretes y Traductores de Lengua de Señas Argentina; promover la inclusión de la enseñanza y del aprendizaje de la Lengua de Señas Argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la creación de carreras específicas de Lengua de Señas Argentina³⁹.

Exponen como fundamento de este proyecto, que se apunta al reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA) como medio de comunicación que usan las personas sordas; las que tienen hipoacusia bilateral profunda y las que por su discapacidad están obligados a utilizarla, por ejemplo los que tienen afasia.

El alcance es en todo el territorio nacional, porque justamente se apunta a reconocer legislativa y jurídicamente la que se usa en nuestro país.-

³⁸ DEPETRI, Edgardo y otros. (2012). Proyecto de Ley. N° de Expte. 8088-D-2012. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=8088-d-2012>

³⁹ DONKIN, Carlos y otros. (2014). Proyecto de Ley. N° de Expte. 3036-D-2014. Recuperado el 10/07/2015., de: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3036-d-2014>

Como puede advertirse, el hecho de que se concretara la aprobación de alguno de estos proyectos, o de algún otro nuevo, significaría un importante avance en la protección de los derechos de esta comunidad a nivel nacional.

Para finalizar, surge de los fundamentos esbozados en el Proyecto 844/06 por la Doctora María Laura Leguizamon, entonces Senadora Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autora del referido proyecto; “puede advertirse que los sordos constituyen una comunidad lingüística minoritaria y el lenguaje de señas es su lengua natural que, al reunir las características y cumplir las funciones propias de cualquier otra lengua, debe ser valorada y utilizada como instrumento válido para su comunicación y educación. La educación bilingüe y bicultural derivadas de la concepción socio antropológica de la sordera y de la persona sorda, han venido planteando un conjunto de acciones que conducen a valorar en toda su amplitud la necesidad de las dos lenguas: la lengua de señas y la lengua hablada y escrita por la comunidad oyente. Ello, para lograr una verdadera igualdad de oportunidades, para interactuar tanto con sus iguales sordos, como con otros miembros de la comunidad mayoritaria. El desarrollo lingüístico del sordo es posible únicamente a través de su lengua natural, retomando la importancia de la interacción del sujeto con su entorno, para la construcción del mundo y de los conocimientos académicos. En este orden de ideas los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad. Las personas con necesidades especiales auditivas, sordos e hipoacúsicos, deben poder ejercer los derechos civiles y políticos en un pie de igualdad con los demás ciudadanos.”⁴⁰

⁴⁰ LEGUIZAMÓN, María L. (2006). Proyecto de Ley. N° de Expte. 844/06. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/844.06/S/PL>

Para lograr los objetivos planteados en los diversos proyectos de Ley que se han presentado, se propone remover las barreras comunicacionales reconociendo la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua natural de las personas sordas e hipoacúsicas, permitiéndoles la expresión cultural y el pleno acceso a la educación, a la información y a la comunicación. A su vez que se busca implementar el servicio de intérpretes de Lengua de Señas Argentina, en la atención a la persona sorda e hipoacúsica, en sus establecimientos y organismos nacionales.

3. Avances de la Lengua de Señas Argentina en el Territorio Nacional

En estos últimos diez años y en virtud del permanente compromiso y esfuerzo realizado por parte de la comunidad sorda por el reconocimiento de sus derechos, se han producido algunos cambios importantes en cuanto al reconocimiento del “uso” de la lengua de señas.

Algunas provincias dentro de la Argentina, han dictado leyes provinciales, promoviendo la lengua de señas con el objetivo de suprimir las barreras comunicativas y promocionando la igualdad de derechos y oportunidades de las personas sordas e hipoacúsicas.

Buenos Aires. La Ley 11.695 de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas fue puesta en vigencia en esta provincia el 21 de noviembre de 1.995.

La presente ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante la implemen-

tación de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para asistir en forma efectiva a las personas discapacitadas⁴¹.

Procurando asimismo, tomar las medidas pertinentes a fin de que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la Lengua de Señas Argentina. Comprometiéndose el Gobierno provincial por la presente Ley, a gestionar ante las autoridades Públicas y Entidades Privadas la incorporación de la lengua de Señas Argentina en todas las emisiones de programas televisivos de noticias o de información educativa y cultural en forma simultánea al lenguaje oral. Además establece “propiciar ante las autoridades de los tres Poderes del Estado y entidades privadas, en cuyas dependencias se efectúa atención al Público, la capacitación de personal para comunicarse por la lengua de Señas Argentina⁴²”.

Río Negro. El 11 de diciembre del año 1.997, se aprobó la Ley 3.164- “Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipo-acusicas”, la cual fue sustituida por la Ley Provincial Digesto Jurídico (Normas Consolidadas) Ley D 4270 de fecha 29 de noviembre de 2.007, cuyo objetivo es brindar un instrumento legal de protección y promoción a los derechos de las personas sordas, reconociendo la necesidad y la obligatoriedad de una instrucción bilingüe en la lengua de señas argentinas y en la lengua española oral y escrita, declarando en su Artículo cuarto a la lengua de los sordos como “lengua oficial” e imponiendo la educación bilingüe (lengua de señas y lengua oral) como obligatoria en los establecimientos educativos⁴³.

⁴¹ Ley 11.695 “Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas”. Recuperado el 10/07/2014 de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/buenos-aires/117-discapacidad/18-ley-11695equiparacion-de-oportunidades-para-personas-sordas-e-hipoacusicas>

⁴² Artículo 2º, inciso e) – Ley 11.695.

⁴³ Ley 3.164 “Equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas”. Recuperado el 10/07/2015 de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/rio-negro/164-discapacidad/195-ley-3164-ley-de-equiparacion-de-oportunidades-para-personas-sordas-e-hipoacusicas>

Córdoba. En Córdoba, el 06 de agosto de 1.998, se aprobó la Ley Número 8.690 llamada “Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad Auditiva”. Esta Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad auditiva en el ámbito de toda la provincia. Reconoce además que la lengua de señas y el lenguaje oral utilizados por la Comunidad Sorda Cordobesa, son medios de comunicación idénticamente reconocidos en el territorio provincial, consecuentemente, se reconoce el derecho inalienable a adquirir su aprendizaje⁴⁴.

Esta ley, se completa con la Ley número 8.942, sancionada el 04 de julio del año 2.001, en la cual se ordena la traducción simultánea en lengua de señas, para la comunidad sorda e hipoacúsica, de todos los actos oficiales de gobierno que sean difundidos al público en forma directa o a través de medios televisivos.

Tucumán. La Ley 6.941, “Personas sordas e hipo acusicas”, promulgada el 23 de febrero de 1.999, como su nombre lo indica, establece “normas tendientes a eliminar las barreras comunicacionales” a fin de conseguir la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva. Se fija, a través de esta política, la implementación de las medidas pertinentes a fin de que los educandos que presenten algún tipo de sordera, tengan acceso a la Lengua de señas, la cual deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin. Otros de los objetivos planteados a través de la Ley mencionada al comienzo, tienen que ver con la “promoción” de la creación de un servicio provincial de intérpretes de sordos, destinados a prestar sus servicios y asesorar a padres, familiares y a la comunidad en general; la “incorporación” de la lengua de señas argentinas en todas las emisiones de programas televisivos de noticias o de información, educativa y cultural en forma simultánea al lenguaje oral, para generar igualdad de condiciones al acceso de la información; “capacitación” del personal de

⁴⁴ Ley 8.690- “Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad auditiva”. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/cordoba/122-discapacidad/431-ley-8690-igualdad-de-oportunidades-para-personas-con-discapacidad-auditiva>

las entidades públicas y privadas, en cuyas dependencias se efectúe atención al público, para comunicarse por la lengua de señas argentina; “implementación” en todo establecimiento o dependencia, oficial o privado, con acceso al público, de señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas o de emergencia luminosos aptos para su reconocimiento por personas con discapacidad auditiva, como cuestiones más relevantes de esta Ley⁴⁵.

Chaco. Por su parte, en el año 2.002, esta Provincia aprueba una nueva ley que lleva el número 5.168 y que reconoce, revaloriza y reivindica la lengua de señas como una forma de identidad personal, social y de valor cultural respecto de los derechos lingüísticos de las personas sordas e hipo-acusicas con el objeto de suprimir las barreras comunicacionales. Así también establece el acceso de esta población a una educación bilingüe bicultural, en lengua de señas argentina – lengua española, en los establecimientos donde se imparte educación especial. Posteriormente, en la misma provincia, en el año 2.004 se prueba la Ley Número 5.397 que complementa la anterior y que dispone que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, incorpore como apoyo específico, la lengua de señas argentina y la preservación cultural en establecimientos destinados a la educación especial, sean estos estatales y privados, para ser desempeñado por personas sordas bilingües con título secundario (Burad, V. 2005, pág. 97).

Si bien esta Ley “reconoce” la Lengua de Señas Argentina como lengua natural de la comunidad sorda, en ningún momento la establece como Lengua Oficial de dicha comunidad.

⁴⁵ Ley 6.941- “Personas sordas e hipoacúsicas- Normas tendientes a eliminar las barreras comunicacionales”. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/tucuman/139-discapacidad/376-ley-6941-personas-sordas-e-hipoacusicas-normas-tendientes-a-eliminar-las-barreras-comunicacionales>

San Juan. La Ley 7.412 sancionada en el año 2.003, tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de equiparar las oportunidades de las personas sordas e hipo-acusicas para garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en la Provincia de San Juan. Asimismo, se reconoce por esta Ley en todo el ámbito provincial, a la Lengua de Señas Argentina y el lenguaje Oral, utilizados por la comunidad sorda e hipo-acusica, imponiendo a los medios televisivos la obligación de difundir los actos políticos en Lengua de Señas⁴⁶.

Si bien esta Ley Sanjuanina reconoce el “uso” de las señas a la comunidad sorda, en ningún momento la declara “lengua oficial”.

Formosa. El 31 de octubre del año 2.002, se sancionó la Ley 1.403, la cual entró en vigencia al año siguiente. Esta Ley se integra con nueve artículos, estableciéndose en el primero de ellos la adopción del Lenguaje de Señas como idioma oficial de los “discapacitados auditivos”, comprometiéndose además la Provincia a partir de esta norma a tomar medidas para que niños y adolescentes tengan acceso a la mencionada lengua; a incorporar la enseñanza de la lengua de señas argentina en los Institutos superiores de formación docente; asimismo en su artículo cuarto se insta a los medios de comunicación social la incorporación de la lengua de señas argentinas en todas las emisiones de programas informativos culturales, educativos en forma simultánea con el lenguaje oral; se solicita a las autoridades de los tres poderes del estado, la capacitación de por lo menos una persona para la comunicación con los sordos hipo acusicas a través del lenguaje de señas argentinas y se invita a los Municipios a adherirse a la mencionada Ley como así también a la Universidad Nacional de Formosa a propiciar la habilitación de formadores docentes en la lengua de señas argentinas⁴⁷.

⁴⁶ Ley 7.412. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.legislaturasanjuan.gob.ar/sesiones/leyes-sancionadas/item/2985-ley-n-7412>

⁴⁷ Ley 1.403. “Adoptese el Lenguaje de Señas como idioma oficial de los discapacitados auditivos”, Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por->

Salta. En el año 2.003 se aprobó la Ley 7.238 –“Servicio de atención de la Lengua de Señas Argentinas para personas con discapacidad auditiva y mudos en los organismos públicos provinciales”. Esta Ley no reconoce de manera explícita a la Lengua de Señas como lengua oficial de la comunidad sorda de la Provincia de Salta, pero a través de su Artículo primero crea el “servicio de atención” en la mencionada lengua para el grupo minoritario de la provincia, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial. Estableciendo en su Artículo segundo que “el Gobierno de dicha provincia y a través del Ministerio de Educación debe capacitar en la lengua de señas a un agente provincial por cada organismo público”⁴⁸.

Si bien esta Ley no otorga oficialidad a la lengua natural de las personas sordas, si reconoce –de alguna manera-la dificultad a la cual se enfrentan al momento de tener que realizar trámites, e intenta a través de esta norma incluirlos, al menos en el ámbito de las instituciones públicas.

Mendoza. En el año 2.000 la Asociación de Sordos de Mendoza y la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentinas en un trabajo conjunto presentaron a la Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza un anteproyecto de ley que tenía tres puntos fundamentales: 1. el reconocimiento jurídico de la lengua de señas argentina en Mendoza; 2. la implementación de la educación bilingüe bicultural en lengua de señas argentina – lengua española; y 3., el derecho de las personas sordas a ser asistidos por intérpretes en cualquier ámbito, tanto educativo como administrativo o judicial, este anteproyecto fue aprobado por la mencionada Cámara. Pos-

territorio/formosa/125-discapacidad/1076-ley-1403-adoptase-el-lenguaje-de-senas-como-idioma-oficial-de-los-discapacitados-auditivos

⁴⁸ Ley 7.238. “Servicio de atención de la Lengua de Señas Argentinas para personas con discapacidad auditiva y mudos en los organismos públicos provinciales”. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/salta/132-discapacidad/32-ley-7238-servicio-de-atencion-de-la-lengua-de-senas-argentinas-para-discapacitados-auditivos-y-mudos-en-los-organismos-publicos-provinciales-creacion>

teriormente, el proyecto fue remitido a la Cámara de Diputados de Mendoza, donde también logró su aprobación y fue devuelta a la Cámara de origen. Finalmente, fue enviado al Gobierno de Mendoza, donde se obtuvo un dictamen desfavorable que produjo su rechazo, uno de los fundamentos de oposición fue que el cumplimiento efectivo de la norma resultaba imposible a raíz de la crisis financiera que atravesaba el Estado (Burad, V. 2005, pág. 90).

En el año 2.005, a raíz de la insistencia de la comunidad sorda de Mendoza, la ley fue desarchivada y modificada en los aspectos sugeridos por el área de educación de la gobernación. Así, nuevamente a la luz, ambas cámaras legislativas otorgaron nuevamente su voto unánime a favor de la ley y esta vez fue aprobada por Decreto Número 1.322 del gobierno de la provincia, fechado el quince de julio de dos mil cinco y registrada bajo el número 7393 (Burad, V. 2005, pág. 93).

Sin embargo, la lucha de la comunidad sorda no finalizó en dicha sanción. Durante los siete años posteriores a la aprobación de la mencionada Ley, la misma permaneció sin reglamentarse y por lo tanto sin aplicarse en todo el territorio Provincial, hasta que finalmente el 22 de noviembre de 2.012, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto reglamentario de la Ley 7393, conocido como “Ley de supresión de barreras comunicacionales a través del uso de la Lengua de Señas Argentina (LSA)-reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina”.

Este es uno de los primeros logros en defensa de los derechos de las personas sordas, ya que le otorga reconocimiento jurídico a la lengua de señas, incorpora la figura de intérprete de señas como un derecho –pudiendo cualquier persona no oyente requerirlo para realizar algún trámite o ser asistida en un hospital- y ordena la implementación de la educación bilingüe-bicultural. La norma, es vital para el desarrollo y la inserción social de los chicos y adultos con alteraciones o lesiones en la vía auditi-

va. Fue una lucha de sordos contra sordos: unos que buscaban que se respeten sus derechos y otros que desoyeron los reclamos, retrasando la aplicación de una ley vital que, además de reconocer la Lengua de Señas Argentina, permite a los niños acceder a una educación bilingüe-bicultural y la posibilidad de que todos los establecimientos educativos, en todos sus niveles, garanticen el acceso a alumnos sordos mediante intérpretes de LSA.⁴⁹

Esta Ley en su Artículo primero establece como objetivo principal, la “supresión de las barreras comunicacionales existentes entre la comunidad de personas sordas y el resto de la sociedad, mediante el reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina, y del derecho que tienen los sordos a usarla como medio de expresión y comunicación válido, en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza⁵⁰”

Establece de carácter obligatorio la instrucción bilingüe a todas las personas con discapacidades auditivas, en todos los establecimientos educativos y reeducativos.

Además, en relación al derecho de acceder a los servicios de interpretación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, establece en su artículo 112, que para los actos judiciales “(...) si dichas personas (los sordomudos) no supieran darse a entender por escrito, se nombrará intérprete”. Esto también constituye un importante avance para la defensa de sus derechos en el Poder Judicial de esta provincia.

De este modo, la provincia de Mendoza se transforma en precedente para el resto de la comunidad sorda dispersa en otras provincias, ya que la misma fue la primera en reconocer la Lengua de señas como lengua oficial de la comunidad sorda en todo el país.

⁴⁹STURNIOLO, Leandro (2012/28/11). Tras siete años, reglamentan la ley de lengua de señas. Los Andes. Recuperado el 18/07/2015. <http://www.losandes.com.ar/article/tras-anos-reglamentan-lengua-senas-682687>.

⁵⁰ Ley 7.393. “Supresión de Barreras comunicacionales a través del uso de la Lengua de Señas”. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://www.mapalegislativo.org.ar/index.php/legislacion/por-territorio/mendoza/129-discapacidad/1516-ley-7393-supresion-de-barreras-comunicacionales-a-traves-del-uso-de-lengua-de-senas>

Santa Fe. Sancionó la Ley 13.258, la cual entró en vigencia el catorce de mayo del año dos mil doce, la cual tiene como principal objeto el reconocimiento de la “Lengua de Señas Argentina (LSA) y el derecho que tienen las personas con discapacidades sensoriauditivas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje⁵¹”.

El artículo segundo de la presente Ley, establece que el “Estado Provincial deberá garantizar a las personas con discapacidades sensoriauditivas los derechos a: usar la LSA tanto en la esferas de la vida privada como pública; relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística; mantener y desarrollar la propia cultura; y codificar, estandarizar, preservar, y promover su sistema lingüístico sin interferencias de otras lenguas, incluido el castellano”.

Además, la provincia deberá “realizar acciones tendientes a asegurar la promoción de tareas de capacitación, formación e investigación de esta Lengua; la organización y gestión de los recursos necesarios con el fin de asegurar su uso en todas las funciones sociales; la inclusión de Intérpretes de la Lengua de Señas en diferentes contextos de la esfera del Estado Provincial; y promover la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual⁵²”.

Por otra parte, el artículo 4 de dicha ley establece la promoción de las “acciones necesarias para que todo niño con problemas de audición y comunicacionales, reciba la educación en LSA como primer sistema de comunicación”. Finalmente, en los artículos 6, 7 y 8 se contempla la obligatoriedad de la LSA “en todos los actos oficiales”; todas las centrales de recepción de denuncias telefónicas pertenecientes al

⁵¹ Ley 13.258. Recuperado el 10/07/2015, de: <http://gobierno.santafe.gov.ar/boletinoficial/template.php?mostrarmenu=SI&include=boletines/14-05-2012ley13258-2012.html&pdia=&dia=2012-05-14&ptitulo=Bolet%EDn%20Oficial%20del%20lunes%2014%20de%20mayo%20de%202012%20-%20Ley%20Provincial%2013258-2012%20-%20>

⁵² Artículo 3º- Ley 13.528.

sistema denominado como servicio de emergencias 911, las centrales de Bomberos y los servicios de urgencias de los hospitales, deberán contar con atención mediante dispositivos de comunicación accesibles para personas con discapacidades sensoriales e hipoacusias, tales como fax y mensaje de texto, y estar dotadas del personal idóneo en el manejo de los mismos; y que “las emisiones de televisión abierta, y la señal local de producción propia” incorporen “medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo”.

Neuquén. Esta provincia también cuenta con su ley, mediante la cual se reconoce a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como lengua “natural de la comunidad sorda”. La Ley fue promulgada en ocho de noviembre del año dos mil trece y lleva el Número 2.873.

La misma tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Argentina (LSA) como “lengua natural de la comunidad sorda y el derecho a utilizarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje.”⁵³

El Estado provincial, deberá promover las acciones necesarias para que todas las personas sordas reciban educación bilingüe, en LSA y en español. Por su parte, en su Artículo 4º, el Estado provincial, a través de la autoridad de aplicación, deberá “Promover la difusión de la LSA en todo el territorio de la Provincia del Neuquén; capacitar en LSA a docentes de los Niveles Inicial, Primario, Medio y Superior, y a toda persona de la comunidad educativa que esté interesada en la temática de la discapacidad auditiva y la utilización de la LSA; Implementar talleres de capacitación, información y reflexión acerca de la importancia de la LSA para la integración de las personas sordas; Recolectar datos que posibiliten el conocimiento y la difusión del uso de la LSA; Promover la instalación en dependencias oficiales de dispositivos de

⁵³ Ley 2.873. Recuperado el 10/07/2015, de:
<http://www.jusneuquen.gov.ar/images2/Biblioteca/2873LenguaSenasArgentinasLSA.pdf>

ayuda educativa y visual relacionados con el tema”, como asimismo se compromete a través de su articulado a capacitar en LSA al personal del Sistema Público de Salud, Seguridad, Justicia, Bomberos y Defensa Civil, a fin de favorecer la adecuada atención de las personas sordas. Mientras que en su quinto Artículo garantiza el efectivo cumplimiento del artículo 66 de la Ley nacional 26.522 -de Servicios de Comunicación Audiovisual- de los medios audiovisuales de la Provincia del Neuquén y finalmente, extiende este plan de implementación de la LSA a las empresas, comercios y organizaciones privadas que quieran sumarse a promover la capacitación en LSA con el objeto de lograr la inclusión y el pleno desarrollo de la comunidad sorda.

Por su parte, la Provincia de **La Rioja**. El catorce de agosto del año dos mil siete fue aprobada la Ley número 8.179. Con esta ley, se buscaba eliminar las barreras de comunicaciones para lograr la equiparación de oportunidades de las personas sordas e hipo acusicas, reconociendo la lengua de señas argentina, sin embargo, la comunidad de sordos de esta Provincia consideró que había cierta cantidad de artículos incoherentes, por lo cual la mencionada comunidad riojana de personas sordas, solicitó al Gobierno provincial su derogación. La misma quedó sin efecto (Burad, V. 2005, pág. 97).

Hay otras Provincias, como **Entre Ríos, Corrientes y Misiones**, que aún no cuentan con una ley provincial que otorgue oficialidad a la Lengua de Señas utilizada por las personas sordas, pero que en la realidad implementan la utilización de la misma en distintos ámbitos (públicos y privados), a fin de lograr una mayor inclusión de las personas sordas y mejorar el acceso a la información y lograr una mayor interacción comunicacional entre persona oyente-persona sorda.

La comunidad sorda de cada lugar de la República Argentina espera que los derechos plasmados en estas leyes provinciales y en aquellas que están por venir, no

queden como simples textos escritos en papeles con membretes y firmas oficiales, guardados en los despachos de aquellos que tienen el poder y la autoridad de implementar, ejecutar y poner en acción las medidas que estas disponen. Más allá de lo estrictamente jurídico y de lo estrictamente formal, las personas sordas son seres humanos que necesitan estar vinculados entre sí y con el medio, y estas leyes pueden ayudar a que ejerzan una comunicación plena en la lengua que elijan usar, según el momento, la situación y el interlocutor que tengan frente a sí. Estas permitirán que las personas sordas puedan tener acceso a la misma información de la que gozan naturalmente los oyentes (Burad, V. 2005, pág. 98).

Más allá de todo lo expuesto hasta aquí, la lucha por el reconocimiento de la Lengua de Señas como lengua oficial, continúa día a día, a través de distintos organismos que unen sus fuerzas para pedir ante las autoridades con poder de decisión. También cada persona de manera individual lucha por el reconocimiento de este derecho fundamental y tan arraigado a su personalidad, como lo es el derecho a utilizar su “lengua natural”, aquella con la que se comunica con el otro, aquella que durante décadas le fue negada, no sólo en derechos sino también en la práctica.



 Provincias que cuentan con Ley referida a la LSA.

4. Accesibilidad a la Información

Lenguaje y ciudad son los pilares construidos por el ser humano, desde los cuales tuvo y tiene acceso a la cultura, a la civilización. Nunca dejamos de habitar ni de comunicarnos. Es por ello que la accesibilidad física y comunicacional están presentes como condición de ejercicio del resto de los derechos de las personas con discapacidad (Coriat, S., 2008, pág. 116).

El derecho a la información viene de la mano con el derecho a la accesibilidad, el derecho a la posibilidad de hacer uso de algo que nos pertenece, de formar parte de ello.

Durante décadas las personas con discapacidad auditiva se han encontrado con el acceso restringido a las distintas áreas sociales y culturales. Los medios de comunicación han sido denegados para esta minoría junto con la posibilidad de informarse fehacientemente, como así también de exponer libremente sus ideas, junto con otros derechos.

En estos últimos diez años, mucho se ha avanzado con respecto a este tema, y se han pensado políticas inclusivas a los fines de que más ciudadanos puedan partici-

par en la vida democrática de un país como el nuestro, entre otros de iguales características.

Es por ello, que el 9 de octubre del año 2009 entró en vigencia la nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, número 26.522, más reconocida socialmente como la “Ley de medios”.

El objeto de esta Ley en primer lugar es la de regular los servicios de comunicación audiovisual, garantizando mayor diversidad de medios y de voces, como así también se garantiza a través de esta ley la inclusión de diversas minorías a los fines de su participación.

Se garantiza el espacio a las comunidades aborígenes, a comunidades religiosas y el acceso a las personas con discapacidad, tal como puede advertirse que el artículo número ocho del mencionado ordenamiento, se refiere a la “diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local”.

Esta Ley contiene 166 artículos, y uno de ellos se refiere exclusivamente a la “accesibilidad” que deben otorgar los medios de comunicación a las personas con discapacidad.

Es el artículo 66 de la referida Ley, que incluye el nuevo marco reglamentario concerniente a la accesibilidad audiovisual. Con estas nuevas premisas, la Argentina no solo comenzó a redireccionar el rumbo de las políticas de acceso a contenidos audiovisuales, sino que lo hizo en concordancia de las propuestas de la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad, que aborda a la accesibilidad como modelo más que como conjunto de medidas o herramientas aisladas.

Antes de la Ley de Servicios Audiovisuales ya existían algunas iniciativas y leyes provinciales que instaban a crear una televisión más inclusiva; como pudo advertirse, algunas provincias Argentinas cuentan con una Ley provincial sobre el reco-

nocimiento de la Lengua de Señas Argentina (LSA), en donde la mayoría coincide en reconocer el “uso” de la misma y aplicar como medida de integración de la comunidad sorda un intérprete de la LSA -facilitando su acceso a la información y mejorar los vínculos comunicacionales, en las transmisiones oficiales, y en programas de educación, informativos y culturales.

Imaginemos si quisiéramos ver alguna película en silencio, ver un programa donde se recibe información en otro idioma completamente diferente al nuestro, si la información que se brinda tanto en su terminología y a nivel conceptual es de carácter compleja, ajena al contexto o novedosa, al que usamos cotidianamente, o si asistimos a una obra de teatro en la que sólo corretean sin emitir señas que marcan las acciones. Este y otros ejemplos, son aproximaciones a experiencias que las personas sordas vivencian día a día. Sin duda el marco de la Ley 26.522 ha iniciado un nuevo camino comunicacional en la Argentina, que otorga a las personas con discapacidad auditiva la facultad de acceder a la información de manera plena e integral, otorgando además la posibilidad de optar por aquella información que sea de su interés y no consumirla porque sea lo único que encuentra.

El mencionado artículo 66 de la Ley 26.522, establece los mecanismos para que las personas sordas o con disminución auditiva puedan acceder a los medios, reza el mencionado artículo: “Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos (...)”.

“La accesibilidad es la utilización de los recursos pertinentes en el momento oportuno. Ni antes ni después, sino cuando se lo necesita”, así lo manifiesta Bértola, (2008). La accesibilidad a la información y la comunicación supone tener en cuenta las siguientes herramientas para incluir a las personas sordas dentro del sistema comunicacional y puedan hacer uso de su derecho a estar informado, a saber:

**Closed Caption*: corresponde al subtulado oculto en la programación de los canales. Consiste básicamente en la incorporación de subtítulos en el mismo idioma mediante la implementación de cuadros de texto que se localizan en alguna parte de la pantalla y que transcriben lo que se está enunciando en ese momento (Bértola, A., 2008, pág 201).

Reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten.

Este sistema, además de permitir la accesibilidad a través de la lectura, beneficia también a niños y niñas que están aprendiendo a leer, a personas oyentes extranjeras que quieren aprender otra lengua y a las personas adultas mayores que tengan una disminución en su audición. Además, cuando la transmisión es difundida en lugares públicos donde comúnmente hay ruidos y la audición se dificulta, tales como bares, aeropuertos, estaciones de subte o de tren, el sistema resultará accesible a toda persona que sepa leer. Se debe dar prioridad a la programación de carácter informativo, de interés general, educativo e infantil (Bértola, A., 2008, pág. 202).

* *la incorporación de intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA)*:

La incorporación de profesionales capacitados en la Lengua de señas deberían incorporarse de a poco en las grillas televisivas. Deberían ser interpretados –o en su caso subtulado- los informativos, programas de entretenimientos, películas, progra-

mas educativos y canales infantiles. Asimismo la interpretación en Lengua de Señas debe incluir los discursos políticos que se transmiten por la televisión.

Este sistema de interpretación debería también incorporarse en diferentes ámbitos culturales -como por ejemplo en cines y teatros- y administrativos.

Por otra parte, en el año dos mil diez se sancionó la Ley N° 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web cuyo Artículo 1° señala que: “(...) las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación”, dejando en claro que la accesibilidad es la “posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.”

V. CONCLUSIONES

En primer lugar, puede advertirse que la situación jurídica de la persona sordomuda ha avanzado notablemente estos últimos diez años.

Con la reforma del Código Civil Argentino se elimina la primer barrera con la que debía enfrentarse el sordo para acceder al pleno uso y goce de sus derechos. La incapacidad absoluta establecida para todo aquel sordomudo que no supiera darse a entender por escrito, ya no constituye una figura legal del nuevo ordenamiento jurídico, vigente en nuestro país desde el primero de agosto de dos mil quince.

Se considera, según el Código Civil y Comercial, ciertas “incapacidades de ejercicios” y “restricciones a la capacidad” (Artículos 24⁵⁴ y 31⁵⁵ del C.C.yCom., respectivamente); las cuales deben ser establecidas legal y excepcionalmente.

Ahora bien, puede suceder que una persona sorda no sepa, o no pueda manifestar sus ideas a través de la escritura, en virtud de que la misma no aprendió a escri-

⁵⁴ Art.24: “Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

⁵⁵ Art. 32: “ La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades”.

bir por distintas circunstancias de su vida, como por ejemplo; no haber recibido estimulación familiar ni contención, no haber asistido a una escuela primaria o no interesarse en la lengua escrita. Sin embargo, este hecho –el de no saber escribir para darse a entender- no significa que la misma no pueda darse a entender de otro modo, como lo es a través de la Lengua de Señas, siendo ésta su lengua natural, adquirida en su seno familiar para poder comunicarse con su entorno.

El hecho de que el sordo no pueda expresar sus ideas a través de la oralidad o darse a entender por escrito, no significa que no comprenda el mundo que lo rodea ni los actos que desarrolla, por el contrario comprende, se expresa y pretende que sus derechos sean reconocidos.

En segundo lugar, a la persona sorda -considerada desde la edad antigua como un individuo incapaz de realizar los hechos y actos por sí- se le impusieron barreras a las cuales debió enfrentarse a diario. No obstante, y gracias a la lucha constante y al permanente esfuerzo realizado por la comunidad sorda para que sus derechos sean reconocidos y garantizados, en estos últimos diez años de historia se han producido cambios importantes para los mismos. El reflejo de esta lucha, puede observarse en una primera instancia, en el reconocimiento que ciertos instrumentos internacionales les han otorgado, garantizando la igualdad de oportunidades y trato.

Asimismo, los Tratados internacionales sobre Discapacidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, incorporan el derecho de las personas con discapacidad auditiva –sordos e hipo acústicos- de comunicarse y de acceder a la información a través del uso de la Lengua de Señas, otorgando de este modo entidad a la lengua que les es propia.

Finalmente, el último y gran avance logrado por la comunidad toda- incluyendo a la comunidad sorda que, de cierto modo ha sido “oída”-, es el reconocimiento de

la capacidad plena, que como sujetos de derechos les corresponde, para desenvolverse por sí mismos y no quedar al margen de la esfera jurídica que les otorga el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En tercer lugar, puede observarse como con el devenir del tiempo, el sordomudo empezó a ocupar un rol distinto en la sociedad, un rol más activo. El sordomudo empezó a tenerse en cuenta, a ser considerado sujeto de derechos, capaz de desarrollar por sí todos los actos de la vida diaria, como así también acceder libremente y en igualdad de condiciones a los derechos y garantías establecidos no sólo internacionalmente, sino también constitucionalmente, y que además, les corresponde por el simple hecho de ser persona, como por ejemplo; el derecho a estudiar, a trabajar de manera digna, celebrar actos jurídicos, derecho a expresar sus ideas, participar de la vida política.

Como cuarto punto es importante destacar el compromiso de algunas provincias Argentinas, de incorporar leyes provinciales que reconozcan el uso de la Lengua de Señas Argentina de la comunidad sorda y las acciones implementadas por las mismas a los fines de lograr una mayor integración de esta comunidad minoritaria y posibilitar además, el acceso a la educación, al arte, a la información general y la interpretación de actos oficiales.

Queda demostrado que aquella persona, que en el Código de Vélez fue equiparada con la figura del demente, puede desarrollarse de manera plena e integral, sin necesidad de hacerlo a través de curadores u otro representante legal, tal como lo establece el nuevo Código Civil y Comercial al reconocer sus derechos jurídicos, eliminando la figura de la “sordomudez” del mencionado cuerpo legal.

Sólo resta que, uno de sus derechos fundamentales –el de comunicarse a través de su lengua natural, la Lengua de Señas- sea reconocido por todo un Estado y regla-

mentado de manera tal, que no quede rincón sin implementar la Lengua de Señas Argentina y que dicha lengua empiece a implementarse en los ámbitos sociales, educativos, culturales, comunicacionales, políticos, judiciales y administrativos a los fines de incluir a la minoría sorda y de que los mismos puedan ejercer libre y plenamente sus derechos, tal como lo plasma el Código Civil y Comercial.

En estos tiempos donde “sobran o abundan” las formas de comunicarnos a diario, debemos empezar a incluir a todas aquellas personas que hasta entonces han quedado al margen de la comunicación. Rescatar el valor de las palabras “incorporación, igualdad, inclusión y derechos”.

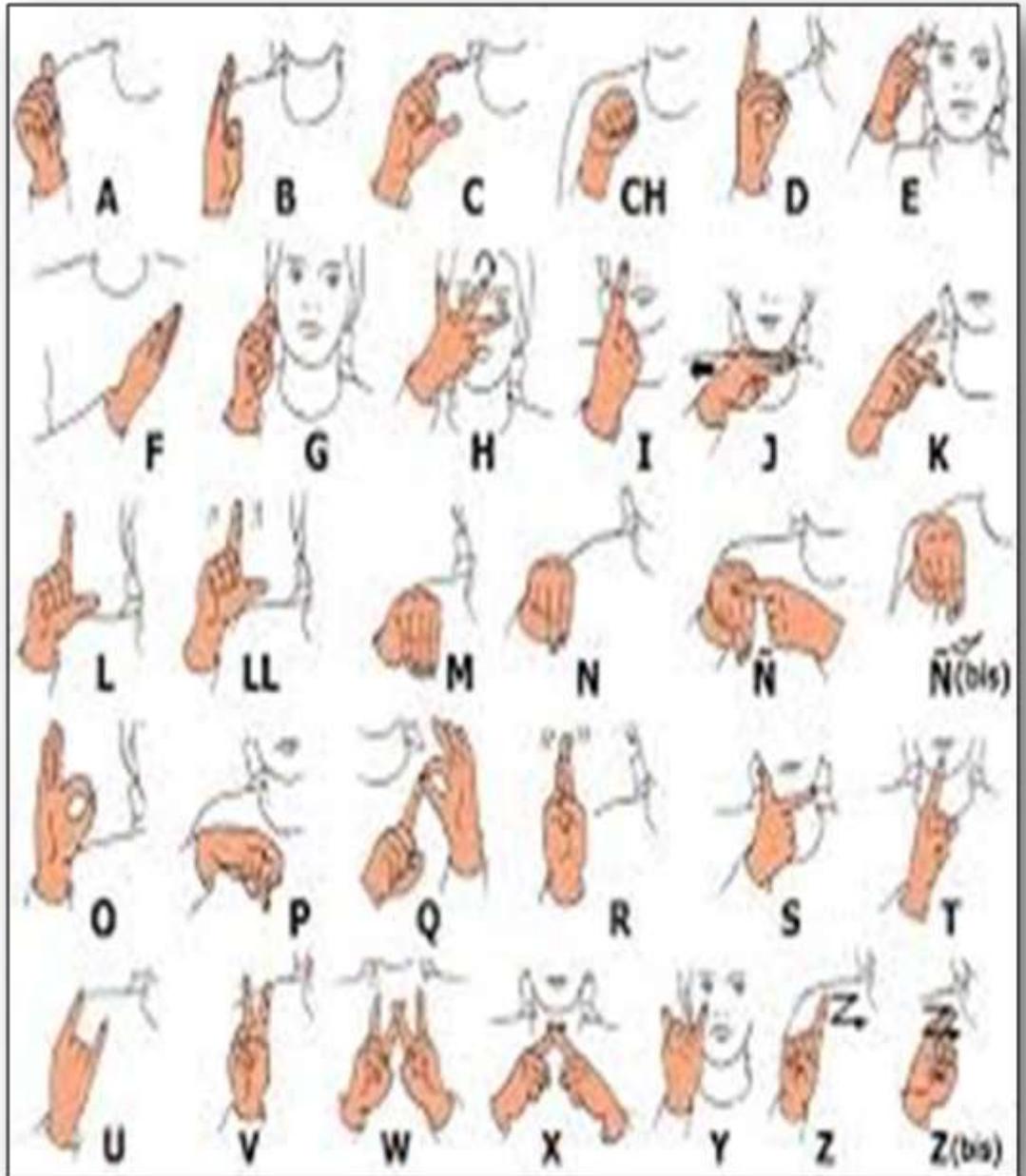
Debemos velar por el cumplimiento de aquel bien logrado artículo 66 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que garantiza el acceso de las personas con discapacidad auditiva a la información y ser parte de los medios de comunicación, “garantizar la igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁵⁶.

Asimismo, hay que seguir luchando para que se escuchen todas las voces, todas “las manos” que algo tienen para decir. Hay que seguir en pos de una Ley Nacional de la Lengua de Señas Argentina, que reconozca no sólo su uso sino que además su oficialidad, para lograr una adecuada accesibilidad, participación efectiva y aceptación de la diversidad de las personas con discapacidad.

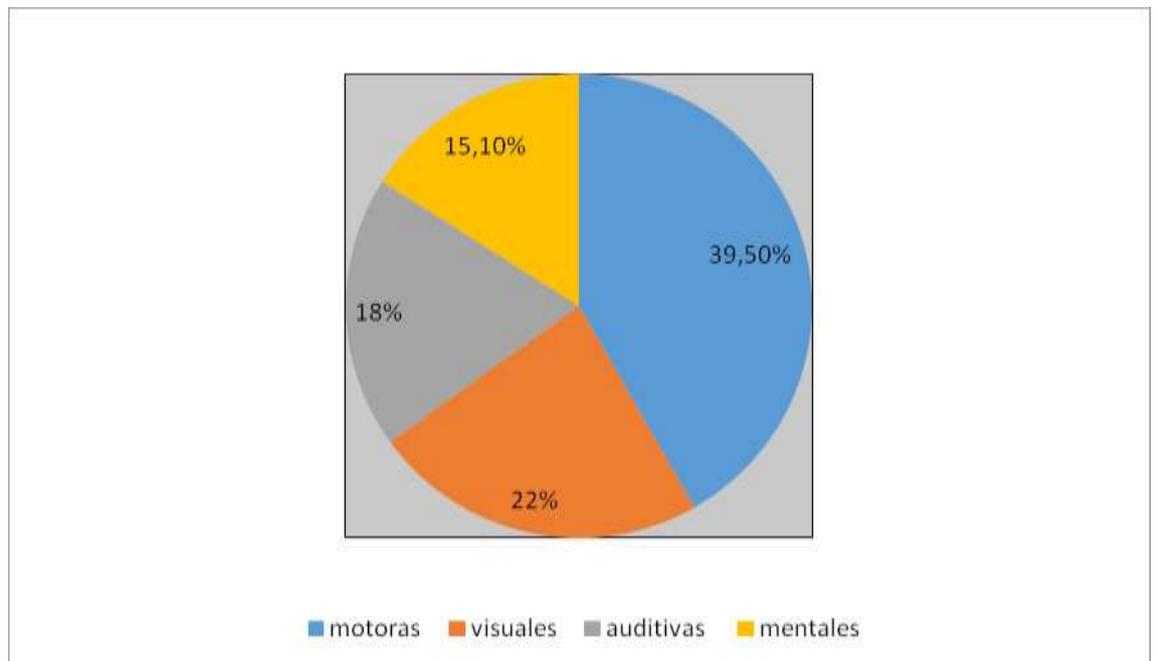
⁵⁶ Artículo 9- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

VI. ANEXOS

ALFABETO MANUAL DE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA



DISCAPACIDAD EN ARGENTINA.



La Encuesta Nacional de Discapacidad (ENDI), realizada en el año dos mil dos, arrojó los datos que pueden observarse en cuestión nacional sobre discapacidad. En primer lugar, estableció que el 7,1 de la población tiene alguna discapacidad, en número totales se trata de unas 2.176.123 personas. Las discapacidades más frecuentes, tal como puede verse en el gráfico, son las motoras (39,5%), le siguen las discapacidades visuales (22,0%), luego las auditivas (18,0%) y finalmente las mentales (15,1%). Dentro de cada tipo de discapacidad, se especificó en subtipos. Así resulta que dentro de las discapacidades auditivas, el 86,6% de las discapacidades auditivas son dificultades para oír mientras que el 13,4% restante, sorderas (OUANONO, Daniel Néstor Martín, 2006, pág. 67 - verificado el 20/07/2015 en www.indec.gov.ar)

“RECLAMO POR EL RECONOCIMIENTO DE LA LEY DE LENGUA DE SEÑAS- BELL VILLE (CBA) AÑO 2014”

El Diario

Villa María, miércoles 12 de febrero de 2014 - 17

Regionales

Comunicate con esta sección a través de regionales@eldiariocba.com.ar

BELL VILLE Piden por la Ley de Lengua de Señas Argentina

La Escuela de Sordos prepara actividades por sus 25 años

Directivos, docentes, alumnos y familiares no están dispuestos a celebrar solos, van por más apoyo de toda la comunidad y ratifican su compromiso de trabajar por la Lengua de Señas Argentina

La Escuela Municipal para Discapacitados Auditivos “León Luis Pellegrino”, de la ciudad de Bell Ville, comienza a desandar sus 25 años de existencia y por ello prepara una año con diversas actividades e intervenciones comunitarias, con el objetivo de concientizar sobre la discapacidad y la situación que viven las personas que la padecen.

Rumbo a la fecha conmemorativa, el 12 de agosto, están preparando una campaña para que se sumen con un compromiso, distintos sectores para que se propicie a nivel nacional y se “escuche” la propuesta para que pueda establecerse por ley el Lenguaje de Señas Argentina, como medio de comunicación para este sector de la población.

▲ Mucho apoyo

“Podemos cambiarle la vida a mucha gente. La escuela León Luis Pellegrino, a pesar de todos los pesares, cumple 25 años y hemos decidido que no lo vamos a festejar con un acto protocolar con discursos y bostezos. Pensamos actuar y contamos con el apoyo de mucha gente, de todas las escuelas de Bell Ville, con el Club de Leones, con la Municipalidad y otras adhesiones. Pero necesitamos que vayan tomando conciencia, necesitamos que se vayan dando cuenta de que necesitamos mucho, pero mucho apoyo para que las leyes nos amparen”, explicó la directora de la escuela bellvillense, María Alejandra Agüero.



La comunidad educativa toda de la escuela se encamina con objetivos claros a los 25 años

La institución junto a sus alumnos y docentes, han participado de diversos actos y eventos interpretando en lengua de señas distintas canciones.

Para esta ocasión, según adelantó la docente, se pretende convocar a toda la ciudadanía para que el próximo 11 de mayo, Día del Himno, se concrete una gran acto público y que se pueda cantar el Himno, en Lengua de Señas Argentina.

▲ Por la ley

El 24 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados de la Nación fue escenario de una audiencia pública con características únicas. Centenares de representantes de todos los ámbitos de la Comunidad Sorda argentina se hicieron presentes para promover la sanción de una ley que dé estatus oficial a su lenguaje natural, la Lengua de Señas Argentina. El proyecto también impulsa la creación de un organismo público que estudie y difunda este lenguaje, el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (Inalsa).

Tal como lo entienden quienes impulsan este proyecto, la creación del Inalsa es tan importante como la adopción de la lengua de

señas como lengua oficial de la comunidad sorda, ya que sería su responsabilidad el adoptar políticas lingüísticas desde adentro de la comunidad sorda, que garanticen su difusión.

El proyecto de ley presentado, que comenzó a elaborarse a partir de la Cumbre Nacional de Sordos del año 2007, fue producto del trabajo de la enorme mayoría de las asociaciones de sordos de la Argentina. En el recorrido hacia el reconocimiento de la LSA, esta audiencia fue la primera vez en la historia del Estado argentino, en que la comunidad sorda fue reconocida como sujeto político colectivo en la Cámara de Diputados de la Nación.

El reconocimiento de la Lengua de Señas Argentina supondría mayores niveles de equidad y posibilidades de convivencia, no solamente para la comunidad sorda, sino para toda la sociedad, al poder incorporar un lenguaje más, un universo de conocimiento hoy segregado, que aportaría al crecimiento tanto individual como colectivo de todas y todos los habitantes.

▲ La audiencia

La audiencia pública tuvo lugar el 24 de septiembre de

Linares (GEN), Jorge Rivas (FPV), Ricardo Gucciovillo (PS), Graciela Iturraspe (UP) y Antonio Riestra (UP), entre otros.

▲ Video inclusivo

En el video publicado por “La Olla TV” se puede apreciar con claridad, el pedido del sector y el alcance del proyecto (<https://www.youtube.com/watch?v=94R76xju7NY>).

Participan en el video (por orden de aparición): Diego Morales (Movimiento Argentino de Sordos), María Rosa Druetta (Confederación Argentina de Sordomudos), Sara Pérez (Dra. en Lingüística - UNQUI), Claudio Morgado (Diputado Nacional MC), Carlos Ferreros (Sec. Discapacidad - CTA), Adriana Sicilia (profesora de LSA), Florencia Laurence (Estudiante de Prof. de Educación Especial), Lautaro (Movimiento Argentino de Sordos), Claudia Fernández (Laboratorio de Idiomas FFYL UBA), Agustín Rodríguez (Crescomas Córdoba), Alejandro Makotriski (Movimiento Argentino de Sordos), Dora Barrancos (Directora del Conicet), José María Vaquer (Antropólogo - Conicet), Marcelo Bitti (Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua), Víctor De Gennaro (Diputado Nacional).

Con motivo de celebrarse el 25° Aniversario de la Escuela Municipal para Discapacitados Auditivos “León Luis Pellegrino”, de la ciudad de Bell Ville-Provincia de Córdoba, los directivos, Docentes y alumnos de dicha Institución realizaron actividades solicitando la sanción de la Ley de Lenguas de Señas Argentina. Sección Regionales. “La Escuela de Sordos prepara actividades por sus 25 años” (2014/12/02). El DIARIO. Villa María.

“IMPORTANTE AVANCE DE LA LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA, AL INCORPORARSE SUBTITULOS EN PELÍCULA NACIONAL”

02 ■ Villa María, MARTES 28 de julio de 2015 ■

El Diario

Locales

En el Centro Elissalde

Proyectaron el filme “Relatos Salvajes” con audiodescripción

Las autoridades municipales informaron que se proyectó la película argentina “Relatos Salvajes” con audiodescripción en el Centro de Rehabilitación para personas ciegas y con disminución visual “Enrique Elissalde”.

Las personas con discapacidad visual que asisten a la mencionada entidad dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social pudieron acceder al destacado filme nacional mediante un apoyo auditivo.

En ese aspecto, detallaron que dicha actividad forma parte de las diversas iniciativas que el municipio lleva adelante con el

propósito de promover la igualdad de oportunidades y la inclusión de las personas con discapacidad.

El sistema

Sobre la audiodescripción, explicaron que es un sistema de apoyo a la comunicación que consiste en el conjunto de técnicas y habilidades aplicadas, con objeto de compensar la carencia de captación de la parte visual contenida en cualquier tipo de mensaje, suministrando una adecuada información sonora que la traduce o explica, de manera que el posible receptor discapacitado visual perciba dicho mensaje como un todo armónico y de la forma más parecida a como lo percibe una persona que ve.

Su finalidad es proporcionar información sobre la situación espacial, gestos, actitudes, paisajes, vestuario, etcétera. En definitiva, la audiodescripción debe aportar los datos necesarios para que la obra audiovisual se comprenda lo más perfectamente posible.

VII. BIBLIOGRAFIA

Doctrina:

- ARGÜELLO, Luis (2000). Manual de Derecho Romano – Historia e Instituciones (3º Edición corregida). Buenos Aires – Editorial Asteca.
- BARBOZA, Julio. (2008). Derecho Internacional Público. (Segunda Edición). Buenos Aires. Editorial Zavalía.
- BÉRTOLA, Alfredo. (2008). Personas con discapacidad y derecho a la comunicación. En. Eroles, Carlos y Fiamberti, Hugo (compiladores). *Los derechos de las Personas con Discapacidad. Análisis de las Convenciones Internacionales y de la Legislación vigente que los garantizan.* (pp. 200-210). Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universitaria de Bs. As.
- BIDART CAMPOS, Germán (1998). Manual de la Constitución Reformada- Tomo I. Buenos Aires. Editorial Ediar.
- BORDA, Guillermo (1999). Manual de Derecho Civil. Parte General (18va ed.). Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.
- BURAD, Viviana (2005). El derecho de la minoría sorda argentina. Recuperado el 16/05/2015, de: <http://www.cultura-sorda.eu>
- BURAD, Viviana (2009). “Día Nacional de las personas sordas argentinas- 19 de setiembre”. Recuperado el 16/06/2015) de: <http://www.cultura-sorda.eu>
- BURAD, Viviana (2013). “Los derechos de la población sorda: trabajo y ciudadanía plena”. Recuperado 20/07/2015, de: <http://www.cultura-sorda.eu>
- BUTELER CÁCERES, José (2001). Manual de derecho Civil – Parte General. Cba., Editorial Advocatus.
- CABELLO LUQUE, Francisco (2010/19/01). Discapacidad auditiva. Universidad de Murcia. Recuperado el 05/08/2014 de:

http://ocw.um.es/gat/contenidos/fcabello/tema5/1_introduccion.html

- CASTILLA, Mónica. (2004). *Habilidades sociales y educación. Estudio sobre una comunidad sorda* (1ra Ed.). Mendoza. Editorial de la Facultad de Educación Elemental y Especial.
- CEBRERO, Waldo. (2015/02/05). *Facilitamos el acceso a la Justicia de las personas con discapacidad. Infojus Noticias*. Recuperado el 25/07/2015, de: <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/facilitamos-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-con-discapacidad-8377.html>.
- CECCHI, Horacio. (2009/02/03). *El sordomudo y su juicio oral*. Diario: Página|12. Recuperado el 25/07/2015 de: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-120803-2009-03-02.html>.
- CORIAT, Silvia. (2008). *Accesibilidad: espacios física y socialmente inclusivos*. En: Eroles, Carlos y Fiamberti, Hugo (compiladores). *Los derechos de las Personas con Discapacidad. Análisis de las Convenciones Internacionales y de la Legislación vigente que los garantizan*. (pp. 200-210). Ciudad de Buenos Aires. Editorial Universitaria de Bs. As.
- *Declaración Mundial Sobre Educación para todos - Conferencia Mundial sobre Educación para Todos - Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje*. (1990) Jomtien, Tailandia. publicado por UNESCO. Recuperado el 19/07/2015, de: www.unesco.org
- DOHM, Gisela. (2013). En Mouratian, Pedro (Director). *Derecho al Trabajo sin Discriminación. Hacia el paradigma de la igualdad de oportunidades*. Cuadernos temáticos del INADI (1° edición). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado el 12/06/2015, de: www.inadi.gob.ar.

- ESTRADA ÁNGEL Y CÍA S.A. (1999). La Constitución Nacional-comentada – (1º edición) - Bs. As. - Editorial Estrada.
- FERNANDEZ, Silvia E. (2015). Capacidad. En M. Herrera, G. Caramelo, S. Picasso (directores). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (pp. 55- 126). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial: Infojus.
- FERNANDEZ, Silvia E. (2015). La capacidad de las personas en el nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado el 21/10/2015, de:
<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-capacidad-de-las-personas-en-el-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-FERNANDEZ.pdf>
- LLAMBÍAS, Jorge. (1995). Tratado de Derecho Civil – Parte General- Tomo I (16º Ed.). Bs. As. – Editorial Emiliano Perrot.
- Ley 2694/2014- Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Bs. As.-Ed. La Ley. Recuperado el 18/10/2015 de:
<http://todosderecho.org/NuevoCodigoCivilyComercial/CodigoCivilyComercial.pdf>
- LORETI, Damián. (1995). El Derecho a la Información. Relación entre medios, público y periodistas. Bs.As. - Editorial Paidós.
- MASSONE, María I. y otra. (1994). Lengua de Señas Argentina: Análisis y vocabulario Bilingüe. Bs. As. – Editorial: Edicial.
- OLMO, Juan P. (2014). Capacidad. En Medina G. y Rivera, Julio C. (directores). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (pp. 83-95). Ciudad de Buenos Aires- Ed. La Ley.
- OUANONO, Daniel (2006). Sordera. Los derechos de la discapacidad. Bs. As.- Ed. Dunken.
- OUANONO, Daniel (2013). La justicia en la discapacidad, sepa cuáles son sus derechos. Bs. As.- Ed. Dunken

- PALACIOS, Agustina. 2012. Género, Discapacidad y acceso a la justicia. En Rosales, Pablo (Director). *Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad*. (pp. 41-67). Buenos Aires (1° edición). Ed. Infojus.
- PAGANO, Luz (2015). Nombre. En M. Herrera, G. Caramelo, S. Picasso (directores). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. (pp. 151- 168). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Infojus.
- Personas con discapacidad y derecho a la comunicación. (2008). Cuadernillo temático del INADI. Recuperado el 20/07/2015, de: www.inadi.gob.ar
- PINO LÓPEZ, Felisa (2007). La cultura de las personas sordas. De: <http://www.cultura-sorda.eu>
- PRESNO LINERA, Miguel (2011). El derecho de voto: un derecho político fundamental. Recuperado el 20/07/2015, de: <http://presnolinera.wordpress.com/elderechodevotounderechopoliticofundamental.pdf>
- RAIJA Moustgaard.(1994). Manual de la Federación Mundial de Sordos.
- RIVERA, Julio (1994). Instituciones de Derecho Civil – Parte General – Tomo I. Buenos Aires – Editorial Abeledo-Perrot.
- SCHORN, Marta (2003). La discapacidad en la capacidad: sordera, discapacidad intelectual, sexualidad y autismo. (Primera Edición). Buenos Aires – Lugar Editorial.
- SKLIAR, Carlos. (1995). Discapacidad- Rehabilitación. Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Panamericana.-
- SKLIAR, Carlos y otras. (1995). El acceso de los niños sordos al bilingüismo y al biculturalismo. De: <http://www.cultura-sorda.eu>
- STURNIOLO, Leandro (2012/28/11). Tras siete años, reglamentan la ley de lengua de señas. Diario Los Andes. Recuperado el 18/07/2015, de: <http://www.losandes.com.ar/article/tras-anos-reglamentan-lengua-senas-682687>

-VEINBERG, Silvina (1996). Argentina: Inicios y desarrollo de la educación del sordo. Conectar Igualdad. Escritorio educación especial. Recuperado el 10/07/2014 de:

<http://escritorioeducacionespecial.educ.ar/datos/recursos/pdf/argentina-inicios-y-desarrollo-de-la-educacion-de-los-sordos.pdf>

-VIDIELLA, Graciela y otra. (2012). Los Derechos Fundamentales. Buenos Aires. Editorial- Longseller.

Jurisprudencia:

- Cámara 1º Apel. Civ. Y Com., San Isidro, “Vega, Irene Elba y otra c/Mercado, Patricia s/nulidad de testamento- Causa 95.116” (1997).

Legislación:

- Convención Americana sobre derechos humanos- Pacto de San José- suscripta en Costa Rica el 22/11/1969
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (C.D.P.D.) – 2.006- (ONU)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos- Organización de las Naciones Unidas- 10/12/1948- Paris)
- Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad - Asamblea General, 20 de diciembre de 1993.
- Constitución de la Nación Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley Nacional N° 23.515. B.O. 12/06/1987 – hoy derogada.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza- Ley 1.908

- Ley Nacional N° 22.431 – Sistema de Protección Integral de los Discapacitados- sancionada en 1.981.-
- Ley Nacional N° 25.689- (Modifica Artículo 8 de la Ley n° 22.431) del 02/01/2.003.
- Ley Nacional N° 23.021 - (Modifica Artículo 23 de la Ley n° 22.431) del 07/12/1.983.
- Ley Nacional N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual – Año 2.009.
- Ley Nacional N° 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web
- Ley N° 8.871. B.O. 26/03/1.912 – Ley Saenz Peña- derogada
- Ley Nacional N° 26.571- Ley de la Democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral. B.O. 14/12/2.009.
- Ley Nacional N° 19.945 – Código Electoral Nacional.
- Ley Provincial N° 7.393 - Ley de supresión de Barreras comunicacionales. Mendoza.
- Ley Provincial N° 4.270 – Ley de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipo-acusicas. Río Negro
- Ley Provincial N° 7.412. San Juan
- Ley Provincial N° 5.168. Chaco
- Ley Provincial N° 7.238 - Servicio de atención de la lengua de señas argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales. Salta.
- Ley Provincial N° 6.941 -Personas sordas e hipo acusicas. Normas tendientes a eliminar las barreras comunicacionales. Tucumán.

- Ley Provincial N° 13.258. Santa Fe.
- Ley Provincial N° 11.695 de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas. Buenos Aires.
- Ley Provincial N° 8.690 -“Igualdad de Oportunidades para personas con Discapacidad Auditiva”. Córdoba
- Ley Provincial N° 8.942. Córdoba
- Ley Provincial N° 2.879. Neuquén
- Ley Provincial N° 1.403. Formosa
- Proyecto de Ley – Expediente 3.709-D-2.008 y sus fundamentos.
- Proyecto de Ley – Expediente 1.735-D-2.012 y sus fundamentos.
- Proyecto de Ley – Expediente 8.088-D-2.012 y sus fundamentos.
- Proyecto de Ley – Expediente 3.036-D-2.014 y sus fundamentos.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	QUINTEROS, Andrea de los Ángeles
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29.769.957
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	“DERECHO A LA COMUNICACIÓN. Sordera vs. Lengua de Señas Argentina.”
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	q_andre@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	TODOS

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.